

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° **VI-0159-2004**

ASUNTO: “Ley de Agua de la Provincia de San Luis”.-

FECHA DE SANCION: **21 de abril de 2004**

CONSTA DE ...265... FOLIOS

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N° 15546

E 139 F. 054/04

ASUNTO: "LEY DE AGUA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS". -

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

FECHA DE SANCION: 21 DE ABRIL DE 2004. -

CONSTA DE (234) FOLIOS. +

H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S: N° 127 Folio 172 Año 2004

Fecha de Presentación: 13-04-04 (14-2004)

H.C.D: N° 138 Folio 054 Año 2004

Fecha de Presentación: 14-04-2004 (hora 17:20)

INICIADO POR: Comisión Senador: Industria, Minería, Producción Turística y Deportes
Comisión Diputados: Industria, Comercio, Turismo y Bienes

ASUNTO: Proyecto de ley: En el marco de la ley N° 5382 se han
analizado las leyes Nros. 5127 y 5278 (Ley de Agua de la Provincia
de San Luis) Despacho Conjunto N° 31/04 - Unanimidad

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA	H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA
Fecha	Fecha
Comisión de	Comisión de
Fecha de Despacho	Fecha de Despacho
Despacho N° de Orden del Día	Despacho N° de Orden del Día
PRIMERA SANCION	PRIMERA SANCION
Fecha	Fecha
SEGUNDA REVISION	SEGUNDA REVISION
Fecha	Fecha
ULTIMA REVISION	ULTIMA REVISION
Fecha	Fecha

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



SAN LUIS, 13 de Abril de 2004.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Senadores
Dña. BLANCA RENEE PEREYRA
S./D.

Elevo a Ud. el siguiente Despacho que fuera aprobado en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que debe tener origen en la Cámara de Senadores:

a) De la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la C. De Diputados y Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de C. De Senadores

- 1) Leyes Nros. 5122 y 5279: Código de Agua
(C. de Origen **Senadores**) UNANIMIDAD Inf. Sdor. Orlando Grillo.

Se adjunta original con sus copias y actas correspondientes.-

Atentamente.-


Sdor. VICTOR HUGO MENENDEZ
PRESIDENTE
Comisión Bicameral de Control y Seg. Legislativo

SECRETARIA LEGISLATIVA	
HONORABLE CAMARA DE SENADORES	
Recibido Fecha: 13-04-04	Hora: 14:20
Firma: <i>lolivet</i>	

San Luis, 13 de abril de 2004


Al Señor Presidente
Bicameral de Revisión de Leyes
Senador Víctor Menéndez



S _____ / _____ D:

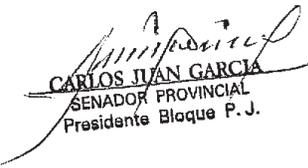
Me dirijo a Ud. a los efectos de elevar
Despachos Conjuntos para ingresar como se detalla por, a los efectos de que
se de la tramitación correspondiente.

La siguiente es la Ley que se ha ratificado:

Cámara de Origen Senadores:

- Ley N° 5122 y 5279 Código de Agua.

Sin otro particular, saludo a Ud.
atentamente.


CARLOS JUAN GARCIA
SENADOR PROVINCIAL
Presidente Bloque P. J.

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 5122 y 5279 y por las razones que darán los Señores Miembros Informantes Senador Carlos J. García y el Diputado Vilchez, Nilo Miguel os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TITULO PRELIMINAR (artículos 1 al 4)

- Art. 1.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:
- El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
 - Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
 - El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
 - Preservación de los ecosistemas del territorio.
- Art. 2.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.
- Art. 3.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.
- Art. 4.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:
- Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
 - Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
 - Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
 - Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
 - Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.

- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES (artículos 5 al 9)

- Art. 5.- **AMBITO DE APLICACION.** Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.
- Art. 6.- **DOMINIO PUBLICO.** Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- Art. 7.- **DOMINIO PRIVADO.** Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.
- Art. 8.- **EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES .** Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.
- Art. 9.- **AUTORIDAD DE APLICACION.** La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código :
- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el Poder de Policía en la competencia que aquél le atribuya.
 - b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.

- 5
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.
- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:
- g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- i) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.
- j) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.
- l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso.
- n) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- r) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.

TITULO II
APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS
PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES
CAPITULO I
BEBIDA Y USOS HIGIENICOS (artículos 10 al 13)



- Art. 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.
- Art. 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.
- Art. 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficial o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.

CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede

Art. 13.- ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

CAPITULO II
PESCA Y NAVEGACION (artículos 14 al 15)

- Art. 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido contruidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de haberseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.
- Art. 15.- NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático. a

PARTE SEGUNDA
DE LOS USOS ESPECIALES
CAPITULO I
DEL DERECHO DE USO (artículos 16 al 36)

SECCION 1.
GENERALIDADES (artículos 16 al 19)

Art. 16.- FORMA DE OTORGAMIENTO. El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.



- Art. 17.- TRAMITES. Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.
- Art. 18.- EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.
- Art. 19.- DURACION. Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante analisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

SECCION 2
DEL PERMISO (artículos 20 al 20)

- Art. 20.- PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

SECCION 3
DE LA CONCESION (artículos 21 al 27)

- Art. 21.- CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.
- Art. 22.- OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta, construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.
- Art. 23.- USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más



racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.

Art. 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescrito en el artículo 36.

Art. 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola.
- c) Industrial.
- d) Ganado
- e) Acuícola.
- f) Minero.
- g) Medicinal.
- h) Recreativo.
- i) Energía Hidráulica.

Art. 26.- PREFERENCIA-ALTERACION. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquéllas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

SECCION 4

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO (artículos 28 al 30)

Art. 28.- CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.

Art. 29.- DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
- c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.

- d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

Art. 30.- OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijen legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de mediadores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.

SECCION 5

SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES (artículos 31 al 36)

Art. 31.- SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los periodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
- b) Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.
- c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
- d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período”.-.
- e) Por fuerza mayor.

Art. 32.- EXTINCION. Las concesiones se extinguen por:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del término.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.



- Art. 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a su respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.
- Art. 34.- EXPIRACION DEL TERMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60)días del vencimiento de la concesión.
- Art. 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:
- a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
 - b) Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5)alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
 - c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
 - d) Por comprobar el uso indebido del agua.
 - e) Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.
- Art. 36.- REVOCACION. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.

CAPITULO II
DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR
SECCION I
ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES (artículos 37 al 40)

- Art. 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abrevar animales domésticos.
- Art. 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESION. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.
- Art. 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:
- a) Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados .



- b) Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.

Art. 40.- SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.

SECCION 2

USO AGRICOLA (artículos 41 al 43)

Art. 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.

Art. 42.- REQUISITOS-TRAMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
- b) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
- c) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita. la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.

Art. 43.- DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCION 3

USO INDUSTRIAL (artículos 44 al 48)

Art. 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquella que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

Art. 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
- b) El objeto de la industria.
- c) Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)
- d) Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.

- 12
- e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.
 - f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.

Art. 46.- DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.

Art. 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCION 4.

USO GANADERO (artículos 49 al 53)

Art. 49.- CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abrevar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.

Art. 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.

Art. 51.- PERMISO DE CONEXION. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.

Art. 52.- AFECTACION. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.

Art. 53.- DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto. Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento(50%) del volumen total.

SECCION 5

USO ACUICOLA (artículos 54 al 55)

Art. 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuicola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.

Art. 55.- **INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUÁTICA.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.

SECCION 6
USO MINERO (artículos 56 al 58)

Art. 56.- **CONCEPTO.** Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.

Art. 57.- **CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES.** La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

Art. 58.- **EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. AGUAS SUBTERRANEAS.** Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

SECCION 7°
USO MEDICINAL (artículos 59 al 63)

Art. 59.- **CONCEPTO.** Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

Art. 60.- **CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPEUTICAS.** Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.

Art. 61.- **CONCESIONES, CONCURRENCIA DE PEDIDOS.** En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Art. 62.- **PROTECCION.** La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

Art. 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

SECCION 8 USO RECREATIVO (artículos 64 y 65)

Art. 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, aéreas de lagos, embalses, playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.

Art. 65.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.

SECCION 9°

ENERGIA HIDRAULICA (artículos 66 al 70)

Art. 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.

Art. 67.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.

Art. 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.

Art. 69.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Art. 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior, c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

TITULO III

DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS

PARTE PRIMERA

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES

CAPITULO UNICO

AFOROS DE LAS AGUAS PUBLICAS (artículos 71 al 73)



- Art. 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.
- Art. 72.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada, se reajustarán las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.
- Art. 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.

PARTE SEGUNDA
DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION
CAPITULO I
DE LOS ACUEDUCTOS (artículos 74 al 76)

- Art. 74.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.
- Art. 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.
- Art. 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPITULO II
DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS (artículos 77 al 77)

- Art. 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III
DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION (artículos 78 al 80)

- Art. 78.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en

cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.

- Art. 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.
- Art. 80.- AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atraviere o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quién explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

CAPITULO IV

DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION (artículos 81 al 86)

- Art. 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.
- Art. 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servirla nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.
- Art. 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atraviere un avía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de a obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.
- Art. 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atraviere un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.
- Art. 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

Art. 86.- ENTREGA Y MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.

PARTE TERCERA
DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS
CAPITULO UNICO (artículos 87 al 90)

Art. 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.

Art. 88.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciere o falseare deliberadamente los datos. La Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplíen las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.

Art. 89.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGUEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Art. 90.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA
DE LA TRANSMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES (artículos 91 al 101)

CAPITULO UNICO (artículos 91 al 94)

Art. 91.- SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Art. 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.

Art. 92.- TRANSMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
- b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

Art. 93.- TRANSMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quién trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.

Art. 94.- SUBROGACION. Cuando se transmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TITULO IV
DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS
PARTE UNICA
DEL USO Y CONTROL DE
LAS AGUAS SUBTERRANEAS(artículos 95 al 101)

CAPITULO I DEL USO CONJUNTO

Art. 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas que dan comprendidas en la disposiciones de la presente Ley.

Art. 96.- PERMISO DE PERFORACION-HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.

Art. 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:

- a) Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
- b) Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
- c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.

Art. 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua, teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.

Art. 99.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25° del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.

Art. 100.- CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.

Art. 101.- INFORMACION POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

CAPITULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES (artículos 102 al 112)

Art. 102.- ZONIFICACION. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Evaluadas: Aquéllas en las que se conoce la calidad físico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
- b) En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.
- c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
- d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
- e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.

Art. 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACION. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación

o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.

Art. 104.-CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.
- c) Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.
- d) Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.
- e) Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.

Art. 105.-CONTROLES DE CALIDAD. La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitorea que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.

Art. 106.-PROTECCION PREVENTIVA. A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras que puedan ocasionar riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.

Art. 107.-CLASIFICACION. Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones.

- a) Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.
- b) Pozo: Es la obra de captación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.

Art. 108.-CONTROLES DURANTE LA PERFORACION. La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de las obras los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.

Art. 109.-OBJETIVO DE LOS CONTROLES. El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de

depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.

Art. 110.-INFORME TECNICO. Con posterioridad al ensayo bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.

Art. 111.-MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el cánon por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de las concesión o permiso, según correspondiere.

Art. 112.-FACULTAD DE INSPECCION. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fondo superficiario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.

TITULO V

DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS PARTE UNICA (artículos 113 al 120)

Art. 113.-SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.

Art. 114.-SERVIDUMBRES DE TRANSITO. Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.

Art. 115.-CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse.

- a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
- c) Por aplicación de los artículos 113° y 114° del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082° al 3092° inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.

Art. 116.-SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad

de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.



Art. 117.-SERVIDUMBRES. OPOSICION. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quién resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.

Art. 118.-USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.

Art. 119.-SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

Art. 120.-SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.

TITULO VI
DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS
PARTE PRIMERA
DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL
CAPITULO UNICO (artículos 121 al 123)

Art. 121.-ADECUACION DE LA CONCESION. Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes, cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.



Art. 122.-REPARACION DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.

Art. 123.-OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

PARTE SEGUNDA
DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR
CAPITULO I
DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO
(artículos 124 al 124)

Art. 124.-REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- b) Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
- e) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.
- f) En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.

CAPITULO II
DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL (artículos 125 al 127)

Art. 125.-USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.

Art. 126.-RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócele el derecho que tienen quienes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121°.

Art. 127.-PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

El Gobierno de la Provincia
Fecha
24

TITULO VII
DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO Y USO DEL AGUA
PUBLICA

PARTE UNICA
CAPITULO UNICO

DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION (artículos 128 al 134)

Art. 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.

Art. 129.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquéllas a la que pueda llegar el aguas suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombes o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.

Art. 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.-
- b) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
- c) Equidad entre el costo del consumo y el del producto.

Art. 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.

Art. 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.



Art. 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (FO.SO.A.) el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.

TITULO VIII
DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL
AGUA

PARTE UNICA
CAPITULO I
DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES (artículos 134 al 139)

Art. 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

Art. 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte. La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

Art. 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- a) Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- b) Aumentos en la productividad.

- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- f) Obtención de productos con denominación de origen.
- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.

Art. 137.-BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.

Art. 138.-BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.

Art. 139.-DURACION. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPITULO II DEL CONTROL Y CADUCIDAD D ELOS INCENTIVOS (artículos 140 al 144)

Art. 140.-FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.

Art. 141.-DECLARACION JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.

Art. 142.-CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:

- a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
- c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.

Art. 143.-REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o

meta, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.

Art. 144.-EXTINCIÓN. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada da la concesión.

TITULO IX
DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE AGUA
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACION (artículos
145 al 147)

Art. 145.-MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresaria, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.

Art. 146.-FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 147.-REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio
- b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

TITULO X
DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS
PARTE UNICA
CAPITULO I
DE LOS REGISTROS (artículos 148 al 153)

Art. 148.-REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.



Art. 149.-FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

Art. 150.-TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.

Art. 151.-REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.

Art. 152.-RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.

Art. 153.-REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO II DEL CATASTRO DE AGUAS (artículos 154 al 155)

Art. 154.-CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.

Art. 155.-PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

CAPITULO III DEL CATASTRO DE USO (artículos 156 al 158)

Art. 156.-DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la

confesión de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.

Art. 157.-AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.

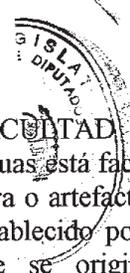
Art. 158.-RELEVAMIENTO GENERAL, DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.

TITULO XI
DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES
PARTE PRIMERA
DE LA POLICIA
CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE
POLICIA
(artículos 159 al 163)

Art. 159.-PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.

Art. 160.-EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Título IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 161.-DELIMITACION DE LIMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.



Art. 162.-FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultada en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de Aplicación.

Art. 163.-INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisibles por el agua.

CAPITULO II

DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES (artículos 164 al 166)

Art. 164. -PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.

Art. 165.-INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.

Art. 166.-EXTRACION DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS (artículos 167 al 170)

Art. 167.-AGUAS CLOCALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.

Art. 168.-PROHIBICION DE CONTAMINACION. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.

Art. 169.-MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua

31 S.L.A.
DIPUTADO

y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.

31
H. Cámara de Diputados
Cada Ley
F. 100

Art. 170.-~~FACULTAD~~ DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS DE DEFENSA (artículos 171 al 174)

Art. 171.-FACULTADES DE PROTECCION. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.

Art. 172.-OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.

Art. 173.-DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 174.-RECONDUCCION DE AGUAS .Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES (artículos 175 al 175)

Art. 175.-AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPITULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS (artículos 176 al 176)

Art. 176.-AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

PARTE SEGUNDA DE LAS CONTRAVENCIONES CAPITULO UNICO (artículos 177 al 181)

Art. 177.-FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

Art. 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:

- a) Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) periodos consecutivos o alternados.
- b) Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".
- c) Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Título VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
- d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.

Art. 179.- AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridades que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

Art. 180.- COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quién deba pagar la multa.

Art. 181.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (artículos 182 al 191)

Art. 182.- SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.

Art. 183.- AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.

Art. 184.- EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.

Art. 185.-EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.

Art. 186.-NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N.19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.

Art. 187.-OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.

Art. 188.-INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.

Art. 189.-VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.

Art. 190.-DEROGACION. Derogase la Ley N.2576 y el Código de Aguas (Ley N.3876), Ley de Acueductos 5063, 5122 y 5279

Art. 191.-De Forma.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.

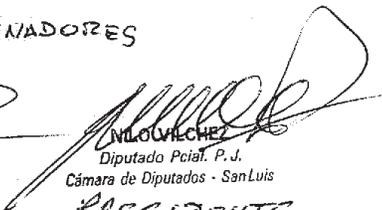
MIEMBROS PRESENTES DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, Y RECURSOS NATURALES DE SENADORES Y COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE DIPUTADO, LOS DIPUTADOS VILCHEZ, NILO MIGUEL, REVIGLIO, GUSTAVO ENRIQUE, MAGALLANES, ALBERTO MANUEL, DE PRADO, JORGE ALBERTO, BRIDGER, HAROLDO, MIRABILE, CARMELO EDUARDO, LUCERO DE GARCES, ROSALINDA, GARCIA JUAN CARLOS, VILCHEZ, LUIS OMAR Y LOS SENADORES JUAN CARLOS GARCIA Y VIVIANA MOREIRA.

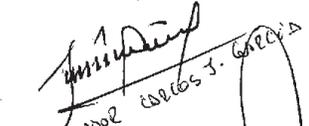
S. L. T. V. O.
S. L. T. V. O.

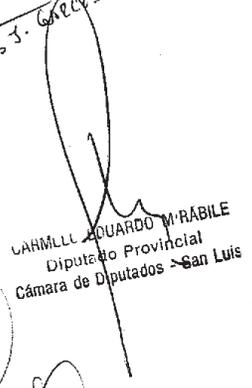
Comisión de Legislación
S. L. T. V. O.
Folio
34

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: SENADORES


ALBERTO MANUEL MAGALLANES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


NILOU VILCHEZ
Diputado Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis
PRESIDENTE

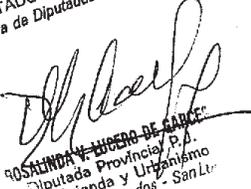

SENADOR CARLOS J. GARCÍA


EDUARDO MIRABILE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis


GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO
Diputado Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis


JUAN CARLOS GARCÍA
Dip. Pcial. (P.J.)
Dpto. Belgrano
Cámara de Diputados (S.L.)


ROSALINDA EUGENIA DE GARCÍA
Diputada Provincial P.J.
Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

AUSENTE: DIP. HAROLDO BRUNGER (SE ART. 10 N.º 1)
DIP. LUIS VILCHEZ
SEN. VIVIANA MOCEIRA

ACTA N° 62

Siendo la hora 9,30 del día 16 de marzo de 2004 se reúnen la Comisión de Agricultura y Ganadería Pesca de San Luis y Diputados de San Luis a los que se le pone a consideración y tratamiento dentro de la ley de ley 5392 de las siguientes leyes.

- Ley 3990 de Tombo, la cual se origina en Senadores
 - Ley 4884 Bono Verde la cual se origina en Diputados
 - Ley 3732 Alhucón = la ley 23843 congreso Federal Agropecuario - Origen Diputados
 - Ley 5122 con ley 5274 Cólho de Jura - Origen Senadores
 - Ley 4899 - Ley de Pesca - Origen Diputados
- Sin más que tratar, firmo (certificado los Senadores y Diputados presentes)

[Signature]
Dip. *[Signature]*

[Signature]
CARLOS JUAN GARCIA
SENADOR PROVINCIAL
Presidente Bloque P.J.

[Signature]
Nilo Miguel Vilchez
Dip. Pcial. M.N.Y.P.
PRESIDENTE
Com. Agr., Ganad., Pesca,
Rec. Nat. y Medio Ambiente

[Signature]
JUAN CARLOS GARCIA
Dip. Pcial. (P.J.)
Dpto. Belgrano
H. Cámara de Diputados (S.L.)

[Signature]
JORGE DE RRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
ROSALINDA Y LUCERO DE GARCÉS
Diputada Provincial P.J.
Pta. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
CARMENO E. MIRABILE
Diputado Provincial
Presidente Bloque M.N.Y.P., P.J.
H. Cámara de Diputados San Luis

[Signature]
ALBERTO MANUEL MAGALLANES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N.º 5122



H. C. de Senadores



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º.-

PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:

- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.-

FRANCO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 2º.-

FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.-

Secretario
Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 3º.-

OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.-

Art. 4º.-

OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
- b) Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
- c) Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.

ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S. L.

Poder
Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores



[Signature]
DON FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Estado Provis. de San Luis

- e) Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
- i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.-

[Stamp]
Legislatura
Senadores

San Luis

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52.- AMBITO DE APLICACION. Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.-

Art. 62.- DOMINIO PUBLICO. Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.-

Art. 72.- DOMINIO PRIVADO. Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicio de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.-

[Signature]
DON FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Estado Provis. de S.L.U.

Indor - Ejecutivo
Senador de Diputados
San Luis

Art. 82.- EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS. CAUSALES. LIMITES. Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras e que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 99.-

AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Acuícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código:

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código, el ejercicio de las atribuciones Jurisdiccionales y el poder de policía en la competencia que aquél le atribuya.
- b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.
- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- f) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- g) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua.-

Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:

- h) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- i) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- j) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.
- k) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- l) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.

FERRARRI VERGES
Secretario Legislativo
del Hon. C. de Senadores



San Luis, 12 de Mayo de 1990

Secretario Legislativo
del Hon. C. de Senadores



San Luis, 12 de Mayo de 1990

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
IVAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
Senado Prof. de San Luis

[Signature]
Poder Legislativo
San Luis

- m) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- n) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso.
- o) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- p) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- q) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- r) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- s) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.-

TITULO II APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS PARTE PRIMERA DE LOS USOS COMUNES CAPITULO I BEBIDA Y USOS HIGIENICOS

Art. 109.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.-

[Signature]
RNE OCHOA
Secretario Legislativo
de Diputados de (S.L.)

Art. 119.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.-

Art. 129.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficial o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.-

[Signature]
Poder Legislativo
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 139.-

CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.-

[Signature]
DAN FERREROS VIZCARRA
Secretario Legislativo
Estado Prov. de San Luis

CAPITULO II PESCA Y NAVEGACION

Art. 149.-

PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido construidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de haberseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.-

Art. 159.-

NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático.-

PARTE SEGUNDA DE LOS USOS ESPECIALES CAPITULO I DEL DERECHO DE USO SECCION 19 GENERALIDADES

Art. 169.-

FORMA DE OTORGAMIENTO. El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.-

Art. 179.-

TRAMITES. Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.-

Art. 189.-

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.-

[Signature]
ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
de Diputados (S.L.)

Art. 199.-

DURACION. Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se

don Legislativo
na de Diputados
San Luis



H. C. de Senadores

cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de treinta (30) años. Los permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de cinco (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante análisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.-

FERNANDO VARGAS
Senador Legislativo
Proy. de San Luis

SECCION 20 DEL PERMISO

Art. 200.-

PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.-



ivo
relativa
Senadores
Luis

SECCION 30 DE LA CONCESION

Art. 210.-

CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.-

Art. 220.-

OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta, construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.-

FERNANDO VARGAS
Senador Legislativo
Proy. de San Luis

Art. 230.-

USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.-

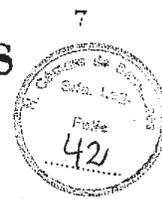


ivo
relativa
Senadores
Luis

Art. 240.-

PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua se reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescripto en el artículo 360.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
FERNANDO VERGÉS
Senador Legislativo
de San Luis

Art. 259.- **USOS ESPECIALES.** Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- Abastecimiento de poblaciones.
- Agrícola.
- Industrial.
- Ganadero.
- Acuícola.
- Minero.
- Medicinal.
- Recreativo.
- Energía Hidráulica.-

[Stamp]
Senador
Legislativo
de San Luis

Art. 269.- **PREFERENCIA-ALTERACION.** Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.-

Art. 279.- **CRITERIOS DE PREFERENCIA.** Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquéllas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.-

SECCION 4º DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

[Signature]
ESTO OCHO
Legislativo
Diputados de S.L.

Art. 289.- **CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA.** Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitaran concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquéllos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.

[Stamp]
Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 299.- **DERECHOS.** El concesionario tiene los siguientes derechos:

- Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
- Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
- Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- Transferir su título de concesión en la forma y

H. C. de Senadores

condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.

- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.-

Art. 309.-

OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijan legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de este Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al personal técnico del órgano de aplicación, la inspección de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de medidores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas.
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.-

FERNANDO VENCES
ario Legislativo
Proy. de San Luis



Comisión de...
Día, Letra...
Folio...
43

ERIK OCHOA
ario Legislativo
de Diputados de S.L.

SECCION 50 SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

Art. 312.-

SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los períodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
- b) Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.
- c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
- d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso del agua pública.
- e) Por fuerza mayor.-

Poder...
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 329.-

EXTINCION. Las concesiones se extinguen por:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del término.
- c) Caducidad.

Legislatura de San Luis

9



H. C. de Senadores

d) Revocación.-

Art. 339.- **RENUNCIA.** Los concesionarios pueden renunciar a sus respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.-

[Handwritten signature]
ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
del H. C. de San Luis

Art. 349.- **EXPIRACION DEL TERMINO.** Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los sesenta (60) días del vencimiento de la concesión.-

Art. 359.- **CADUCIDAD.** Las concesiones de uso de agua caducan:

- a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
- b) Por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
- d) Por comprobar el uso indebido del agua.
- e) Por contaminación grave y manifiesta del agua.

[Handwritten signature]
Secretario Legislativo
del H. C. de San Luis

La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.-

Art. 369.- **REVOCAION.** Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a revocación parcial o total por razones de oportunidad o conveniencia o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.-

[Handwritten signature]
Secretario Legislativo
del H. C. de San Luis

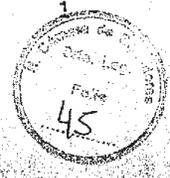
CAPITULO II DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR SECCION 1º ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Art. 379.- **ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.** Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en ésta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abreviar animales domésticos.-

Art. 389.- **BENEFICIARIOS DE LA CONCESION.** Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.-

[Handwritten signature]
ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
del H. C. de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 399

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:

- a) Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados.
- b) Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.-

[Handwritten signature]

FERNANDO VERGES
ario Ejecutivo
o. Prov. de San Luis

Art. 402.-

SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En época de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.-

[Handwritten notes and stamps]

SECCION 29 USO AGRICOLA

Art. 419.-

CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.-

Art. 429.-

REQUISITOS-TRAMITE. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
- b) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
- c) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita.

La reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.-

[Handwritten notes and stamps]

Art. 439.-

DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.-

[Handwritten signature]
FRANCO OCHOA
ario Ejecutivo
o. Prov. de San Luis

SECCION 30 USO INDUSTRIAL

Art. 449.-

CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua,

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

aquella que interviene en el proceso de fabricación, ya sea como componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

Art. 459.

REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
- b) El objeto de la industria.
- c) Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.³/mes).
- d) Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.
- e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.
- f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.-

ERNESTO VERGES
Diputado
Proy. de San Luis

Legislatura
Senadores
Luis

Art. 469.-

DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejerciten en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quién ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 329.-

Art. 479.-

DANOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.-

Art. 489.-

CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, sólo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.-

Legislatura
Diputados
Luis

SECCION 40 USO GANADERO

Art. 499.-

CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovisionamiento de agua para abrevar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.-

Art. 509.-

CONCESION DE DERECHO. Otorgar concesión y derecho de uso de agua a los titulares de los establecimientos ubicados bajo influencia de acueductos entubados. Dicho otorgamiento implica la obligación de pago del canon por el derecho concedido, esté o no conectado al sistema.

Constatada por la Autoridad de Aplicación la no presencia del suministro, ésta podrá a su sólo criterio, establecer la reducción del canon de manera temporaria o

SECRETARIA
Diputado de (H.C.)

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

definitiva.-

Art. 519

PERMISO DE CONEXION. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá suplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.-

Art. 520

AFECCION. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.-

FRANCO VERGES
Legislativo
op. de San Luis

Art. 532.-

DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto. Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento (50%) del volumen total.-

Legislativo
Senadores
Luis

SECCION 50 USO ACUICOLA

Art. 542.-

CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.-

Art. 552.-

INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.-

FRANCO VERGES
Legislativo
op. de Diputados de S.L.

SECCION 60 USO MINERO

Art. 562.-

CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.-



Art. 572.-

CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.-

Legislativo
de Diputados
Luis

Art. 582.-

EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. AGUAS SUBTERRANEAS. Quiénes realizando trabajos de explotación

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]

FERNANDO VERGÉS
Diputado Legislativo
Proy. de San Luis



Comisión
de Senadores
de San Luis

o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.-

SECCION 7º USO MEDICINAL

Art. 592.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.-

Art. 602.- CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPEUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.-

Art. 612.- CONCESIONES. CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.-

Art. 622.- PROTECCION. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.-

Art. 632.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.-

ESTO OCHOA
Diputado Legislativo
Diputados de S.L.

SECCION 8º USO RECREATIVO

Art. 642.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.-

Art. 652.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.-



Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

SECCION 90 ENERGIA HIDRAULICA

[Signature]
ARROYO VERGES
Secretario
de San Luis

Art. 662.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.-

Art. 672.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público. las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.-

[Signature]
Secretario
de San Luis

Art. 682.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de cinco (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su alveo natural.-

San Luis

Art. 692.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 322 de esta Ley.-

[Signature]
RNE
Secretario
de Diputados de S.L.



Secretario
de Diputados
de San Luis

Art. 702.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión:

- a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua.
- b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior.
- c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.-

TITULO III
DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS
PARTE PRIMERA
DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES
CAPITULO UNICO
AFOROS DE LAS AGUAS PUBLICAS

Art. 712.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.-

Art. 722.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada.

H. C. de Senadores

se reajustarán las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.-

Art. 739.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.-


FRANCISCO VENCES
Legislativo
y. de San Luis

PARTE SEGUNDA DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION CAPITULO I DE LOS ACUEDUCTOS

Art. 749.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.-

Art. 749
Art. 750
Art. 751
Art. 752
Art. 753
Art. 754
Art. 755
Art. 756
Art. 757
Art. 758
Art. 759
Art. 760
Art. 761
Art. 762
Art. 763
Art. 764
Art. 765
Art. 766
Art. 767
Art. 768
Art. 769
Art. 770
Art. 771
Art. 772
Art. 773
Art. 774
Art. 775
Art. 776
Art. 777
Art. 778
Art. 779
Art. 780

Art. 759.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.-

Art. 769.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.-


ESTEBAN OCHOA
Legislativo
(S. L.)

CAPITULO II DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS

Art. 779.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.-



Art. 779
Art. 780
Art. 781
Art. 782
Art. 783
Art. 784
Art. 785
Art. 786
Art. 787
Art. 788
Art. 789
Art. 790
Art. 791
Art. 792
Art. 793
Art. 794
Art. 795
Art. 796
Art. 797
Art. 798
Art. 799
Art. 800

CAPITULO III DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

Art. 789.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 799.-

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.-

Art. 800.-

AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atravesase o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quién explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.-

Verges
FRANCO VERGES
Legislativo
de San Luis

CAPITULO IV DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

Art. 810.-

CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.-

Art. 820.-

USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer una concesión que se le haya otorgado, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servir la nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.-

Ochoa
NESTO OCHOA
Legislativo
de Diputados de (S.L.)

Art. 830.-

ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atravesase una vía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de la obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.-

Art. 840.-

ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atravesase un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.-

San Luis
de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



C. de Senadores

Art. 859.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre tránsito de los vehículos.-

[Signature]

RICARDO PERGES
escribano
de San Luis

Art. 869.- ENTRECRUZAMIENTO DE ACUEDUCTOS. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.-

PARTE TERCERA DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS CAPITULO UNICO

[Signature]
Senadores
Luis

Art. 879.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas que garanticen el uso productivo y equitativo, ajustada a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicio de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.-

[Signature]
MUESTRO OCHOA
escribano
de San Luis

Art. 889.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 259. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciere o falseare deliberadamente los datos. La Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplien las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.-

Art. 899.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGUEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.-

Art. 909.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.-

Legislatura de San Luis

1

H. C. de Senadores



PARTE CUARTA DE LA TRASMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES CAPITULO UNICO

Art. 912.- SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Art. 2.326º del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.-

[Handwritten signature]
GERARDO MENDES
Comisario
C. de San Luis

Art. 920.- TRASMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

[Handwritten signature]
Comisario
C. de San Luis

- a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
- b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.-

Art. 930.-
ESTO OCHO
Comisario
Diputados de S.L.



[Handwritten signature]
Comisario
Diputados
de San Luis

TRASMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos.

Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quién trasmite y quién adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.-

Art. 940.- SUBROGACION. Cuando se transmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.-

Legislatura de San Luis

1

L. C. de Senadores



TITULO IV DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS PARTE UNICA DEL USO Y CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS CAPITULO I DEL USO CONJUNTO

Art. 959.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.-

[Signature]
Art. 969.- PERMISO DE PERFORACION-HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.-

FRANCISCO VERGÉS
Representativo
de San Luis

Art. 979.- REGLAMENTO. REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:
a) Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
b) Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.-

*Representativo
Legislativa
Senadores
Luis*

Art. 989.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.-

Art. 999.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 259 del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.-

[Signature]
FRANCISCO OCHOA
Representativo
Diputado de (S.L.)

Art. 1009.- CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.-

[Signature]
Representativo
de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

2

H. C. de Senadores



Art. 1019.- **INFORMACION POR FALTA DE USO.** Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a seis (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.-

[Signature]
FERRER VERGES
Legislativo
H. C. de San Luis

CAPITULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES

Art. 1020.- **ZONIFICACION.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Evaluadas: Aquéllas en la que se conoce la calidad fisicoquímica del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
- b) En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.
- c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
- d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
- e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.-

[Signature]
Legislatura
Senadores
Luis

Art. 1030.- **CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACION.** El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.-

[Signature]
MESTO VECROA
Legislativo
Diputados de (L.A.)

Art. 1040.- **CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS.** De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.
- b) Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las

[Signature]
Legislatura
Diputados
Luis

Legislatura de San Luis

2



C. de Senadores

condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.

c) Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.

d) Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.-

Art. 1059.- **CONTROLES DE CALIDAD.** La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitorea que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reclamationación.-

VERGES
Relativo
de San Luis

t. 1069.- **PROTECCION PREVENTIVA.** A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras que puedan ocasionar riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.-

Relativo
de San Luis

Art. 1079.- **CLASIFICACION.** Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones:

- a) Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.
- b) Pozo: Es la obra de captación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.-

Relativo
de San Luis

Art. 1089.- **CONTROLES DURANTE LA PERFORACION.** La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de la obra los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realice el ensayo de bombeo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.-

Relativo
de San Luis

Art. 1099.- **OBJETIVO DE LOS CONTROLES.** El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.-

Legislatura de San Luis



C. de Senadores

Art. 1100.- **INFORME TECNICO.** Con posterioridad al ensayo de bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.-

HERNAN VERGARA
Legislativo
San Luis

Art. 1110.- **MODIFICACIONES SUSTANCIALES.** La modificación sustancial va sea total o parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta diez (10) veces el canon por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de la concesión o permiso, según correspondiere.-

Legislativo
San Luis

Art. 1120.- **FACULTAD DE INSPECCION.** Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fondo superficiario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.-

TITULO V DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS PARTE UNICA

Art. 1130.- **SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.** La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.-

Art. 1140.- **SERVIDUMBRES DE TRANSITO.** Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.-

CHOA
de (S.L.)

Art. 1150.- **CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES.** La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse:

Legislativo
Diputados
San Luis

- a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
- c) Por aplicación de los artículos 1130 y 1140 del presente Código que se hará con sujeción a las

Legislatura de San Luis



C. de Senadores

prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 30820 al 30920 inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 30970 al 31030, para la servidumbre de recibir las aguas.-

Art. 1169.-

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.-

NO VERGES
Estativo
de San Luis

Art. 1170.-

SERVIDUMBRES. OPOSICION. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quién resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los Juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.-

no. 1170

no. 1170
no. 1170
no. 1170

Art. 1180.-

USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.-

Art. 1190.-

SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que éstas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.-

no. 1190
no. 1190
no. 1190

Art. 1200.-

SERVIDUMBRES PARA CANERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras

Legislativo
Diputación
S. Luis



C. de Senadores

introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.-

VERDES
Estativo
de San Luis

TITULO VI
DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS
PARTE PRIMERA
DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL.
CAPITULO UNICO

Art. 1219.- ADECUACION DE LA CONCESION. Dentro del plazo de seis (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes, cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que detentan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.-

Art. 1220.- REPARACION DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.-

Art. 1230.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.-

PARTE SEGUNDA
DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR
CAPITULO I
DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO

Art. 1240.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- b) Copia de la ley, decreto o resolución de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües

OCROA
Estativo
de San Luis

Estativo
de Diputados
de San Luis

Legislatura de San Luis

C. de Senadores



- a) ... es para industria. el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.
- f) En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.-

[Handwritten signature]
10 JUN 1968
San Luis

CAPITULO II DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL

Art. 125º.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquéllos que tengan una antigüedad mayor de veinte (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.-

126º.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócese el derecho que tienen quienes han usado el agua pública sin concesión legal por más de veinte (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121º.-

Art. 127º.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.-

TITULO VII DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO Y USO DEL AGUA PUBLICA PARTE UNICA CAPITULO UNICO DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION

Art. 128º.- CARGAS FINANCIERAS. Las cargas financieras que deberá contribuir todo usuario de agua pública estarán relacionadas al derecho de uso, consumo de agua, administración de los sistemas, reintegro de las obras que ejecute el Estado Provincial y que no sean en carácter de fomento y otras que se fijen de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación.-

Art. 129º.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquéllas a la que pueda llegar el agua suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombes o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.-

[Handwritten signature]
OCFOA
San Luis

[Handwritten signature]

Legislatura de San Luis



C. de Senadores

Art. 1309.- DETERMINACION DE LAS CARGAS FINANCIERAS. El canon por el derecho al uso del agua será fijado en la ley impositiva anual de la Provincia. Los valores por consumo, administración y otras cargas financieras serán fijadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.
- b) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.
- c) Equidad entre el costo del insumo y el del producto.-

GOBERNADOR
Ejecutivo
San Luis

Art. 1310.- CARGAS FINANCIERAS PARA USO GANADERO. El canon por el derecho al uso del agua con destino a ganadería y las otras cargas financieras serán fijadas de acuerdo al artículo anterior. Las reducciones sobre el canon serán fijadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación.

La reducción al cien por ciento (100%) del canon será destinada a usuarios que se conecten y no acumulen deuda por más de tres (3) periodos consecutivos o cinco (5) alternados.-

GOBERNADOR
Ejecutivo
San Luis

Art. 1320.- UNIDAD PARA LOS VALORES. La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el derecho y uso de agua se establecerán en la reglamentación. En todos los casos, el consumo de agua se fijará en función del volumen.-

Art. 1330.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.-

GOBERNADOR
Ejecutivo
San Luis

Art. 1340.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA. Crear por la presente Ley, el Fondo Provincial del Agua (FOPAGUA), el cual se formará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente que la recaude, así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo.

Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo fijará las acciones a desarrollar y deberá incluir el programa en el Presupuesto Provincial.-

GOBERNADOR
Ejecutivo
San Luis

TITULO VIII DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

Legislatura de San Luis

2

C. C. de Senadores



PARTE UNICA CAPITULO I DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

Art. 1359.- **USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO.** Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.-

Art. 1369.- **PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS.** A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la ley o la norma jurídica que al efecto se dicte. La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.-

Art. 1379.- **BENEFICIARIOS.** Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- a) Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- b) Aumentos en la productividad.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- f) Obtención de productos con denominación de origen.
- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.-

Art. 1389.- **BENEFICIOS ANUALES.** El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicas a implementar.-

RAMON VERGÉS
Legislador
San Luis

JOAQUIN
Legislador
San Luis

Legislador
Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



C. de Senadores

Art. 1392.- **BENEFICIOS ADICIONALES.** La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el noventa y cinco por ciento (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.-

Art. 1402.- **DURACION.** El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.-

PRO VICES
DIRECTIVO
de San Luis

CAPITULO II DEL CONTROL Y CADUCIDAD DE LOS INCENTIVOS

Art. 1412.- **FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.** La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que accedan a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos.

Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.-

Art. 1422.- **DECLARACION JURADA.** Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.-

Art. 1432.- **CADUCIDAD DE BENEFICIOS.** Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:

- a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
- c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.-

Art. 1442.- **REINTEGRO DE LOS IMPORTES.** En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con más los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.-

Art. 1452.- **EXTINCCION.** Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada la concesión.-

Deputados
Luis

Legislatura de San Luis

C. de Senadores



**TITULO IX
DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE AGUA
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACION**

Art. 1469.- MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresaria, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.-

[Handwritten signature]
C. de Senadores
San Luis

Art. 1479.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional e/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.-

[Handwritten notes]
Luis

Art. 1489.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio.
- b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.-

[Handwritten signature]
C. de Senadores
San Luis

**TITULO X
DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS
PARTE UNICA
CAPITULO I
DE LOS REGISTROS**

Art. 1499.- REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del

[Handwritten notes]
Luis

Legislatura de San Luis

C. de Senadores

agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.-



Art. 1502.- FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.-

[Handwritten signature]

FRANCISCO VERGÉS
Secretario
de San Luis

Art. 1512.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.-

iniciativa
Legislativa
Senadores
Luis

Art. 1522.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD. OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.-

Art. 1532.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.-

[Handwritten signature]
FRANCISCO VERGÉS
Secretario
de San Luis

Art. 1542.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.-

CAPITULO II DEL CATASTRO DE AGUAS

Art. 1552.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.-

iniciativa
Diputados
Luis

C. C. de Senadores



Art. 1562.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.-

[Handwritten signature]

FERRAZ VENSES
Art. Legislativo
Proy. de San Luis

CAPITULO III DEL CATASTRO DE USO

Art. 1572.- DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denominase Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confección de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.-

[Handwritten notes and stamps]

Art. 1582.- AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que llenen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de treinta (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.-

Art. 1592.- RELEVAMIENTO GENERAL DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales, así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.-

[Handwritten signature]
Art. Legislativo
Diputado (S.L.)

TITULO XI DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES PARTE PRIMERA DE LA POLICIA CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE POLICIA

Art. 1602.- PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.-

[Handwritten notes and stamps]
Legislativo
de Diputados
Luis



C. E. de Senadores

Art. 1612.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control, vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Título IX de este Código. En este caso, aquéllos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.-

[Handwritten signature]

JACOBO VERGARA
Secretario
de San Luis

Art. 1622.- DELIMITACION DE LINEAS DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo número de años que figuren en el registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por quince (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.-

[Handwritten notes]
...iso
...ativa
...nadores
Luis

Art. 1632.- FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultada en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de aplicación.-

Art. 1642.- INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisibles por el agua.-

[Handwritten signature]
...YO OCHO JA
...narios
...putados de (San Luis)

CAPITULO II DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES

Art. 1652.- PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.-

[Handwritten notes]
...nativo
Diputados
Luis



C. de Senadores

Veje
Sy

SECRETARÍA
Legislativa
de San Luis

Art. 1669.- **INUNDACIONES Y DERRUMBES.** Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren, la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considerare necesario, con multa.-

Art. 1670.- **EXTRACCION DE FRUTOS.** La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que llenen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.-

Legislativa
Senadores

CAPITULO III DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

Art. 1689.- **AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES.** Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.-

Art. 1690.- **PROHIBICION DE CONTAMINACION.** Queda prohibido arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.-

Art. 1700.- **MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES.** Queda prohibido depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.-

Legislativa
Diputados

Art. 1719.- **FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES.** Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.-

Legislativa
Diputados
San Luis

CAPITULO IV DE LAS OBRAS DE DEFENSA

Art. 1720.- **FACULTADES DE PROTECCION.** Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.-



C. de Senadores

[Handwritten signature]
AGUSTO BERGES
Diputado
de San Luis

Art. 1732.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.-

Art. 1742.- DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.-

Art. 1752.- RECONDUCCION DE AGUAS. Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.-

iso
ativa
enadores
Luis

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES

Art. 1762.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.-

CAPITULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Art. 1772.- AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.-

[Handwritten signature]
Diputado

PARTE SEGUNDA DE LAS CONTRAVENCIONES CAPITULO UNICO

Art. 1782.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.-

Art. 1792.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:

- a) Corte inmediato del suministro:
 - 1.- Por falta de pago del Canon y/o Tarifa por Uso de Agua.
 - 2.- Uso indebido del agua.
- b) Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de tres sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".

[Handwritten signature]
Diputado
Luis

Legislatura de San Luis



C. de Senadores

FERNANDO VENCES
de Legislativo
Pres. de San Luis

- c) Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Título VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
- d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde una a diez veces el monto del canon o contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.-

Art. 1809.- **AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES.** El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridades que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que Juzgue oportuno.-

Art. 1810.- **COBRO DE MULTAS.** El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quien debe pagar la multa.-

Art. 1820.- **PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES.** El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.-

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARTE UNICA CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 1832.- **SUPERFICIE BAJO RIEGO.** Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que posean bajo este régimen.-

Art. 1842.- **AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO.** Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.-

Art. 1850.- **EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO.** La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de



de Legislativo
de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]

JUAN FERRAZ VENCES
Secretario Legislativo
Código Prof. de San Luis

vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con un (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando -

Art. 1862.-

EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.-

Art. 1870.-

NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N° 19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios.-

Art. 1880.-

OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los seis (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley -

Art. 1890.-

INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.-

Art. 1900.-

VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación como ley.-

Art. 1910.-

DEROGACION. Derógase la Ley N° 2576 y el Código de Aguas (Ley N° 3876), Ley de Acueductos N° 5063 y toda

[Signature]
L. ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S.L.



Podol ...
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

C. de Senadores



Otra disposición que se oponga a la presente.-

Art. 1929 - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete.-

[Signature]
C. de Senadores

[Signature]
Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Senador **FRANCISCO OLIVERO**
Provincia de San Luis

[Signature]
PAUL ERNESTO COHOA
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados de S.L.

[Signature]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
SEN. JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Proy. de San Luis

[Signature]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
SEN. JUAN FERRANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Proy. de San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° 5279

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. C. de Senadores

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nello Ochoa
Prosecretario Administrativo
H. Cámara de Diputados (S. L.)

Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 1°.-

Modifíquese el Inciso d) del Artículo 31° de la Ley de Aguas de San Luis N° 5122 el que quedará redactado, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"**Inciso d)** Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al sólo vencimiento de un periodo".-

Art. 2°.-

Sustitúyese el Artículo 50° de la Ley N° 5122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 50°.-** Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados".-

Art. 3°.-

Sustitúyese el Artículo 128° de la Ley N° 5122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 128°.-** La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que éste indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma, alcance y monto de las cargas".-

Art. 4°.-

Sustitúyese el Artículo 130° de la Ley N° 5122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 130°.-** Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

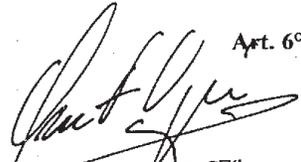
- Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.-
- Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
- Equidad entre el costo del consumo y el del producto".-



Legislatura de San Luis



Art. 5º.- Deróguese el Artículo 131º de la Ley N° 5122.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

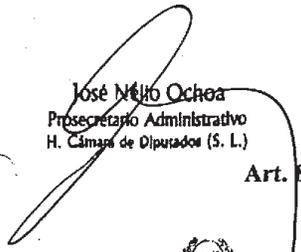
Art. 6º.- Sustitúyese el Artículo 132º de la Ley N° 5122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 132º.**- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto”.-

Art. 7º.- Sustitúyese el Artículo 134º de la Ley N° 5122, el que quedará redactado de la siguiente manera:


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

“**ARTICULO 134º.**- Crear por la presente Ley el “FONDO SOLIDARIO DEL AGUA” (FO.SO.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma”.-


José Nélio Ochoa
Prosecretario Administrativo
H. Cámara de Diputados (S. L.)

Art. 8º.- Modifíquense los Incisos a) y d) del Artículo 179º de la Ley N° 5122, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Inciso a)** Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) periodos consecutivos o alternados”;

“**Inciso d)** Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema”.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



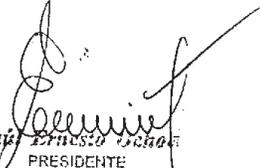
Legislatura de San Luis



Art. 9º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 187º de la Ley N° 5122 se asegurará expresamente a todos los usuarios el derecho de defensa.-

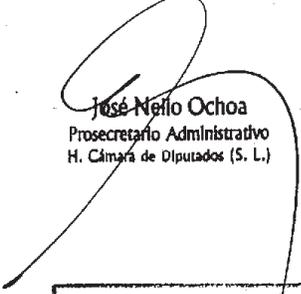
Art. 10º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Septiembre del año dos mil uno.-
aco

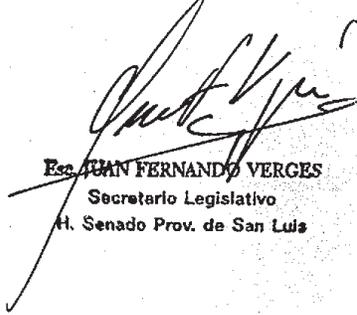

Raúl Ernesto Ochoa
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados (S. L.)


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sdor. Jorge Omar Morán
Presidente Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

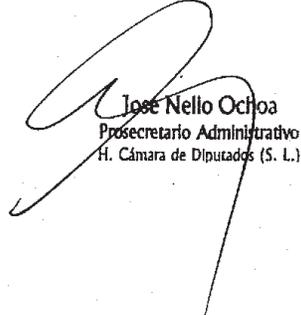

José Nello Ochoa
Prosecretario Administrativo
H. Cámara de Diputados (S. L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nello Ochoa
Prosecretario Administrativo
H. Cámara de Diputados (S. L.)





DECRETO Nº 4714-SGG-SAGRNyM-2001
San Luis, 28 de Setiembre de 2001

VISTO:

El expediente Nº 29-060654-P-2001 mediante el cual se tramita la creación del cuadro tarifario para acueductos entubados de uso ganadero en el marco de la Ley de Aguas de San Luis Nº 5122 y;

CONSIDERANDO:

Que como surge de los principios de la Ley de Aguas de San Luis Nº 5122 vigente en la Provincia, el agua tiene un valor económico, ecológico y social, que es fundamental analizar, evaluar y establecer;

Que el agua es un recurso vital y escaso en todo el planeta, con una distribución heterogénea y particularmente en nuestro territorio, caracterizado climáticamente como semiárido-árido, que ha demandado la necesaria complementación a través de numerosas obras encaradas por el Gobierno Provincial, para posibilitar el desarrollo de zonas otrora postergadas que debían integrarse al crecimiento provincial y al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes;

Que ello implica que el uso del servicio no sólo debe ser eficiente sino que al tomarse en un bien tan escaso, debe darse cuantitativamente el valor adecuado





Y JUDICIAL

San Luis, Viernes 12 de Octubre de 2001

para direccionar dicho uso en pos de un aprovechamiento sustentable no sólo en el aspecto económico, sino también social y ecológico;

Que el agua es un factor decisivo en el desarrollo, y con la demanda creciente del recurso, no sólo por el aumento poblacional sino también por la radiación de nuevos emprendimientos, la autoridad de aplicación debe asegurar la distribución equitativa a través de una adecuada planificación del recurso hídrico, y una vez asignados los cupos correspondientes, debe también exigir y controlar la percepción del monto fijado para cada uso del agua;

Que siendo el agua un recurso estratégico requiere de una creciente política hídrica que debe apuntalarse y fortalecerse, no sólo con la infraestructura necesaria, sino también con la constante capacitación de sus equipos técnicos fiscalizadores, fundamentales en la prosecución de dichos objetivos;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Fijase en el presente decreto, la tarifa por consumo del agua que regirá según los términos de ley, para los acueductos entubados de uso ganadero determinados en la ley de Aguas de San Luis Nº 5122, conforme a los principios objetivos en ella establecidos.-

Art.2º.- Tarifa de Agua por consumo para uso Ganadero:	
a) Acueducto Río Amieva	\$ 0,18/m3
b) Acueducto Río Socoscora	\$ 0,18/m3
c) Acueducto San Luis	\$ 0,18/m3
d) Acueducto Suyuque	\$ 0,18/m3
e) Acueducto Potrero de los Funes	\$ 0,18/m3
f) Acueducto La Florida - Los Puquios	\$ 0,18/m3
g) Acueducto Río Grande - Los Puquios	\$ 0,18/m3
h) Acueducto Río Las Carpas - Saladillo	\$ 0,18/m3
i) Acueducto Eloy Bona	\$ 0,18/m3
j) Acueducto Luján	\$ 0,18/m3
k) Acueducto Papagayos - El Porvenir	\$ 0,18/m3
l) Acueducto Juana Koslay - Donovan	\$ 0,18/m3
ll) Acueducto del Sur (Macromedidor)	\$ 0,18/m3
m) Acueducto La Florida - Eleodoro Lobos (Macrom.)	\$ 0,18/m3
n) Acueducto El Lince (Macromedidor)	\$ 0,18/m3

Art.3º.- Establecer la vigencia del presente cuadro tarifario a partir de la publicación del presente Decreto.-

Art.4º.- La facturación para el cobro de la tarifa que surja de la aplicación del cuadro tarifario se realizará en forma bimestral.-

Art.5º.- El Proyecto Legislación, Sistematización y Cobro de Agua será el encargado de diseñar, calcular, confeccionar, remitir y controlar la facturación para el cobro, con el monto determinado por aplicación del presente cuadro tarifario. Dicha facturación se realizará en forma bimestral con vencimiento a los diez (10) días posteriores al período devengado y será ingresado en la cuenta corriente oficial Nº 50677/2R-TGP- Venta de Agua Acueducto del Oeste del Banco San Luis S.A. - Banco Comercial Minorista.-

Art.6º.- En caso de mora por pagos efectuados fuera de término como así también el no pago de las correspondientes facturas, el Proyecto Legislación, Sistematización y Cobro de Agua, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberán fijar las actualizaciones, los intereses punitivos y en su caso coordinar con Fiscalía de Estado la ejecución por vía de apremio, todo ello sin perjuicio de las sanciones por falta de pago que la Ley de Aguas de San Luis Nº 5122 prevé.-

Art.7º.- Con copia autenticada del presente decreto hágase saber a la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Minería, Coordinación de Gestión Participativa en Infraestructura para el Desarrollo Agropecuario del Plan Mil, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Programa Infraestructura Hídrica, Programa Mantenimiento de Acueductos y Canales, Proyecto Aguas Subterráneas y Sistematización en la Administración del Recurso Hídrico y Proyecto Legislación Sistematización y Cobro de Agua.-

Art.8º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Secretaria General de la Gobernación y el Señor Ministro Jefe de Gabinete.-

Art.9º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y Archivar.-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Mattilde Elna Daract



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE SAN LUIS



PARACE: LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Director Boletín Oficial y Judicial
Dr. José Guillermo L'Huillier
SECRETARIO DE ESTADO LEGAL,
TECNICO Y ADMINISTRATIVO

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880

documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

SAN LUIS, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2000

N° 12.114

INFORMACION PARLAMENTARIA

SUMARIO
H. Cámara Diputados
San Luis

- 8 Administrativas - Decretos - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- 9 Decretos Sintetizados - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- 10 Superior Tribunal de Justicia
- 11 Estadísticas de Sentencias
- 12 Municipalidad de Villa Mercedes - Ordenanzas
- 13 Asambleas
- 10-11 Licitaciones
- 11-12 Comerciales
- 12-13 Sección Judiciales - Edictos
- 13-16 Remates
- 16 Sección Minas

nivel de cantidad y calidad de aguas, evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación, y en su inciso h) promueve la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Que el Art. 167°, expresa que la extracción de frutos y productos del lecho de los cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo, solo podrá efectuarse a condición de que no altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

Que la Ley N° 5.186, Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de San Luis, en su Art. 72°, establece que previo a otorgar la concesión de sustancias de tercera categoría (áridos) en ríos de Dominio Provincial debe contar con la conformidad expresa de la Autoridad Competente en la Materia.

Que habiéndose evaluado las diversas cuencas imbríferas de la Provincia de San Luis, se ha observado que un número importante de arroyos y ríos de la Provincia, desde el punto ambiental no soportan la extracción de sus frutos por sistemas mecanizados, como así también que la utilización de máquinas atenta contra la estabilidad de los límites naturales de estos cursos de agua, cambiando la fisonomía y alterando el ecosistema.

Que conforme a la Ley, la Autoridad de Aplicación, tiene como facultad indelegable la supervisión, el control, la vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, y según lo establece el art. 161°, relativo al ejercicio de Poder de Policía, otorgando por la citada norma.

Por ello y en uso de sus atribuciones;
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1°.- Prohíbese la extracción de áridos por medios mecanizados del lecho de los ríos y arroyos pertenecientes al Dominio del Estado Provincial, que a continuación se detallan:

- Río Quinto desde el puente ubicado sobre Ruta Nacional N° 7 que cruza el mencionado cauce hasta la altura de la V Brigada Aérea.
- Río El Trapiche en toda su extensión.
- Río Grande desde su nacimiento hasta Embalse la Florida.
- Río Santa Hipólita, en toda su extensión.
- Río El Durazno en toda su extensión.
- Arroyo Las Barranquitas, en toda su extensión.
- Río El Volcán en toda su extensión.
- Río Potrero de los Funes, en toda su extensión.
- Río los Puquios, en toda su extensión.
- Río Chorrillo o Río Seco desde el badén de San Roque hasta 3000 mts aguas debajo de la

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO N° 4286 HyOP-(SRH)-2000
San Luis, 31 de Octubre de 2000

VISTO:

El expediente N° 07-053749-P-00 en el cual consta proyecto de resolución para limitar la extracción de áridos de los ríos y arroyos provinciales en preservación de los ecosistemas y las facultades conferidas por la ley Provincial de Aguas N° 5122, y;

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Autoridad de Aplicación reglamentar el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico y sus cauces.

Que en el Art. 4° inciso e) de la mencionada Ley, se establece que debe mantenerse un adecuado





intersección entre Ruta Nacional Nº 7 y Ruta Nacional Nº 146.

Art. 2º.- La Prohibición establecida en el artículo anterior regirá a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º.- Las canteras concedidas con anterioridad al presente y que se encuentren registradas por la Autoridad Minera Provincial, mantendrán su vigencia en el marco del cumplimiento de las normas que se rigen para esta actividad, hasta la caducidad de la concesión.

Art. 1º.- La autoridad de Aplicación establecida por la Ley de Aguas, podrá autorizar la extracción de áridos de manera temporal, cuando estime previo estudio que dicha tarea no perjudique el curso del río o arroyo seleccionado.

Art. 5º.- Con copia autenticada del presente Decreto hágase saber al programa de Inversiones Mineras y Autoridad Minera, Oficina de logística y Planeamiento, Oficina de Infraestructura Hídrica y pasen las actuaciones a la Oficina de Operación y Comercial quien deberá efectuar las notificaciones correspondientes.

Art. 6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas y por la señora Ministro Secretario de Estado de Industria, Turismo, Minería y Producción.

Art. 7º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Claudio Javier Poggi
María de los Angeles Fernández

DECRETOS SINTETIZADOS

**Publicación extractada de acuerdo con la
autorización conferida por el Art. 1º
del Decreto Nº 1379 - G-82**

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO Nº 4363 HyOP-(SH)-2000
San Luis, 2 de Noviembre de 2000

Art. 1º.- Aprobar la documentación presentada para realizar el llamado a



SUMARIO

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL

2º Reunión- 2º Sesión Ordinaria – Miércoles 14 de Abril del Año 2.004.-

ASUNTOS ENTRADOS**I - NOTAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1.- Nota N° 4-PE-2004, adjuntando solicitud de Acuerdo para designar como Contador General de la Provincia, al CPN Daniel Marone.- (Expte. N° 129-HCS-2004)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

- 2.- Nota N° 5/2004, adjuntando solicitud de Acuerdo para designar como Fiscal de Estado al Dr. Mario Ernesto Alonso.- (Expte. N° 130-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 174/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4084 (Fija procedimientos a los que se ajustará el Sub Programa Defensa del Consumidor Comercio Interior y Exterior por Contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones).- (Expte. N° 111-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

- 2.- Nota N° 175/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4209 (Ley de Campamentos Turísticos).- (Expte. N° 112-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

- 3.- Nota N° 176/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 2476 (Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal).- (Expte. N° 113-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

- 4.- Nota N° 179/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5001 (Creación de Sociedad Comercial para la ejecución de obras de gas natural en la Provincia).- (Expte. N° 114-HCS-04)

A - CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

- 5.- Nota N° 180/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 3964 (Ratifica Acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis, referente a



Programación, Regulación y Control de Autotransporte Público de Pasajeros).- (Expte. N° 115-HCS-04)

A - CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

6.- Nota N° 186/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes Nros. 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 (Leyes Impositivas Año 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004).- (Expte. N° 116-HCS-04)

A - CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA.-

7.- Nota N° 187/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5145 (Régimen de Coparticipación Municipal).- (Expte. N° 117-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA.-

8.- Nota N° 200/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 2396 (Creación del Parque Provincial Presidente Perón).- (Expte. N° 118-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

9.- Nota N° 205/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 3364 Bis (Administración de la Dirección Provincial de Vialidad).- (Expte. N° 119-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

10.- Nota N° 208/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley de Procedimiento Administrativo).- (Expte. N° 120-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

11.- Nota N° 209/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4081 (Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial).- (Expte. N° 121-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

12.- Nota N° 210/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes Nros 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105 (Ley de Partidos Políticos).- (Expte. N° 122-HCS-04)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-



- 13.- Nota N° 211/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado Leyes referidas a Regularización de Expropiaciones Provinciales.- (Expte. N° 123-HCS-04)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA.-
- 14.- Nota N° 212/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado Leyes referidas a Regularización de Donaciones Provinciales.- (Expte. N° 124-HCS-04)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA.-
- 15.- Nota N° 213/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley de Código de Procedimiento Criminal.- (Expte. N° 125-HCS-04)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 16.- Nota N° 164/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5512 referida a: “Planta Producción de Especialidades Medicinales de la Provincia de San Luis”.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 17.- Nota N° 166/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5513 referida a: “Autorizar al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Estatal bajo la denominación de Laboratorios Puntanos”.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 18.- Nota N° 168/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5514 referida a: “Ley de Conservación de Caza y Pesca”.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 19.- Nota N° 182/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5515 referida a: “Código de Procedimientos Mineros”.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 20.- Nota 173/2004, adjuntando copia auténtica de Declaración N° 02/2004 referida a: “Por la que solicitan Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso Nacional se avoquen al tratamiento de la seguridad como tema prioritario de la agenda nacional”.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 21.- Nota N° 184/2004, adjuntando copia auténtica de Declaración N° 03/2004 referida a: “Solicitando al Poder Ejecutivo Nacional el retiro de los agentes de la Secretaria de Inteligencia del Estado que se encuentran en territorio de la Provincia de San Luis”.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 22.- Nota N° 207/2004, adjuntando copia auténtica de Resolución N° 08/2004 referida a: “Adhesión al Día Mundial de la Salud”.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-
- 23.- Nota N° 214/2004 adjuntando copia auténtica de Resolución N° 07/2004 por la que “Designan a los Diputados Fidel Haddad y Fernando Zeballos como Titular y Suplente respectivamente para integrar el



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis".-

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Notas del Concejo Deliberante de Villa Mercedes (San Luis), adjuntando:
 - Comunicación N° 1856/2004: Por la cual solicita a Comunicación Nacional de Comunicaciones, analice la factibilidad que la Empresa Telefónica de Argentina brinde un servicio personalizado de atención al público en la ciudad de Villa Mercedes.- (Expte. N° 228-ME-04)
 - Declaración N° 280/2004: Por la que manifiesta preocupación por el probable aumento en las tarifas de energía eléctrica y gas natural, dispuesto por el Gobierno Nacional.-
 - Comunicación N° 1858/2004: Por la que requiere al Poder Ejecutivo Nacional, haga efectivo, en forma inmediata el pago de la deuda total que el Estado Nacional mantiene con la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 257-ME-2004)

A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- 2.- Notas de la Defensoría del Pueblo, adjuntando:
 - Resolución N° 35/2004: referida a reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan problemas de construcción.- (Expte. N° 262-ME-03)
 - Resolución N° 41/2004: Por la que sugiere urgentes medidas para mejorar las condiciones de seguridad vial de la Ruta Provincial N° 20.- (Expte. N° 263-ME-2004)

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

IV - PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota de docentes y padres autoconvocados de la Ciudad de Villa Mercedes (San Luis), referida a ratificación y derogación de Leyes que rigen el Sistema Educativo Provincial (Expte. N° 247-ME-04)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA.-

V – DESPACHOS DE COMISION:

- 1.- De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5316 (Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto)".- Expte. N° 126-HCS-04

DESPACHO CONJUNTO N° 30/04 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA.-

- 2.- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se han analizado las Leyes Nros. 5122 y 5279 (Ley de Agua de la Provincia de San Luis)".- Expte. N° 127-HCS-04

DESPACHO CONJUNTO N° 31/04 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.-



- 3.- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 3833 (Ley Destino de las Multas por Infracciones a la Ley Nacional N° 20.680 y Ley Provincial N° 3294)".- Expte. N° 128-HCS-04
DESPACHO CONJUNTO N° 32/04 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.-

VI - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aco – 14-04-04.-

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley



Media Sanción

N° 34425-04

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:

- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.

[Handwritten Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Padre Legnani
 Secretario Legislativo
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 2°.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.

ARTICULO 3°.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.

ARTICULO 4°.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
- b) Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
- c) Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas

H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO MORGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
- e) Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
 - f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
 - g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
 - h) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
 - i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

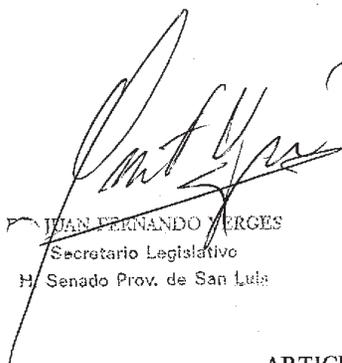
- ARTICULO 5°.- **AMBITO DE APLICACION.** Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.
- ARTICULO 6°.- **DOMINIO PUBLICO.** Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- ARTICULO 7°.- **DOMINIO PRIVADO.** Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.

H. Cámara de Senadores



ARTICULO 8°.-

EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES. Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.


JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 9°.-

AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código :

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el Poder de Policía en la competencia que aquél le atribuya.
- b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.
- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



San Luis

H. Cámara de Senadores




 JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Junta Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- i) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.
- j) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.
- l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso .
- n) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- r) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.



H. Cámara de Senadores



TITULO II
 APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS
 PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES
 CAPITULO I
 BEBIDA Y USOS HIGIENICOS

Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.


Palma Legislativa
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.

ARTICULO 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.

ARTICULO 13.- CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

CAPITULO II
 PESCA Y NAVEGACION

ARTICULO 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido construidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de haberseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca

H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
 Sr. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

- ARTICULO 15.- NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático. a

PARTE SEGUNDA
 DE LOS USOS ESPECIALES
 CAPITULO I
 DEL DERECHO DE USO

SECCION I
 GENERALIDADES

- ARTICULO 16.- FORMA DE OTORGAMIENTO. El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.
- ARTICULO 17.- TRAMITES. Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.
- ARTICULO 18.- EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.
- ARTICULO 19.- DURACION. Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis



H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

mediante análisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

SECCION 2 DEL PERMISO

ARTICULO 20.- PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

SECCION 3 DE LA CONCESION

ARTICULO 21.- CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 22.- OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta ,construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.

ARTICULO 23.- USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.

H. Cámara de Senadores



ARTICULO 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescripto en el artículo 36.

ARTICULO 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola .
- c) Industrial.
- d) Ganado
- e) Acuícola.
- f) Minero.
- g) Medicinal.
- h) Recreativo.
- i) Energía Hidráulica.

[Handwritten signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VIRGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 26.- PREFERENCIA-ALTERACION. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.


Partes Legislativas
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquéllas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

SECCION 4

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 28.- CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo

H. Cámara de Senadores



caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.

ARTICULO 29.- DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
- c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
- d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 30.- OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijen legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de mediadores y demás actividades que

[Signature]
 Sr. SAN FERNANDO VARGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis*



H. Cámara de Senadores



se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.

- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.

[Handwritten Signature]
 Etc. **MIAN FERNANDO VERGES**
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

SECCION 5

SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 31.- SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los periodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
- b) Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.
- c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
- d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período”.-
- e) Por fuerza mayor.

ARTICULO 32.- EXTINCION. Las concesiones se extinguen por:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del término.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.

ARTICULO 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a su respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.

ARTICULO 34.- EXPIRACION DEL TERMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60) días del vencimiento de la concesión.


Podán Legales
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



- ARTICULO 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:
- Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
 - Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
 - Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
 - Por comprobar el uso indebido del agua.
 - Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.

[Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

- ARTICULO 36.- REVOCACION. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

CAPITULO II DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR SECCION I ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

- ARTICULO 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abrevar animales domésticos.
- ARTICULO 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESION. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente

H. Cámara de Senadores



regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.

ARTICULO 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:

- a) Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados .
- b) Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.

[Firma manuscrita]
 ESC. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 40.- SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.

SECCION 2 USO AGRICOLA

ARTICULO 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.

ARTICULO 42.- REQUISITOS - TRAMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
- b) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
- c) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita. la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis



H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
 Esc. IVAN FERNANDO VARGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 43.- DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCION 3 USO INDUSTRIAL

ARTICULO 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquélla que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

ARTICULO 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
- b) El objeto de la industria.
- c) Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)
- d) Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.
- e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.
- f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.

ARTICULO 46.- DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTICULO 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCION 4. USO GANADERO

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 49.- CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abrevar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.

ARTICULO 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.

ARTICULO 51.- PERMISO DE CONEXION. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 52.- AFECTACION. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.

ARTICULO 53.- DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto. Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento(50%) del volumen total.

H. Cámara de Senadores



SECCION 5 USO ACUICOLA

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.

ARTICULO 55.- INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SECCION 6 USO MINERO

ARTICULO 56.- CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.

ARTICULO 57.- CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 58.- EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. AGUAS SUBTERRANEAS. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soporte, la clausura del

H. Cámara de Senadores

San Luis



[Signature]
 Sr. D. FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

SECCION 7º USO MEDICINAL

ARTICULO 59.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

ARTICULO 60.- CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPEUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 61.- CONCESIONES, CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

ARTICULO 62.- PROTECCION. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.

ARTICULO 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

SECCION 8 USO RECREATIVO

ARTICULO 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, aéreas de lagos, embalses, playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.

ARTICULO 65.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.



*Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis*

H. Cámara de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



SECCION 9° ENERGIA HIDRAULICA

- ARTICULO 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.
- ARTICULO 67.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.
- ARTICULO 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.
- ARTICULO 69.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.
- ARTICULO 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior, c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*



H. Cámara de Senadores



TITULO III
DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS
PARTE PRIMERA
DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES
CAPITULO UNICO
AFOROS DE LAS AGUAS PUBLICAS

ARTICULO 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.

Juan Fernando Veróes
Esc. JUAN FERNANDO VERÓES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 72.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada, se reajustaran las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.

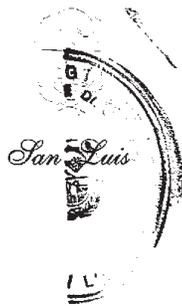
ARTICULO 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

PARTE SEGUNDA
DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION
CAPITULO I
DE LOS ACUEDUCTOS

ARTICULO 74.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.

ARTICULO 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.



H. Cámara de Senadores



ARTICULO 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPITULO II DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS

ARTICULO 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 78.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.

ARTICULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.

ARTICULO 80.- AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atraviere o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quién explote dicho predio, está obligado a permitirla entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

H. Cámara de Senadores



CAPITULO IV DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.

ARTICULO 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servirla nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atraviese un avía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de a obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

ARTICULO 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atraviese un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.

ARTICULO 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 86.- ENTRECruzAMIENTO DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se registrarán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.

PARTE TERCERA DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS CAPITULO UNICO


Podas Legislativas
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.

ARTICULO 88.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciera o falseare deliberadamente los datos. La Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplien las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.

ARTICULO 89.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 90.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de

H. Cámara de Senadores



agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA DE LA TRANSMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO UNICO

[Signature]
Ese. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 91.- SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 92.- TRANSMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
- b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

ARTICULO 93.- TRANSMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente

H. Cámara de Senadores



San Luis
US

 Sr. JUAN FERNANDO VERONES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.

ARTICULO 94.- SUBROGACION. Cuando se trasmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TITULO IV
 DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS
 PARTE UNICA
 DEL USO Y CONTROL DE
 LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO I
 DEL USO CONJUNTO

ARTICULO 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas que dan comprendidas en la disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 96.- PERMISO DE PERFORACION - HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá minimamente las siguientes condiciones:

- a) Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
- b) Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
- c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.

ARTICULO 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos


Podon Representar
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



Esc. **FERNANDO VERGES**
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTICULO 99.-

PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25° del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.

ARTICULO 100.-

CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.

ARTICULO 101.-

INFORMACION POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

CAPITULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES

ARTICULO 102.-

ZONIFICACION. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Evaluadas: Aquéllas en la que se conoce la calidad físico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
- b) En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Virges
 Esc. JUAN BERNANDO VIRGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

- c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
- d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
- e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.

ARTICULO 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACION. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.


Paula Legistatvo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 104.- CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.
- c) Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.
- d) Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.
- e) Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Veigas
 Sr. JUAN FERNANDO VEIGAS
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 105.- **CONTROLES DE CALIDAD.** La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitorea que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.

ARTICULO 106.- **PROTECCION PREVENTIVA.** A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras que puedan ocasiona riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.

ARTICULO 107.- **CLASIFICACION.** Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones.

- a) Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.
- b) Pozo: Es la obra de capitación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.

ARTICULO 108.- **CONTROLES DURANTE LA PERFORACION.** La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de las obras los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.

ARTICULO 109.- **OBJETIVO DE LOS CONTROLES.** El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.

H. Cámara de Senadores



[Firma]
 Esc. JUAN FERNANDO VARGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 110.- INFORME TECNICO. Con posterioridad al ensayo bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.

ARTICULO 111.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el cánon por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de las concesión o permiso, según correspondiere.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 112.- FACULTAD DE INSPECCION. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fundo superficial esta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.

TITULO V DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS PARTE UNICA

ARTICULO 113.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.

ARTICULO 114.- SERVIDUMBRES DE TRANSITO. Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prev. de San Luis

Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTÍCULO 115.- CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse.

- a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
- c) Por aplicación de los artículos 113º. y 114º del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082º al 3092º inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.

ARTICULO 116.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 117.- SERVIDUMBRES. OPOSICION. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quién resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.

ARTICULO 118.- USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Vergés
 Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 119.- **SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE.** Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

ARTICULO 120.- **SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS.** Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

TITULO VI
 DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS
 PARTE PRIMERA
 DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL
 CAPITULO UNICO

ARTICULO 121.- **ADECUACION DE LA CONCESION.** Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes, cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.

ARTICULO 122.- **REPARACION DE TOMAS.** La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.

H. Cámara de Senadores



ARTICULO 123.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

PARTE SEGUNDA DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR

CAPITULO I DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO

ARTICULO 124.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- b) Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
- e) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.
- f) En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.

CAPITULO II DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL

ARTICULO 125.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



San Luis

15

1911

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

Esc. JUAN FERNANDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



ARTICULO 126.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócele el derecho que tienen quienes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121°.

ARTICULO 127.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

TITULO VII
DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO
Y USO DEL AGUA PUBLICA
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION

ARTICULO 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.

ARTICULO 129.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquellas a la que pueda llegar el aguas suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombeos o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.

H. Cámara de Senadores



[Firma]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

[Escudo]
 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.-
- b) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
- c) Equidad entre el costo del consumo y el del producto.

ARTICULO 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.

ARTICULO 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.

ARTICULO 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (FO.SO.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.

H. Cámara de Senadores



TITULO VIII DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

PARTE UNICA CAPITULO I DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO.

Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- Existencia de caudal suficiente de agua.
- Zonificación por aptitud productiva.
- Tipo de producción.
- Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

ARTICULO 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A

los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

ARTICULO 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen

establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- Aumentos en la productividad.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- e) Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- f) Obtención de productos con denominación de origen.
- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.

ARTICULO 137.- BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.

ARTICULO 138.- BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.

ARTICULO 139.- DURACION. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPITULO II DEL CONTROL Y CADUCIDAD DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 140.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Berges
 Esc. JUAN FERNANDO BERGES
 Secretario Legislativo
 Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 141.- DECLARACION JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.

ARTICULO 142.- CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:

- a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
- c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.

ARTICULO 143.- REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.

ARTICULO 144.- EXTINCION. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada la concesión.

TITULO IX
 DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE
 DISTRIBUCION DE AGUA
 PARTE UNICA
 CAPITULO UNICO
 DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS
 PARA LA ADMINISTRACION

ARTICULO 145.- MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresarial, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTICULO 146.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.

Juan Fernando Verges
 Sr. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 147.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio
- b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

Secretaría Legislativa
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

TITULO X
 DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS
 PARTE UNICA
 CAPITULO I
 DE LOS REGISTROS

ARTICULO 148.- REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.



H. Cámara de Senadores



ARTICULO 149.- FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscritos.


 Esc. JUAN FERNANDO VARGAS
 Secretario Legislativo
 Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 150.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.

ARTICULO 151.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 152.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.

ARTICULO 153.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO II DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTICULO 154.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscritas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo

H. Cámara de Senadores



con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 155.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

Juan Fernando Pérez
Esc. JUAN FERNANDO PÉREZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III DEL CATASTRO DE USO

ARTICULO 156.- DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confección de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 157.- AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.

ARTICULO 158.- RELEVAMIENTO GENERAL, DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.

H. Cámara de Senadores



TITULO XI DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES PARTE PRIMERA

DE LA POLICIA CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE POLICIA

Juan Fernando Vargas
Juan Fernando Vargas
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 159.- PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.

ARTICULO 160.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Titulo IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 161.- DELIMITACION DE LIMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.

ARTICULO 162.- FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultadas en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido

H. Cámara de Senadores



por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de Aplicación.

ARTICULO 163.- INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisibles por el agua.

Juan Fernando Verces
Esc. JUAN FERNANDO VERCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO II DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES

ARTICULO 164. -PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectuaren sobre ella.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 165.- INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.

ARTICULO 166.- EXTRACCION DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

CAPITULO III DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 167.- AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido

H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
Exe. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.

ARTICULO 168.- PROHIBICION DE CONTAMINACION. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.

ARTICULO 169.- MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.

ARTICULO 170.- FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS DE DEFENSA

ARTICULO 171.- FACULTADES DE PROTECCION. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.

ARTICULO 172.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.

ARTICULO 173.- DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Juan Fernando Verges
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 174.- RECONDUCCION DE AGUAS .Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES

ARTICULO 175.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPITULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 176.- AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

PARTE SEGUNDA DE LAS CONTRAVENCIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 177.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

ARTICULO 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:

- Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) periodos consecutivos o alternados.
- Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".
- Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Titulo VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.

H. Cámara de Senadores



Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.

ARTICULO 179.- AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridad es que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

ARTICULO 180.- COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quién deba pagar la multa.

ARTICULO 181.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 182.- SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.

ARTICULO 183.- AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.


Podca Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Palacio Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- ARTICULO 184.- EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.
- ARTICULO 185.- EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.
- ARTICULO 186.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N.19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.
- ARTICULO 187.- OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.
- ARTICULO 188.- INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.
- ARTICULO 189.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.

H. Cámara de Senadores



ARTICULO 190.- DEROGACION. Deróganse las Leyes Nros. 5122 y 5279.-

ARTICULO 191.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENÉE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legislativa

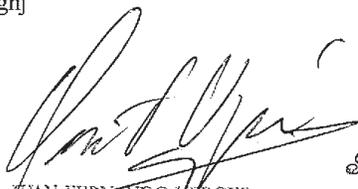
SAN LUIS, 14 de Abril del 2004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

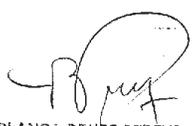
Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 127-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes Nros 5122 y 5279 (Ley de Agua de la Provincia de San Luis). Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria, del día 14 de Abril del 2004. Constando de 130.....fs. útiles.-

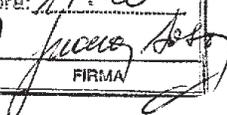
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
ghj


Esc. JUAN FERNANDO YRCE
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 247 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 14-04-2004 Hora: 17:30
Fojas: CIENTO TREINTA
(130) 
FIRMA



Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Pringles.

Sr. Menéndez.- El punto número uno de las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de las Cámara de Diputados y Senadores siendo el vicepresidente de la Comisión tratante me toca fundamentar el proyecto en el marco de la Ley 5382 analizando la Ley N° 5316 de Libertad de Pensamiento Religioso y de Culto, cuyo expediente 126 de la Honorable Cámara de Senadores 2004, en dicho proyecto se establece la libertad que tienen las personas a profesar las creencias religiosas que elijan libremente sin otra condición que sus propias convicciones en el marco de estado de derecho, el Estado debe garantizar que ninguna persona debe ser discriminada por sus creencias religiosas ni que ello pueda ser motivo para afectar de alguna forma la igualdad ante la ley consagrado por la Constitución de la Provincia y por la Carta Magna de la Nación, también se garantiza que a los que profesen un culto determinado la plena libertad de practicarlo conforme a sus convicciones personales como así también la libertad de enseñanza religiosa para si y sus hijos que deba ser protegida por el presente proyecto de ley. Señora presidenta, señores senadores voy a solicitar la aprobación del mismo según el acuerdo realizado por las comisiones pertinentes. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley 5316 en el marco de la Ley 5382, es un Despacho de la Cámara de Senadores. los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

23

CODIGO DE AGUA

E 138 FOS4/04

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

San Luis
Cámara de Diputados

H. Cámara Diputados
FOLIO
132
San Luis

Sr. García.- Señora presidenta, sigue el Item 2 Despacho de la Comisión : de la Comisión de Industria Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, el presente proyecto de ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5382 , está referido al Código de Agua, dicho proyecto regula el uso racional del agua que constituye un insumo básico para la vida y la producción considerando que nuestra provincia por las condiciones geográficas adolece de la escasez de dicho elemento, resulta necesario que el Estado deba garantizar y proteger su buen uso, el proyecto bajo examen reproduce la Ley vigente en la materia cuya aplicación ha dado buenos resultados en beneficio de los habitantes de la provincia; también se determina que el agua tiene un valor económico, social y ecológico que hay que resguardar para mantener la normal provisión de quienes la requieren siendo un recurso vital, limitado, finito, renovable y vulnerable. El agua es un recurso de necesidad, utilidad pública y de interés provincial por lo que el Estado debe velar por su conservación y uso racional, sin una legislación sobre la materia resultaría imposible preservar la cuenca hídrica y realizar la planificación de la extracción racional de este vital elemento . Por los fundamentos expuestos voy a pedir a los señores senadores que me acompañen con su voto favorable en general y en particular. Nada más señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la Ley 5382, vamos a pasar a votar las leyes 5122 y 5279, Ley de Agua de la Provincia, los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

24

E 139 FOST/04

MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY NACIONAL 20680 Y LA LEY
PROVINCIAL 3294

Sr. Grillo.- Pido la palabra, señora presidenta.



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

3ª SESIÓN ORDINARIA – 3ª REUNIÓN – 21 DE ABRIL DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 188-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5516 referido a:
"Ley de Tambos". Expediente Interno N° 173 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 – Nota N° 190-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5517 referido a:
"Adhesión a las Leyes Nacionales N° 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero". Expediente Interno N° 174 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 3 – Nota N° 192-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5518 referido a:
"Ley de Náutica". Expediente Interno N° 175 Folio 078 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 4 – Nota N° 194-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5519 referido a:
"Ley que Regula la Generación, SubTransporte y Distribución de Energía Eléctrica en la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 176 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 5 – Nota N° 196-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5520 referido a:
"Ley de Actividad Forestal". Expediente Interno N° 177 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 6 – Nota N° 198-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5521 referido a:
"Consejo de la Magistratura (Reglamentación Artículo 199 de la Constitución Provincial)". Expediente Interno N° 178 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 7 – Nota N° 200-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5522 referido a:
"Registro de Deudores Alimentarios Morosos". Expediente Interno N° 179 Folio 079 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 8 – Nota N° 202-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5523 referido a:
"Ley de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial". Expediente Interno N° 180 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 9 – Nota N° 204-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5524 referido a:
"Adhesión al Convenio aprobado por la Ley N° 22.172 "Comunicaciones entre Tribunales de la República". Expediente Interno N° 181 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 10 – Nota N° 206-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5525 referido a:
"Beneficios para Jubilados y Pensionados". Expediente Interno N° 182 Folio 080 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 11 – Nota N° 215-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **segunda revisión** Expediente N° 120 F 048/04 referido a "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Despacho Conjunto N° 93/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Interno N° 183 Folio 080 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 12 – Nota N° 247-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 5122 y 5279 ("Ley de Agua de la provincia de San Luis"). Despacho Conjunto N° 31/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 138 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, TURISMO, COMERCIO Y MERCOSUR



13 - Nota N° 248-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3833 ("Ley destinada a las multas por infracciones a la Ley Nacional N° 20.680 y Ley Provincial N° 3294"). Despacho Conjunto N° 32/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo. Expediente N° 139 Folio 055 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

14 - Nota N° 246-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5316 ("Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto"). Despacho Conjunto N° 30/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gomez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 137 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

b) - De Otras Instituciones:

1 - Nota N° 644-DdP-2004 adjunta copia de Resolución N° 040-DdP-04 referida a: Intimar a la Obra Social OSPEC, para que informe sobre la urgente intervención quirúrgica y colocación de prótesis de rodilla de la señora Dora Fernández Miranda de Torres. (MdeE 341 F. 51/2004). Expediente Interno N° 172 Folio 078 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del Inspector Jorge Flores División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril del corriente año. (MdeE 352 F. 053/04). Expediente Interno N° 184 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N del Subcomisario de Cámara señor Juan Domínguez, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de abril del corriente año. (MdeE 349 F. 053/04). Expediente Interno N° 185 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota N° 12-UCR-MC-04 del Diputado Fidel Ricardo Hadad, Presidente del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, mediante la cual solicita no se efectúe el "Descuento por Afiliación Comité UCR - Concepto 532-00" al Personal del Bloque. (MdeE 324 F. 49/04). Expediente Interno N° 187 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del señor Juan Domínguez, Sub Comisario de Cámara mediante la cual informa lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2004. (MdeE 358 F. 54/04). Expediente Interno N° 190 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 16 de abril del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 363 F. 055/04). Expediente Interno N° 191 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota del señor Diputado Rodrigo Herrero Bravo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en conocimiento su designación como Presidente de la Comisión de Relaciones Interjurisdiccionales. (MdeE 364 F. 055/04). Expediente Interno N° 192 Folio 083 Año 2004.

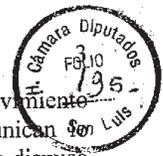
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota de la Contadora Pública Nacional señora Marcela A. Bainotti de Chiotti Contadora Fiscal del Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis informando que se encuentran aprobadas por este organismo de control las rendiciones de cuentas de la totalidad de las órdenes de pago entregadas por Tesorería General, correspondientes al año 2002.. (MdeE 369 F. 056/04). Expediente Interno N° 194 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y

9 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo textos de leyes sancionadas en el marco de la Revisión de Leyes desde la Ley N° 5382 hasta la Ley N° 5511 y textos impresos de leyes corregidas con la firma de las personas que realizaron dicha corrección desde la Ley N° 5460 hasta la Ley N° 5511; solicita que la presente sea glosado al expediente N° 279 folio 043 letra "A" año 2004. (MdeE 371 F. 056/04). Expediente Interno N° 195 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



10 Nota del señor Diputado Carmelo Eduardo Mirábile Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular y Diputada Nora Susana Estrada, mediante la cual comunican el resuelto en reunión de fecha 13 de abril de 2004 en el citado Bloque, en el cual se dispuso designar para integrar el Jury de Enjuiciamiento, como Miembros Titulares a los Diputados Irusta Estela Beatriz y Moran Viviana Edith del Corazón de Jesús; como Miembros Suplentes a los señores Diputados Estrada Nora Susana y Gatica Patricia Norma. (MdeE 375-F. 057/04). Expediente Interno N° 196 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota de los señores Julio Fernández y Oscar Héctor Balmaceda Presidente de la Sub Comisión Retirados Policiales y Presidente del Círculo de Suboficiales y Agentes solicitando audiencia para presentar requerimientos y/o sugerencias de la futura Ley del Personal Policial. (MdeE 346 F052/04). Expediente Interno N° 186 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Villa Mercedes, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) y que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 356 F054/04). Expediente Interno N° 188 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad capital de San Luis, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 357 F054/04). Expediente Interno N° 189 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 ("Caja de Previsión Social para Escribanos"). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Susana Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 106- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 ("Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social"). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Oligera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 107- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4614 ("Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año al conmemorarse el "Día del Periodista"). Expediente N° 142 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 108- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



14
D. J. J.
L. J. J.

De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4703 ("Agroquímicos para la provincia de San Luis"). Expediente N° 143 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Fidel Ricardo Haddad y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 109- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4758 ("Colegio de Arquitectos de la provincia de San Luis"). Expediente N° 144 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctos Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 110- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4250 ("Venta de productos de uso veterinario"). Expediente N° 145 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 111- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 7 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 13/08/1892, 01/08/1881, 01/08/1887, 30/12/1887 y Leyes N° 1743, 1923, 2688, 3717, 3730, 3759, 4039, 4170, 4330, 4554, 4756, 4812. Expediente N° 146 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 112- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 8 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5303 ("Devolución de los Depósitos Bancarios de la provincia de San Luis"). Expediente N° 147 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 113 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 9 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4833, 4842, 5110, 5111, 5125, 5134 y 5221 ("Radicación de Entidades Financieras en la provincia de San Luis"). Expediente N° 148 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 114 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 10 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4609 ("Requisitos y condiciones para la radicación de entidades financieras, de crédito y ahorro en la provincia de San Luis"). Expediente N° 149 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 115 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5320 y N° 5420 ("Registro Único de Postulantes para Adopción"). Expediente N° 150 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 116 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.

- 12 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4958 ("Declara a la provincia de San Luis Zona no Nuclear"). Expediente N° 151 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 117 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.

- 13 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4792 ("Círculo de Legisladores de la provincia de San Luis"). Expediente N° 152 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 118 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.

- 14 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes de fecha 18/10/1881 (- 771) y de fecha 30/06/1882 (- 737) ("Tratado de Límites"). Expediente N° 153 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 119 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.

- 15 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5321 ("Pago de honorarios y gastos que resulten necesarios para la realización de técnicas de biología molecular"). Expediente N° 154 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 120 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.

- 16 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5187 ("Crear el Instituto Universitario Provincial de Seguridad Integral "Juan Pascual Pringles"). Expediente N° 155 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 121 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.

- 17 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4996 ("Juzgados de Familia y Menores"). Expediente N° 156 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 122 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.

18 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5160 ("Establécese que en las elecciones de Autoridades Provinciales y Municipales, serán electores los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Provinciales, incluidos los alumnos de Institutos de Reclutamiento"). Expediente N° 157 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

DESPACHO CONJUNTO N° 123 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

19 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 ("Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis"). Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 124 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

20 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 ("Regulación de las actividades de profesionales prestamistas de dinero"). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 125 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

21 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3881 ("Creación de Área Industrial"). Expediente N° 160 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 126 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

22 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4925 ("Crea Fondo de Promoción Industrial"). Expediente N° 161 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 127 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

23 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4177 ("Legislación Provincial sobre Promoción Industrial"). Expediente N° 162 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 128 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

24 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4838 ("Ratificación de la Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 23614 de Promoción Industrial"). Expediente N° 163 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 129 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA





De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5025 "Crea Fondo de Promoción a la Producción". Expediente N° 164 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 130 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

26 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5224 ("Declara de Interés Turístico y de Valor Histórico - Cultural a la Ruta Provincial N° 5, en el Tramo comprendido entre Rincón del Este, Villa de Merlo, Dpto. Junín, y límite Este con la provincia de Córdoba"). Expediente N° 165 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 131 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

27 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4584 ("Destina el Complejo Habitacional existente en el Dique "La Huertita", Departamento San Martín, para fines turísticos"). Expediente N° 166 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 132 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

28 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4917 ("Ley de Ejercicio Profesional del Turismo"). Expediente N° 167 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 133 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

29 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4846 ("Deroga la adhesión que el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis efectuó por Decreto N° 3992-MHyOP-(SEOP)-88, al régimen de la Ley Nacional N° 23615 referida a la creación del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co-FAPYS), en todos sus términos"). Expediente N° 168 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 134 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

30 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1099, 1214, 1257, 1318, 1623. Expediente N° 169 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA**

DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 135 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

31 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5253 ("Ley que Regula la Educación Pública de Gestión Privada"). Expediente N° 170 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 136 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

32 - De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1000, 1125, 1325, 1348, 1643, 1654, 2223, 2518, 2528, 2739, 3248, 3477, 3545, 3859, 3954, 4001 y 4327. Expediente N° 171 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señora diputada Rasalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 137 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

33 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5283 ("Convenio sobre Discapacidad"). Expediente N° 172 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 138 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

34 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5293 ("Registro para hogares geriátricos"). Expediente N° 173 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 139 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

35 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes varias que se encontraban para estudio en la Comisión de Salud. Expediente N° 174 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 140 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

36 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4954 ("Federación de Automovilismo Deportivo"). Expediente N° 175 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 141 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

37 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4901 ("Excluye del Estatuto del Empleado Público (Ley N° 4612) a Agentes de la Salud Profesionales y Técnicos"). Expediente N° 176 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 142 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 38- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 3472, 2693, 2734, 2778, 3227, 3318, 3388 y 4138 y Expediente N° 091 Folio 007 Año 2004 referido a: Represión de Juego de Azar no autorizado y/o prohibido y/o ejercido de modo antifuncional o clandestino dentro del ámbito provincial. Expediente N° 177 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 143 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 39- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4583 ("Libreta de Salud"). Expediente N° 178 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 144 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 40- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4757 (Adhiere a Ley Nacional N° 20655 "Ley de Deporte"). Expediente N° 179 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 145 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 41- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5068 ("Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 24449 Ley de Tránsito"). Expediente N° 180 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 146 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 42 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley del "Estatuto del Personal Docente". Expediente N° 181 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 147 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 43 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se derogan varias Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 148 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 44 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ratifican varias Leyes. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento, y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 149 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



IV - ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 – Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (“**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**”). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

IV - LICENCIAS:

- 1 -- Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

mvm/TS

20/04/04



LEY N° 5546

E 138 F054/2004

Página N° 13

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

IV - LICENCIAS:

1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Tiene la palabra el Presidente del Bloque MNYP Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque del MNYP, va a pedir el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del día de la fecha de los siguientes temas, Romano I, apartado a), puntos 11, 12, 13 y 14, estos Despachos viene con media sanción de la Cámara del Senado de la Provincia. Luego pasamos al Romano III Despachos de Comisiones, respecto al punto 1, este Bloque solicita que vuelva a Comisión. Respecto al punto 2, lo mismo que vuelva a Comisión el Despacho. También sobre tablas, del Romano III estamos hablando, punto 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con respecto al punto 19, también solicitamos que vuelva a Comisión. Luego seguimos con el punto 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, también vamos a solicitar, Señor Presidente, que se trate en primer lugar del Romano III los puntos 31 y 34, la Ley el 31, perdón, y el 42, respecto a la Ley de Escuelas Privadas y el Estatuto Docente, respectivamente. **(Aplausos y manifestaciones de la barra)** Solicitamos, que en el Romano IV, Apartado a) punto 1 vuelva a Comisión, estaba en el Orden del Día...

Sr. Presidente (Sergnese): Romano IV...

Sr. Mirábile: El Romano IV, Apartado a), punto 1, volver a

Comisión. Luego voy a pedir, Señor Presidente, apartarnos de este Reglamento, para tratar un Proyecto referido a un Pedido de Informe que se ha realizado desde este Bloque, con respecto a los acontecimientos de la trágica muerte de tres personas en el Motoclub San Luis, las razones de



urgencia de este Pedido de Informe, las va a vertir en este Recinto el Diputado Vallone. Nada más, Señor Presidente, gracias.

Señor Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente, ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria di el apoyo afirmativo para el tratamiento sobre tablas, de todo lo pedido por el Bloque Oficialista, como también el apartamiento del Reglamento para tratar el Pedido de Informe. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputada. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente. Nosotros también hemos dado ayer el consentimiento, estaba pendiente el tema del apartamiento del Reglamento para el tratamiento sobre tablas de un Pedido de Informe, con el cual quedamos que se nos entregara el texto, y esto nos lo han entregado esta mañana, igualmente quisiéramos escuchar las fundamentaciones para el apartamiento del Reglamento y el tratamiento sobre tablas de ese Proyecto, lo mismo que si por tratarse de un apartamiento del Reglamento va ser tratado en primer término o va a ser tratado después de los dos Proyectos de Ley que mencionó el Presidente del Bloque Oficialista. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Sí, Señor Presidente, este Bloque Unipersonal Nueva Generación, es para prestarle conformidad de los puntos esgrimidos por el Miembro Informante del Oficialismo, es para prestar conformidad también para apartarse del Reglamento Interno, con respecto al Proyecto que va a presentar el Diputado Vallone, sin haber leído los fundamentos específicos de dicho Proyecto.

Sr. Presidente (Sergnese): No se han manifestado los Presidentes de Bloque de la oposición sobre los pedidos de vuelta a Comisión de distintos expedientes. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Estamos de acuerdo.

Sr., Presidente (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Estamos de acuerdo con la vuelta a Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Estoy de acuerdo.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, vamos a dar entonces ahora nuevamente la palabra al Bloque MNyP a los efectos de que de las razones de urgencia para el tratamiento sobre tablas.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, es para cumplir con la ley 5.382, el artículo 2° en el plazo que nos otorga para la revisión total de las leyes de la Provincia, también pido que estos fundamentos valgan para todos los Despachos que vamos a tratar en el Sumario de

hoy, que es dado la mayoría por unanimidad, excepto uno solo, el resto ha sido dado por unanimidad. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Vallone para que de las razones de urgencia sobre el pedido de informe.

Sr. Vallone: Gracias Señor Presidente, atento a los hechos, de conocimiento público, del pasado día domingo 18 del corriente en el Autódromo Motoclub San Luis, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas....

(Manifestaciones de la barra)

Sr. Presidente (Sergnese): Voy a pedir a quiénes asisten a la sesión..., advierto a la gente que si no guardan silencio...(Silbidos, Manifestaciones de la Barra)...///

I.R.T.

Isabel Torino

21-04-04 - 10: 39 Hs.

////

...Señor Comisario de Cámara y Señor Guzmán, identifique a las personas que impiden sesionar y haga el informe para remitir a la justicia, advierto que si no dejan sesionar se van a hacer retirar los palcos; vamos a hacer, si continúa la situación, vamos a hacer un Cuarto Intermedio hasta que se pueda sesionar normalmente, o guardan silencio o vamos a suspender la Sesión, se hace un Cuarto Intermedio por dos horas.

Vamos a pedirle nuevamente a quienes están en los palcos a que dejen sesionar, que no hablen, en caso contrario se tomaran todas las medidas que establece el Reglamento para garantizar que se pueda desarrollar la Sesión normalmente; nuevamente advierto a la barra por tercera vez que si no guardan silencio y dejan sesionar como corresponde se tomaran las medidas que correspondan judicialmente.

Tiene la palabra el Diputado Vallone para dar las razones de urgencia.

Sr. Vallone: Gracias Señor Presidente, voy a aclarar que el tratamiento de este Pedido de Informe, este bloque considera que sea tratado al finalizar el Sumario del día de la fecha.

Voy a dar las razones de urgencia del tratamiento de este Pedido de Informe ante los acontecimientos conocidos públicamente el pasado domingo 18 de abril, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas en el Autódromo Motoclub San Luis y ante declaraciones del Presidente de la Federación de Automovilismo de San Luis, indicando que no había sido autorizado este evento, es que estamos solicitando al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la autoridad de aplicación y/o algún organismo de contralor si se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Ley 4954, ley que además estamos ratificando en el día de hoy y que le da poder

LEGISLATIVO
DE SAN LUIS

SAN LUIS



Página N° 16

de policía a la Federación de Automovilismo de San Luis para el control y la autorización de todo tipo de espectáculos motor y automóviles, motos y karting, creyendo que esto puede ser un detonante importante en lo que hace a la investigación de estos hechos, solicito a la oposición que nos acompañen en este Pedido de Informe, que reitero, la decisión de este bloque es que se trate de finalizar el Sumario del día de hoy. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, esta pidiendo el Miembro Informante que la oposición lo acompañe en apartarnos del Reglamento y tratar sobre tablas porque lo consideran de suma urgencia este Pedido de Informe, y le voy a expresar al Miembro Informante, a usted Señor Presidente y al Bloque del Oficialismo que nuestro bloque los va a acompañar y, los va a acompañar como yo lo expresaba ayer Señor Presidente en la Sesión Parlamentaria para predicar con el ejemplo, porque si ustedes consideran que esto es urgente lo vamos a tratar y aprobar en el día de hoy, pero quiero también plantearle al Bloque del Oficialismo la diferencia entre las actitudes de ambos bloques.

Trajimos el miércoles pasado a este Recinto el pedido de tratamiento Sobre Tablas del Pedido de Informe al Poder Ejecutivo por dos personas que habían sido torturadas en la Central de Policía y dentro de la Casa de Gobierno, no quisieron tratarlo sobre tablas, ha ido a comisión y todavía no tiene despacho, entendemos y nos duelen las tres muertes en el autódromo y no es que el criterio sea "ya están muertos", no, pero consideramos que tiene mucho más urgencia nuestro pedido que el de ustedes, y fíjense la diferencia de la actitud, nosotros vamos a apoyarlos aún apartándose del Reglamento, nuestro proyecto había sido ingresado en tiempo y forma, había sido elaborado y presentado en tiempo y forma y ese era muy urgente ¿porqué?, porque se trataba de torturas y tenían alguna duda, al menos los Diputados de Capital habrán escuchado que en todos los medios de difusión la Señora Silvia Mónica Aguilar y el Señor Félix Alberto Dip han relatado extensamente las torturas a las que fueron sometidos y a la humillación y a las torturas psicológicas y físicas que coincide exactamente con los fundamentos de nuestro pedido de informe y ustedes no lo quisieron aprobar. En este caso se trata de tres muertes, yo estoy de acuerdo que sea urgente, pero todos sabemos que lo que debemos buscar con esta urgencia de los pedidos de informe es evitar que los hechos se repitan, en el caso nuestro esos policías siguen actuando en la policía, cada uno de los ciudadanos ...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el tema no es el que se trató la semana pasada sino el que estamos tratando hoy, usted ha manifestado que va a prestar conformidad, y ha manifestado y todos hemos entendido que está haciendo una observación de que no se ha tratado de la misma



Página N° 17

forma ambos casos, pero creo que los fundamentos de la semana pasada no tienen que vertirse hoy, por favor trate el tema que corresponde en el día de la fecha.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, yo no me voy a extender sobre los fundamentos del pedido anterior, lo que estoy marcando porque me parece que es importante es que si hoy nos vienen a pedir apartarnos del Reglamento, tratar sobre tablas y aprobar un pedido de informe que ni siquiera figura en el Sumario, cuando nosotros elaboramos los proyectos, los presentamos en tiempo y forma, pedimos el tratamiento sobre tablas de cosas muy urgentes, el oficialismo no quiere aprobarlos, esto es lo que yo estaba marcando Señor Presidente, y respecto de lo que plantea el Miembro Informante, yo sé que han habido tres muertes y que deberíamos evitar este Poder del Estado, los representantes del pueblo, deben hoy tomar la urgencia del caso para evitar que se repita, pero creo que es fácil de entender que difícilmente esto se vaya a repetir los próximos días porque no van a haber más picadas y si llegan a haber vamos a ir todos a mirar que no vuelva a pasar lo mismo; en cambio...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Haddad, el Diputado Reviglio le solicita una interrupción.

Sr. Haddad: No Señor Presidente, ya terminé.

Sr. Presidente (Sergnese): No le concede la interrupción, continúa en el uso de la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Además para que no se haga tan extenso y podamos rápidamente tratar la Ley de Educación que es lo que la gente ha venido a escuchar.

Para finalizar Señor Presidente, quiero decirle que lo que estoy marcando es que no hay urgencia hoy, pero se lo vamos a aprobar porque difícilmente vaya a haber una picada mañana, pero si cualquier persona que hoy sea detenido puede ser hecho desnudar en el despacho de un funcionario de la Casa de Gobierno como le pasó a la Señora Silvia Mónica Aguilar o puede estar torturado, privado de la libertad, desaparecido durante más de 24 horas como estuvieron estas dos personas del Plan de Seguridad Comunitaria que han sido hoy reivindicados por la nueva jefa, Señora Clara Aguirre que los ha reincorporado, porque además de torturarlos los echaron del sistema; entonces esta es la diferencia de las actitudes, vamos a acompañar al oficialismo, vamos a votar y vamos a pedir ese pedido de informe para que no se vuelvan a repetir estas muertes tan lamentables, pero mire la diferencia entre la actitud del Bloque Oficialista y la del Bloque nuestro. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias Señor Presidente, el Bloque Nuestro Compromiso está totalmente de acuerdo con las palabras del Diputado Haddad, apoyamos absolutamente todo lo que ha dicho y, creo Señor Presidente que a lo que se refiere el Diputado Haddad es a la actitud de nobleza que tenemos



nosotros los de la oposición, siempre que sean tratamientos de urgencia, todo lo que sea pedido de informe, siempre los hemos apoyado porque somos representantes del pueblo y porque nosotros también queremos que se resuelvan las cosas de la mejor manera, quiero que esto sirva de ejemplo para que el Bloque del Oficialismo cada vez que estos bloques presentemos pedidos de informe, los apoyen, porque no dejan de ser una actitud de nobleza de personas de bien. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada, ha pedido la palabra el Diputado Reviglio.

Sr. Reviglio: Gracias Señor Presidente, es para decir simplemente que de parte de la oposición es mentira de que tienen apuro en su proyecto de pedido de informe, yo el lunes estuve en la Comisión de Negocios Constitucionales donde está exactamente el tema que ellos habían propuesto que se pidiera intervención, y ninguno de los que hoy hablaron se acercó a preguntar...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Reviglio, va a testarse de la Versión Taquigráfica la palabra "mentira". Continúe en el uso de la palabra Diputado Reviglio.

S.M.D.

SONIA DAVILA

21-04-04 - 10.49 Hs.-

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente, ninguno de los Miembros que dice que tienen apuro en ese Pedido de Informes, se acercaron por la Comisión de Negocios Constitucionales, a decir: "saquen ese Despacho". Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, vamos a someter a votación, y como prácticamente todos los Bloques han asentido, tanto los temas para tratamiento sobre tablas, como los temas de vuelta a Comisión, lo vamos a votar en una sola votación, si están de acuerdo todos los Bloques. Entonces, se van a votar todos los Despachos que se ha solicitado el tratamiento sobre tablas y también el del apartamiento del Reglamento y tratamientos sobre tablas, y la vuelta a Comisión de los Despachos N° 106, Romano III, Punto 1, el Romano III, Punto 2, que es el Despacho N° 107, el Punto 19, que es el Despacho N° 124, y también la vuelta a Comisión del Romano IV, Apartado "A", Punto 1, que está en el Orden del Día.

Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD



Sr. Zeballos: Es para adelantar mi voto negativo, porque anteriormente también había votado en forma negativa.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Diputado. Sí, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate. Y, se somete a votación en general y en particular el **Proyecto de Ley que viene en segunda revisión de la Cámara de Senadores, con relación al Código de Procedimiento Criminal, en el Expediente Interno N° 183, Folio 080, Año 2.004.**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

23 VOTOS POR LA AFIRMATIVA Y 9 VOTOS POR NEGATIVA, con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al **Punto 12**, es un Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores, se abre el debate, habiéndose analizado las **Leyes 5.122 y 5.279, "Ley de Agua de la Provincia de San Luis"**, tiene Despacho Conjunto N° 31 del 2.004, dictado por Unanimidad, en el Expediente N° 138, Folio 054, Año 2.004. Tiene la palabra el Diputado Vilchez.

No está, Diputado Reviglio, tiene la palabra, como Miembro Informante.

Sr. Reviglio: Gracias, Señor Presidente, este Proyecto de Ley ha sido ratificado tal como estaba la Ley anterior, con modificaciones 5.279, que de alguna manera en cuadra y reglamenta todo lo que tiene que ver con el uso del Agua, los distintos permisos que deben solicitar ante el Poder Ejecutivo para esta previsión; de alguna manera, marca y reglamenta una cuestión vital, como es el agua a partir de esta Ley. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Sí, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el **Proyecto de Ley que viene en revisión del Senado y que tiene Despacho Conjunto N° 31, del 2.004, dictado por Unanimidad, en el Expediente N° 138, folio 054, Año 2.004.**

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD, con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al **Punto 13**, se trata de un Proyecto de Ley, se abre el debate, es un Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores.

Habiendo analizado la **Ley 3.833, Ley destino de las multas por infracción a la Ley Nacional 20.680, y Ley Provincial 3.294, tiene Despacho Conjunto N° 32, del 2.004, dictado por**



Legislatura de San Luis

Ley N.º 5546

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

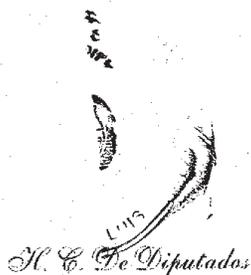
TITULO PRELIMINAR

- ARTICULO 1º.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:
- El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
 - Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
 - El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
 - Preservación de los ecosistemas del territorio.
- ARTICULO 2º.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.
- ARTICULO 3º.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.
- ARTICULO 4º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:
- Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
 - Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
 - Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
 - Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
 - Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
 - Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
 - Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
 - Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

- i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 5°.- AMBITO DE APLICACION. Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.
- ARTICULO 6°.- DOMINIO PUBLICO. Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- ARTICULO 7°.- DOMINIO PRIVADO. Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.
- ARTICULO 8°.- EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES . Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.
- ARTICULO 9°.- AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código :

Legislatura de San Luis



- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el Poder de Policía en la competencia que aquél le atribuya.
- b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.
- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:
- g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- i) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.
- j) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.
- l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso .
- n) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- r) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.

TITULO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS

PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES

CAPITULO I

BEBIDA Y USOS HIGIENICOS

- ARTICULO 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.
- ARTICULO 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.
- ARTICULO 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficial o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.
- ARTICULO 13.- CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. C. De Diputados

La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia



Legislatura de San Luis

CAPITULO II PESCA Y NAVEGACION

- ARTICULO 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido construidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de haberseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.
- ARTICULO 15.- NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático. a

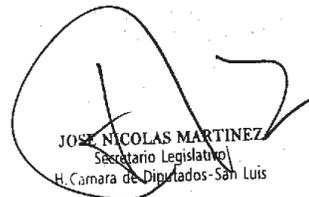
PARTE SEGUNDA DE LOS USOS ESPECIALES CAPITULO I DEL DERECHO DE USO

SECCION 1 GENERALIDADES

- ARTICULO 16.- FORMA DE OTORGAMIENTO. El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.
- ARTICULO 17.- TRAMITES. Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.
- ARTICULO 18.- EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.
- ARTICULO 19.- DURACION. Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante análisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

SECCION 2 DEL PERMISO

ARTICULO 20.- PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

SECCION 3 DE LA CONCESION

ARTICULO 21.- CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 22.- OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta ,construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.

ARTICULO 23.- USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



ARTICULO 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescrito en el artículo 36.

ARTICULO 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola .
- c) Industrial.
- d) Ganado
- e) Acuícola.
- f) Minero.
- g) Medicinal.
- h) Recreativo.
- i) Energía Hidráulica.

ARTICULO 26.- PREFERENCIA-ALTERACION. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.

ARTICULO 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquellas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

SECCION 4

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 28.- CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.



Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 29.-

DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
- c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
- d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 30.-

OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijen legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de mediadores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas.
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

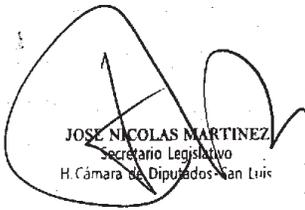
Legislatura de San Luis

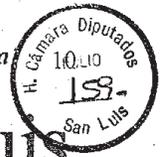
H. C. De Diputados

SECCION 5 SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

- ARTICULO 31.- SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:
- En los periodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
 - Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.
 - Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
 - Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período”.-.
 - Por fuerza mayor.
- ARTICULO 32.- EXTINCION. Las concesiones se extinguen por:
- Renuncia.
 - Expiración del término.
 - Caducidad.
 - Revocación.
- ARTICULO 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a su respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.
- ARTICULO 34.- EXPIRACION DEL TERMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60)días del vencimiento de la concesión.
- ARTICULO 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:
- Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
 - Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5)alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
 - Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
 - Por comprobar el uso indebido del agua.
 - Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 36.- REVOCACION. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.

CAPITULO II DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR SECCION I ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abreviar animales domésticos.

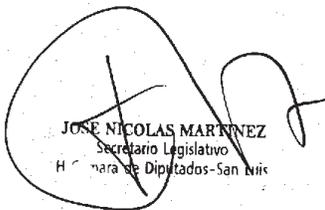
ARTICULO 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESION. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.

ARTICULO 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:

- Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados .
- Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.

ARTICULO 40.- SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

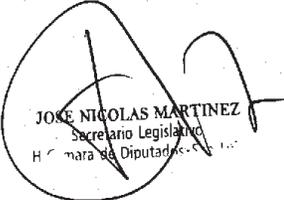
SECCION 2 USO AGRICOLA

- ARTICULO 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.
- ARTICULO 42.- REQUISITOS - TRAMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:
- Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
 - Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
 - Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita. la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.
- ARTICULO 43.- DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCION 3 USO INDUSTRIAL

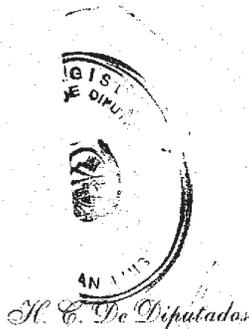
- ARTICULO 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquélla que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.
- ARTICULO 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:
- Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
 - El objeto de la industria.
 - Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)
 - Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Legislatura de San Luis



- e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.
- f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.

ARTICULO 46.- DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

ARTICULO 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.

ARTICULO 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCION 4. USO GANADERO

ARTICULO 49.- CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abrevar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.

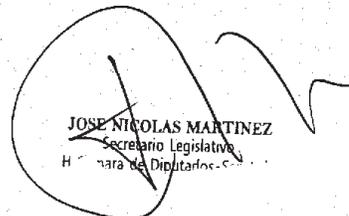
ARTICULO 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.

ARTICULO 51.- PERMISO DE CONEXION. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 52.- AFECTACION. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.

ARTICULO 53.- DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento(50%) del volumen total.

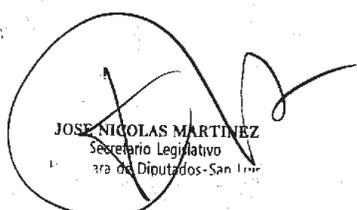
SECCION 5 USO ACUICOLA

- ARTICULO 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.
- ARTICULO 55.- INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.

SECCION 6 USO MINERO

- ARTICULO 56.- CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.
- ARTICULO 57.- CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 58.- EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. AGUAS SUBTERRANEAS. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

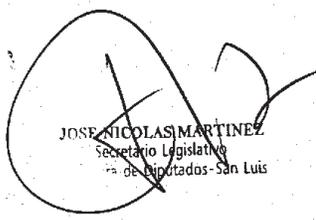
SECCION 7° USO MEDICINAL

- ARTICULO 59.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- ARTICULO 60.- CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPEUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.
- ARTICULO 61.- CONCESIONES, CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.
- ARTICULO 62.- PROTECCION. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.
- ARTICULO 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

SECCION 8 USO RECREATIVO

- ARTICULO 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, aéreas de lagos, embalses playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.
- ARTICULO 65.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

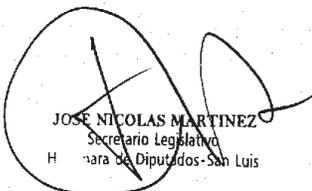
SECCION 9° ENERGIA HIDRAULICA

- ARTICULO 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.
- ARTICULO 67.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.
- ARTICULO 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.
- ARTICULO 69.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.
- ARTICULO 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior, c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

TITULO III DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS PARTE PRIMERA DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES CAPITULO UNICO AFOROS DE LAS AGUAS PUBLICAS

- ARTICULO 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

- ARTICULO 72.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada, se reajustaran las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.
- ARTICULO 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.

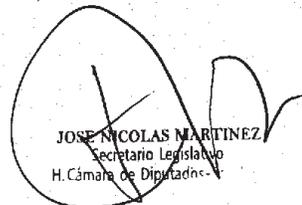
PARTE SEGUNDA DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION CAPITULO I DE LOS ACUEDUCTOS

- ARTICULO 74.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.
- ARTICULO 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.
- ARTICULO 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPITULO II DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS

- ARTICULO 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

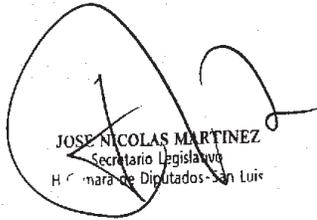
CAPITULO III DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

- ARTICULO 78.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.
- ARTICULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.
- ARTICULO 80.- AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atraviere o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quién explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

CAPITULO IV DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

- ARTICULO 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.
- ARTICULO 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servirla nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.


Poderes de la Nación
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTICULO 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atraviese un avía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de a obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.
- ARTICULO 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atraviese un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.
- ARTICULO 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre transito de los vehículos.
- ARTICULO 86.- ENTRECruzAMIENTO DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se registrarán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.

PARTE TERCERA DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS CAPITULO UNICO

- ARTICULO 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.
- ARTICULO 88.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciere o falseare deliberadamente los datos. La



Legislatura de San Luis



Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplíen las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.

ARTICULO 89.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 90.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA DE LA TRANSMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES

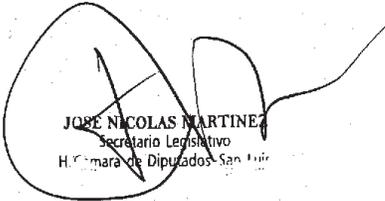
CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.- SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.

ARTICULO 92.- TRANSMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
- b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

ARTICULO 93.- TRANSMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quién trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragarlos gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.

ARTICULO 94.- SUBROGACION. Cuando se trasmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TITULO IV DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS PARTE UNICA DEL USO Y CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO I DEL USO CONJUNTO

ARTICULO 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas que dan comprendidas en la disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 96.- PERMISO DE PERFORACION - HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:

- a) Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
- b) Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
- c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.

Legislatura de San Luis

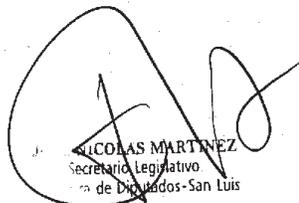


- ARTICULO 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.
- ARTICULO 99.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25° del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.
- ARTICULO 100.- CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.
- ARTICULO 101.- INFORMACION POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

CAPITULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES

- ARTICULO 102.- ZONIFICACION. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- Evaluadas: Aquéllas en las que se conoce la calidad físico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
 - En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

- c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
- d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
- e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.

ARTICULO 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACION. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.

ARTICULO 104.- CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.
- c) Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.
- d) Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.
- e) Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.

ARTICULO 105.- CONTROLES DE CALIDAD. La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitorea que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.

ARTICULO 106.- PROTECCION PREVENTIVA. A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

que puedan ocasiona riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.

ARTICULO 107.- CLASIFICACION. Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones.

- a) Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.
- b) Pozo: Es la obra de capitación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.

ARTICULO 108.- CONTROLES DURANTE LA PERFORACION. La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de la obras los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.

ARTICULO 109.- OBJETIVO DE LOS CONTROLES. El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.

ARTICULO 110.- INFORME TECNICO. Con posterioridad al ensayo bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.

ARTICULO 111.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el cánon por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de las concesión o permiso, según correspondiere.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 112.- FACULTAD DE INSPECCION. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fundo superficialario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.

TITULO V DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS PARTE UNICA

ARTICULO 113.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.

ARTICULO 114.- SERVIDUMBRES DE TRANSITO. Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 115.- CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse.

- a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
- c) Por aplicación de los artículos 113° y 114° del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082° al 3092° inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.

ARTICULO 116.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 117.- SERVIDUMBRES. OPOSICION. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial,



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

J. N. NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

quién resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.

ARTICULO 118.- USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.

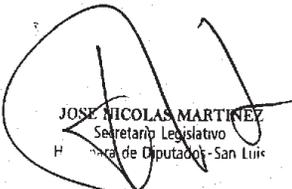
ARTICULO 119.- SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

ARTICULO 120.- SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.

TITULO VI
DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS
PARTE PRIMERA
DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL
CAPITULO UNICO

ARTICULO 121.- ADECUACION DE LA CONCESION. Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.

ARTICULO 122.- REPARACION DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.

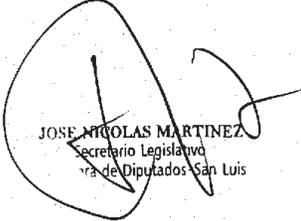
ARTICULO 123.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

PARTE SEGUNDA
DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR
CAPITULO I
DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO

ARTICULO 124.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- b) Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
- e) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.
- f) En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

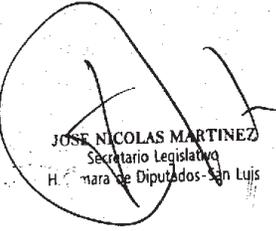
CAPITULO II DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL

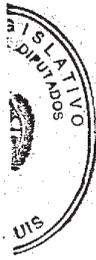
- ARTICULO 125.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.
- ARTICULO 126.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócele el derecho que tienen quienes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121°.
- ARTICULO 127.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

TITULO VII DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO Y USO DEL AGUA PUBLICA PARTE UNICA CAPITULO UNICO DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION

- ARTICULO 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTICULO 129.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquéllas a la que pueda llegar el aguas suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombeos o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.
- ARTICULO 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:
- Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.-
 - Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
 - Equidad entre el costo del consumo y el del producto.
- ARTICULO 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.
- ARTICULO 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.
- ARTICULO 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (FO.SO.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

TITULO VIII DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

PARTE UNICA CAPITULO I DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTICULO 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- Existencia de caudal suficiente de agua.
- Zonificación por aptitud productiva.
- Tipo de producción.
- Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

ARTICULO 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

ARTICULO 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- Aumentos en la productividad.
- Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- Obtención de productos con denominación de origen.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.

ARTICULO 137.- BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.

ARTICULO 138.- BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.

ARTICULO 139.- DURACION. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPITULO II DEL CONTROL Y CADUCIDAD DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 140.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.

ARTICULO 141.- DECLARACION JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.

ARTICULO 142.- CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
- c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.

ARTICULO 143.- REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.

ARTICULO 144.- EXTINCION. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada la concesión.

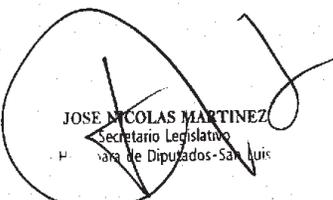
TITULO IX
DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE
DISTRIBUCION DE AGUA
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS
PARA LA ADMINISTRACION

ARTICULO 145.- MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresaria, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.

ARTICULO 146.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 147.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio
- b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

TITULO X
DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS
PARTE UNICA
CAPITULO I
DE LOS REGISTROS

ARTICULO 148.- REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.

ARTICULO 149.- FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

ARTICULO 150.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.

ARTICULO 151.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.

ARTICULO 152.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.

ARTICULO 153.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO II DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTICULO 154.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscritas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 155.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

CAPITULO III DEL CATASTRO DE USO

ARTICULO 156.- DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confección de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

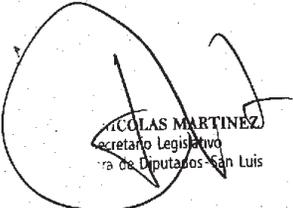
H. C. De Diputados

- ARTICULO 157.- AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.
- ARTICULO 158.- RELEVAMIENTO GENERAL, DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.

TITULO XI
DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES
PARTE PRIMERA
DE LA POLICIA
CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE POLICIA

- ARTICULO 159.- PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.
- ARTICULO 160.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control, vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Título IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.
- ARTICULO 161.- DELIMITACION DE LIMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.

ARTICULO-162.- FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultadas en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de Aplicación.

ARTICULO 163.- INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisibles por el agua.

CAPITULO II DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES

ARTICULO 164.- PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectúen sobre ella.

ARTICULO 165.- INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.

ARTICULO 166.- EXTRACCION DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

CAPITULO III DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

- ARTICULO 167.- AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.
- ARTICULO 168.- PROHIBICION DE CONTAMINACION. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.
- ARTICULO 169.- MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.
- ARTICULO 170.- FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS DE DEFENSA

- ARTICULO 171.- FACULTADES DE PROTECCION. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.
- ARTICULO 172.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.
- ARTICULO 173.- DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

ARTICULO 174.- RECONDUCCION DE AGUAS .Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES

ARTICULO 175.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPITULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 176.- AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

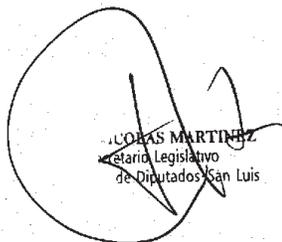
PARTE SEGUNDA DE LAS CONTRAVENCIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 177.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

ARTICULO 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:

- a) Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) períodos consecutivos o alternados.
- b) Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


LUCAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- c) Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Título VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
- d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.

ARTICULO 179.- AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridad es que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

ARTICULO 180.- COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quién deba pagar la multa.

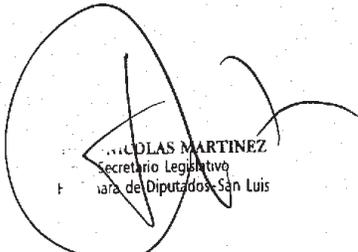
ARTICULO 181.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 182.- SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.

ARTICULO 183.- AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

- ARTICULO 184.- EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.
- ARTICULO 185.- EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.
- ARTICULO 186.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N.19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.
- ARTICULO 187.- OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.
- ARTICULO 188.- INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 189.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.

ARTICULO 190.- DEROGACION. Deróganse las Leyes Nros. 5122 y 5279.

ARTICULO 191.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiún días de abril de dos mil cuatro.
Mel.

ES COPIA

FIRMADO:

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta Honorable Cámara de Senadores

D. JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

ESC JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

Ley N° 5.546

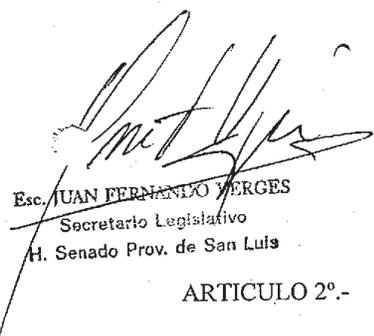
H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:

- El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- Preservación de los ecosistemas del territorio.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 2°.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.

ARTICULO 3°.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.

ARTICULO 4°.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

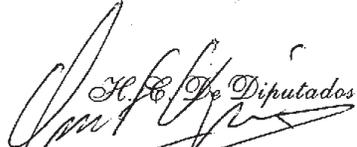
- Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
- Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
- Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
- Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
- Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
- Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

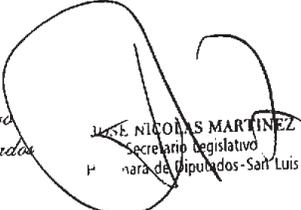

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 5°.- AMBITO DE APLICACION. Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.
- ARTICULO 6°.- DOMINIO PUBLICO. Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- ARTICULO 7°.- DOMINIO PRIVADO. Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.
- ARTICULO 8°.- EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES . Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.
- ARTICULO 9°.- AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código :


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


E.º **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Código, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el Poder de Policía en la competencia que aquél le atribuya.
- b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.
- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:
- g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Elaborar la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.
- i) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.
- j) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.
- l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso .
- n) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Juan Fernando Verges
E. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- r) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.

TITULO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS

PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES

CAPITULO I

BEBIDA Y USOS HIGIENICOS

- ARTICULO 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.
- ARTICULO 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurren por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.
- ARTICULO 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.
- ARTICULO 13.- CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

CAPITULO II PESCA Y NAVEGACION

ARTICULO 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido construidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de habérseles reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 15.- NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático. a



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

PARTE SEGUNDA DE LOS USOS ESPECIALES CAPITULO I DEL DERECHO DE USO

SECCION I GENERALIDADES

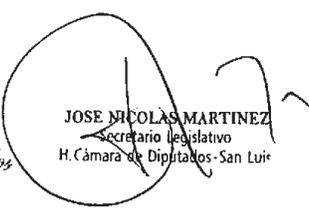
ARTICULO 16.- FORMA DE OTORGAMIENTO. El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.

ARTICULO 17.- TRAMITES. Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.

ARTICULO 18.- EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.

ARTICULO 19.- DURACION. Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante análisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

SECCION 2 DEL PERMISO

ARTICULO 20.- PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

SECCION 3 DE LA CONCESION

ARTICULO 21.- CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuerde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamentación. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 22.- OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta ,construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.

ARTICULO 23.- USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescrito en el artículo 36.

ARTICULO 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola.
- c) Industrial.
- d) Ganado
- e) Acuícola.
- f) Minero.
- g) Medicinal.
- h) Recreativo.
- i) Energía Hidráulica.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 26.- PREFERENCIA-ALTERACION. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

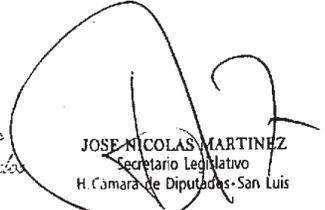
ARTICULO 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquéllas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

SECCION 4

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTICULO 28.- CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 29.- DERECHOS. El concesionario tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
- b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
- c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
- d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
- e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
- f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
- g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

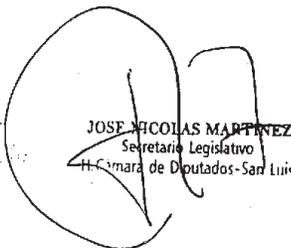

 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 30.- OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión .
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se fijen legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de mediadores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Prov. de San Luis

SECCION 5 SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 31.- SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los periodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
- b) Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.
- c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
- d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período”.-.
- e) Por fuerza mayor.

ARTICULO 32.- EXTINCION. Las concesiones se extinguen por:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del término.
- c) Caducidad.
- d) Revocación.

ARTICULO 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a su respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.

ARTICULO 34.- EXPIRACION DEL TERMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60)días del vencimiento de la concesión.

ARTICULO 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:

- a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
- b) Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.
- d) Por comprobar el uso indebido del agua.
- e) Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. D. Diputados
Juan Fernando Vences
Esc. JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 36.- REVOCACION. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR SECCION I ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abrevar animales domésticos.

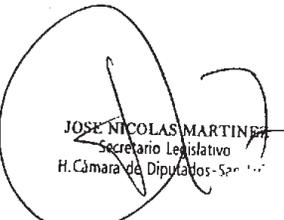
ARTICULO 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESION. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.

ARTICULO 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:

- Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados .
- Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.

ARTICULO 40.- SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VEIGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

SECCION 2 USO AGRICOLA

ARTICULO 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.

ARTICULO 42.- REQUISITOS - TRAMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:

- Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
- Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
- Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita. la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.

ARTICULO 43.- DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCION 3 USO INDUSTRIAL

ARTICULO 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquélla que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

ARTICULO 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
- El objeto de la industria.
- Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)
- Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus características químicas, físicas y bacteriológicas.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

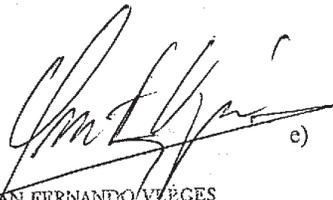
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.
- f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.

ARTICULO 46.- DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

ARTICULO 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTICULO 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCION 4. USO GANADERO

ARTICULO 49.- CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abrevar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.

ARTICULO 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.

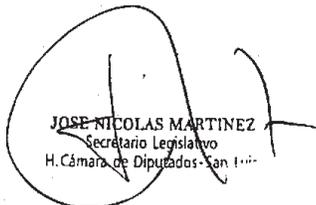
ARTICULO 51.- PERMISO DE CONEXION. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 52.- AFECTACION. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.

ARTICULO 53.- DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento(50%) del volumen total.

SECCION 5 USO ACUICOLA

ARTICULO 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.

ARTICULO 55.- INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SECCION 6 USO MINERO

ARTICULO 56.- CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.

ARTICULO 57.- CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 58.- EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. AGUAS SUBTERRANEAS. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

LEGISLATIVO
S. LUIS

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

SECCION 7° USO MEDICINAL

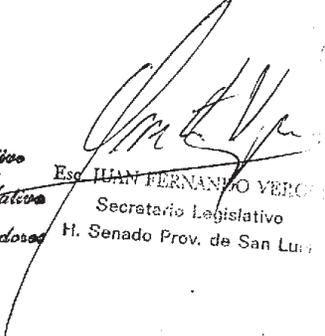
- ARTICULO 59.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- ARTICULO 60.- CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES TERAPEUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.
- ARTICULO 61.- CONCESIONES, CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.
- ARTICULO 62.- PROTECCION. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas medicinales.
- ARTICULO 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

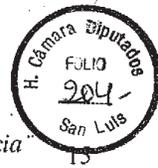
SECCION 8 USO RECREATIVO

- ARTICULO 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, aéreas de lagos, embalses, playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.
- ARTICULO 65.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ Poder Legislativo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERONICA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

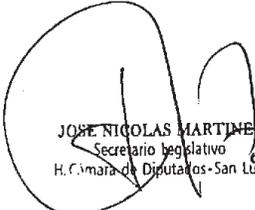
SECCION 9° ENERGIA HIDRAULICA

- ARTICULO 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.
- ARTICULO 67.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.
- ARTICULO 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.
- ARTICULO 69.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.
- ARTICULO 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior, c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

TITULO III
DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS
PARTE PRIMERA
DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES
CAPITULO UNICO
AFOROS DE LAS AGUAS PUBLICAS

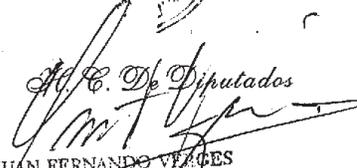
- ARTICULO 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VÉLEZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 72.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada, se reajustaran las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

PARTE SEGUNDA DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION CAPITULO I DE LOS ACUEDUCTOS

ARTICULO 74.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.

ARTICULO 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.

ARTICULO 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPITULO II DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS

ARTICULO 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

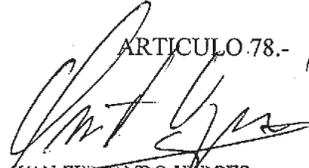

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

CAPITULO III DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION


Esg. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 78.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.

ARTICULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

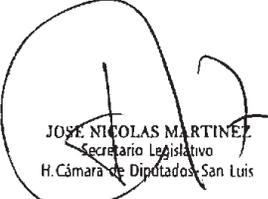
ARTICULO 80.- AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atraviere o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quien explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

CAPITULO IV DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.

ARTICULO 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servirla nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atraviese un avía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de a obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

ARTICULO 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atraviese un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.

Juan Fernando Verges
Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quién corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

ARTICULO 86.- ENTRECruzamiento DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

PARTE TERCERA DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.

ARTICULO 88.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración estimada para cubrir esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciere o falseare deliberadamente los datos. La

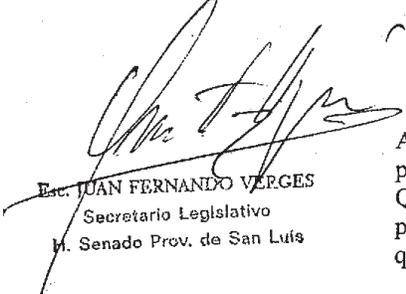

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplíen las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.

ARTICULO 89.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 90.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

PARTE CUARTA DE LA TRANSMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES

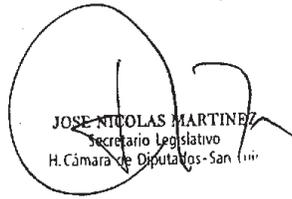
CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.- SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.

ARTICULO 92.- TRANSMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.
- b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



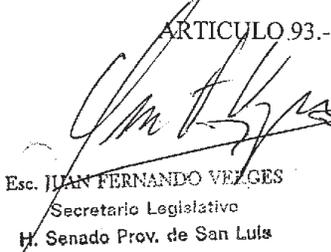
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.


Esc. JUAN FERNANDO VELGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 93.- TRANSMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quién trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragarlos gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.

ARTICULO 94.- SUBROGACION. Cuando se trasmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO IV DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS PARTE UNICA DEL USO Y CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO I DEL USO CONJUNTO

ARTICULO 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas que dan comprendidas en la disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 96.- PERMISO DE PERFORACION - HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:

- a) Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
- b) Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
- c) Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTICULO 99.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25° del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 100.- CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.

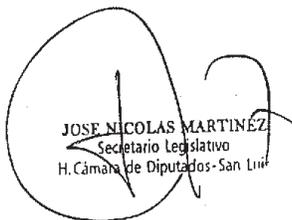
ARTICULO 101.- INFORMACION POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace, detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

CAPITULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES

ARTICULO 102.- ZONIFICACION. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Evaluadas: Aquéllas en las que se conoce la calidad físico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.
- En evaluación: Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- (c) De Veda: Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.
- d) Bajo tutela: Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.
- e) De Promoción: Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACIÓN. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.

ARTICULO 104.- CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustarán alas siguientes normas:

- a) Para consumo humano: En cuanto a las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.
- c) Para irrigación: Los parámetros en cuanto a las condiciones fisicoquímicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.
- d) Para abrevadero de ganado: A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.
- e) Para los otros usos especiales deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al informe técnico que suministre.

ARTICULO 105.- CONTROLES DE CALIDAD. La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitora que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.

ARTICULO 106.- PROTECCION PREVENTIVA. A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES

Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de San Luis

que puedan ocasiona riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.

ARTICULO 107.- CLASIFICACION. Toda obra que se ejecute en el territorio de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis

- a) Perforación: Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.
- b) Pozo: Es la obra de captación con un diámetro mínimo de un metro, empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.

ARTICULO 108.- CONTROLES DURANTE LA PERFORACION. La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de la obras los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.

ARTICULO 109.- OBJETIVO DE LOS CONTROLES. El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.

ARTICULO 110.- INFORME TECNICO. Con posterioridad al ensayo bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.

ARTICULO 111.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el cánón por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de las concesión o permiso, según correspondiere.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. Cámara De Diputados (Esc. JUAN FERNANDO VERTICES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis)

ARTICULO 112.- FACULTAD DE INSPECCION. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fundo superficiario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicársele por la negativa.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO V DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE AGUAS PARTE UNICA

ARTICULO 113.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.

ARTICULO 114.- SERVIDUMBRES DE TRANSITO. Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.

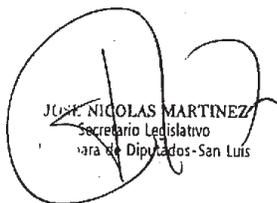
ARTICULO 115.- CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse.

- a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.
- b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.
- c) Por aplicación de los artículos 113° y 114° del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082° al 3092° inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.

ARTICULO 116.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.

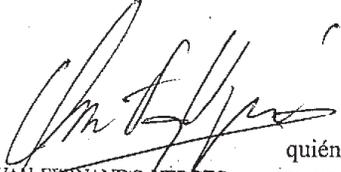
ARTICULO 117.- SERVIDUMBRES. OPOSICION. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

quién resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarísimos del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.

ARTICULO 118.- USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

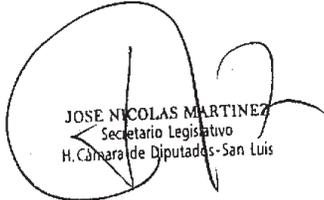
ARTICULO 119.- SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasajero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

ARTICULO 120.- SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.

TITULO VI
DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS
PARTE PRIMERA
DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL
CAPITULO UNICO

ARTICULO 121.- ADECUACION DE LA CONCESION. Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.

ARTICULO 122.- REPARACION DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.

ARTICULO 123.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

PARTE SEGUNDA DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESTE CODIGO

ARTICULO 124.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- a) Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- b) Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
- c) Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- d) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
- e) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.
- f) En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.

Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO II

DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL

ARTICULO 125.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 126.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconócele el derecho que tienen quienes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 121°.

ARTICULO 127.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

TITULO VII

DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO Y USO DEL AGUA PUBLICA

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION

ARTICULO 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. **JUAN FERNANDEZ VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 129.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entiéndase zona bajo influencia de acueductos aquéllas a la que pueda llegar el aguas suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombes o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos. el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.-
- b) Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.-
- c) Equidad entre el costo del consumo y el del producto.

ARTICULO 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.

ARTICULO 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.

ARTICULO 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (FO.SO.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
[Signature]

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO VIII DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

PARTE UNICA CAPITULO I DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTICULO 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- Existencia de caudal suficiente de agua.
- Zonificación por aptitud productiva.
- Tipo de producción.
- Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

ARTICULO 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

ARTICULO 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- Aumentos en la productividad.
- Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- Obtención de productos con denominación de origen.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

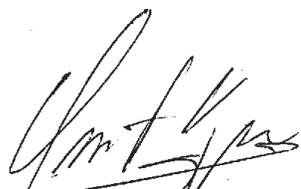
[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- (g) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- h) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- i) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial
- j) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- k) Otros que fije la reglamentación.

ARTICULO 137.- BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.

ARTICULO 138.- BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.



*Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

ARTICULO 139.- DURACION. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPITULO II DEL CONTROL Y CADUCIDAD DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 140.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.

ARTICULO 141.- DECLARACION JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.

ARTICULO 142.- CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- a) Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
- c) Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.

ARTICULO 143.- REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.

ARTICULO 144.- EXTINCION. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada da la concesión.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO IX
DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE
DISTRIBUCION DE AGUA
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS
PARA LA ADMINISTRACION

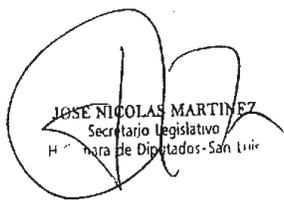
ARTICULO 145.- MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial, pudiendo disponer su privatización, concesión empresaria, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.

ARTICULO 146.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 147.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

[Signature]
Esc. HERNAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podas Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio
- b) Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- c) Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- d) Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

TITULO X
DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS
PARTE UNICA
CAPITULO I
DE LOS REGISTROS

ARTICULO 148.- REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.

ARTICULO 149.- FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscritos.

ARTICULO 150.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.

ARTICULO 151.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos



Podas Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
[Signature]

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.

ARTICULO 152.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 153.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO II DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTICULO 154.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscritas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 155.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

CAPITULO III DEL CATASTRO DE USO

ARTICULO 156.- DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentren afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confección de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. C. De Diputados

Legislatura de San Luis

ARTICULO 157.- AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de regadío y áreas bajo influencia de acueductos ganaderos y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 158.- RELEVAMIENTO GENERAL, DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO XI DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES PARTE PRIMERA DE LA POLICIA CAPITULO I

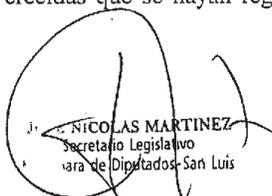
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE POLICIA

ARTICULO 159.- PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.

ARTICULO 160.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarlas, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Título IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 161.- DELIMITACION DE LIMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


N. NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.



ARTICULO 162.-

FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultadas en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares, que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de Aplicación.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 163.-

INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisibles por el agua.

CAPITULO II

DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES

ARTICULO 164.-

-PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectúen sobre ella.

ARTICULO 165.-

INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes, a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.

ARTICULO 166.-

EXTRACCION DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

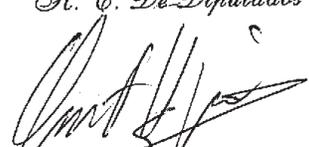

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNÁNDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 167.- AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 168.- PROHIBICION DE CONTAMINACION. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.

ARTICULO 169.- MATERIALES PELIGROSOS. PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.

ARTICULO 170.- FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

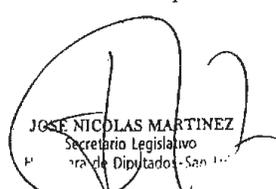
CAPITULO IV DE LAS OBRAS DE DEFENSA

ARTICULO 171.- FACULTADES DE PROTECCION. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.

ARTICULO 172.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desviaren la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.

ARTICULO 173.- DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

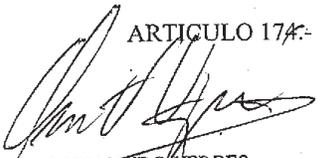

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 174.- RECONDUCCION DE AGUAS .Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 175.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPITULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 176.- AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

PARTE SEGUNDA DE LAS CONTRAVENCIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO-177.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

ARTICULO 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:
a) Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) periodos consecutivos o alternados.
b) Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Legislatura de San Luis

- c) Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Título VIII del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
- d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.

ARTICULO 179.- AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridad es que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

ARTICULO 180.- COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quién deba pagar la multa.

ARTICULO 181.- PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PARTE UNICA
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 182.- SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con regadío, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.

ARTICULO 183.- AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERONICA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Legislatura de San Luis

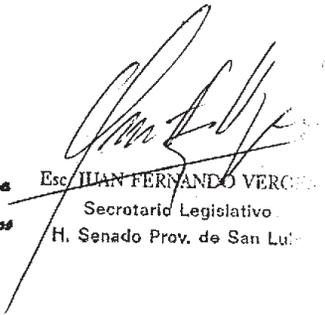
H. C. De Diputados

- ARTICULO 184.- EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.
- ARTICULO 185.- EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales dentro del plazo antes mencionado procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.
- ARTICULO 186.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda sustanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N.19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.
- ARTICULO 187.- OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.
- ARTICULO 188.- INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados


Poder Ejecutivo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGARA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

ARTICULO 189.- VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.

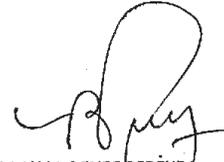
ARTICULO 190.- DEROGACION. Deróganse las Leyes Nros. 5122 y 5279.

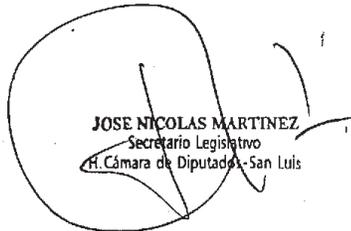
ARTÍCULO 191.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintidós días de abril de dos mil cuatro.
Mel.


SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN PERALTA VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



SAN LUIS, 21 de abril de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la
presente Sanción Legislativa N° 5546, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.
Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

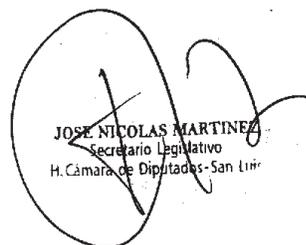
Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 237-DL-04
Mel.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



SAN LUIS, 21 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa N° 5546, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.

Saludo a Usted atentamente.

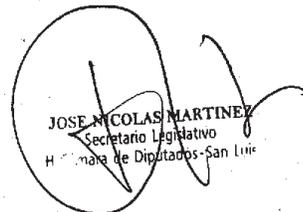
ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 238-DL-04
Mel.



— Recibí de Despacho legislativo Notas N.º 37-D.-04,
 Culpata Sección legislativa N.º 546 referida a: "Ley
 de Agua de la provincia de San Luis". —

Turnos de
 Semanas

HONG
 AUTORIZADO

Autorizó Juan José 24/08/08 Hora 18
 Ofic. Receptiva Procedo Orsain Jorda
 Firma [Signature]

Comop de — Recibe de Despacho legislativo Neta N.º 238-DL-04
Accioner. cubiertas copia autentica de Decreti legislativo N.º 5546
referida a ley de aguas de la provincia de Santiago. —

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 AUTORIZO MARIA SOSA Secretario Vilari
 23 4 104 Hora 18 30
 Calle: Recatorio See ley
 Bolivar



Oficina de
 el Poder
 el Secretario
 Cámara de San
 San



1456

DECRETO N° -MP-2004-

SAN LUIS,

4 MAY 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5546,y;



CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 5382 se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación en la Provincia de San Luis;

Que en dicho contexto surge la necesidad de adecuar la estructura normativa a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Que asimismo, son principios generales que orientan la presente Ley:

- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.

Que atento a lo expuesto, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°.- Cumplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5546.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Vice-Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

DECRETO Nº 1311-MP-2004
San Luis, 27 de Abril de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5526 de Estructura y Funciones de la Autoridad Minera de la Provincia de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que la Estructura y Funciones de la Autoridad Minera, es de vital importancia para el funcionamiento y la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo de la actividad minera en un marco de legalidad y sustentabilidad;

Que la misma adolece de una serie de irregularidades en cuanto su contenido material y dispositivo, entre otras, la referencia a normas nacionales que han sido derogadas en la Ley de fondo;

Que entre los numerosos ejemplos se confunde Autoridad Minera con Autoridad de Aplicación;

Que la Autoridad Minera debería estar a cargo de la Dirección Provincial de Minería y residir en la misma, por razones de seguridad jurídica, conforme lo dispuesto por la ley de fondo;

Que en su Artículo 6º, Inc. d hace referencia a normativa derogada -Art. 106 al 109-, debiendo decir Artículos 201 al 204

Que en su Artículo 9º, último párrafo dispone el reemplazo de la Autoridad de Aplicación, debiendo decir Autoridad Minera, a lo que se agrega que no existe en la normativa el Departamento y/o figura del Asesor Letrado;

Que en el Artículo 11º se omite la creación del Departamento de Escribanía de Minas, de Asesoría Letrada y de Despacho;

Que en el mencionado Artículo 11º se hace referencia al Departamento Químico, el cual no existe y que carece de sustento fáctico su creación por razones prácticas y de índole económica;

Que en su Artículo 12º, hace referencia a la Ley Nacional Nº 10.273 la cual ha sido expresamente derogada, no estando permitido en la Ley de fondo el remate de las minas caducas, como tampoco lo prescripto en el Artículo 13, Inc. d;

Que existe el mismo fundamento manifestado en el párrafo anterior para lo dispuesto en los Artículos 14º, Inc. g y 15º, Inc. c;

Que por lo explicitado, carece de sustento fáctico y legal todo lo dispuesto por el Capítulo III;

Que en la actualidad el desarrollo de la actividad minera se encuentra en plena etapa de desarrollo, por lo que es imperioso la necesidad del dictado de la normativa acorde a las circunstancias imperantes;

Por ello y en uso de sus atribuciones

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

- Art.1º.- Vetar en todas sus partes la Sanción Legislativa Nº 5526.
- Art.2º.- Comunicar a la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis.
- Art.3º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.
- Art.4º.- Comunicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Glida Liliana Bartolucci

LEY Nº 5546

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.- PRINCIPIOS. Son principios generales que orientan la presente Ley:

- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.

ARTICULO 2º.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su usuario.

ARTICULO 3º.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción, modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prevenir en el Instrumento

- pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.
- ARTICULO 4º.- OBJETIVOS.** Son objetivos de la presente Ley:
 - a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas, preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo y beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
 - b) Promover la participación y gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien económico, social, ecológico, procurando la unidad de la cuenca hidrográfica y evitando la escasez o el exceso.
 - c) Mantener un sistema informativo Provincial sobre las aguas con el objeto de procesar el flujo permanente y actualizado.
 - d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor de las aguas y la necesidad de utilización racional y equitativa, evitando el desaprovechamiento de la misma.
 - e) Mantener un adecuado nivel de cantidad y calidad de aguas evitando toda actividad que sea causal de contaminación y degradación.
 - f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
 - g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
 - h) Velar por la conservación de los ecosistemas acuáticos.
 - i) Promover la participación del sector privado, creando condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y según el título de la concesión.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 5º.- AMBITO DE APLICACION. Este Código y su reglamentación constituyen el régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento, mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su uso, la defensa contra sus efectos nocivos.

ARTICULO 6º.- DOMINIO PUBLICO. Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.

ARTICULO 7º.- DOMINIO PRIVADO. Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicios de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.

ARTICULO 8º.- EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES. Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este Código. También se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación en igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

ARTICULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad administrativa del agua pública, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Dirección Provincial de Cuencas y Producción Agrícola y Forestal o el ente que la reemplace o sustituya, organismo que tiene a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le asigne este Código:

- a) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de, este Código, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el Poder de Policía en la competencia que aquél le atribuya.
- b) El asesoramiento a los Poderes Públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar permisos y concesiones de uso de agua pública, y la facultad de extinguirlos por caducidad u otros modos extintivos que prevé el Código.
- d) Fijar o proponer las tarifas de agua y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.
- f) Propender a la participación del sector privado en la administración del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también al valor de la misma, generando una cultura de agua. Para el cumplimiento de tales atribuciones, el organismo debe:
 - g) Inventariar y evaluar en forma permanente los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Dicho Nº. Año

235

h) Elaborar la planificación Integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico.

l) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico.

j) Aconsejar y/o construir diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.

k) Fortalecer el poder de decisión de las instancias locales y regionales estimulando la efectiva participación organizada de los distintos actores a través de consorcios y organismos de cuenca.

l) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.

m) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección (vedas, reservas, zonificación, evaluación de impacto ambiental) y de incentivo o fomento para la preservación del recurso hídrico.

n) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.

o) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.

p) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.

q) Actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.

r) Otras actividades que sean necesarias para el logro de sus funciones.

TITULO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS

PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES

CAPITULO I

BEBIDA Y USOS HIGIENICOS

ARTICULO 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo estos requisitos.

ARTICULO 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurren por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico; Pero la extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna y/o equipos de bombeo.

ARTICULO 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o tenedor del predio. En tales casos, deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las investigaciones y estudios que estime pertinente.

ARTICULO 13.- CONSERVACION DEL RECURSO. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin detener el curso del agua, y además siempre que el uso especial a que se destinen las aguas, no exija que éstas se conserven en estado de pureza.

CAPITULO II

PESCA Y NAVEGACION

ARTICULO 14.- PESCA. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieren sido construidos éstos últimos por concesionarios, y a menos de haberse reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con instrumento de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se entre ilegítimamente en heredades ajenas.

ARTICULO 15.- NAVEGACION DEPORTIVA. En las aguas públicas, sean éstas naturales o artificiales, todos pueden navegar ajustándose a las leyes y reglamentos vigentes en la materia y siempre que no perjudiquen el buen régimen hidráulico ni se deteriore el medio acuático.

PARTE SEGUNDA

DE LOS USOS ESPECIALES

CAPITULO I

DEL DERECHO DE USO

SECCION 1

GENERALIDADES

ARTICULO 16.- FORMA DE OTORGAMIENTO. El uso especial de las aguas públicas superficiales y subterráneas sólo puede hacerse por permisos o concesiones otorgadas por la autoridad, procedimiento y demás condiciones determinadas por este Código y su reglamentación.

ARTICULO 17.- TRAMITES. Los trámites para la obtención del permiso o concesión serán fijados en forma reglamentaria debiendo asegurarse los principios de existencia de caudales, la cláusula sin perjuicio de terceros, la debida publicidad a través de medios acreditados y el compromiso productivo del solicitante.

ARTICULO 18.- EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. Previo al otorgamiento del permiso de concesión se considerará la evaluación del impacto ambiental desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la preservación del medio. Ello como condición del otorgamiento y vigencia del permiso o concesión.

ARTICULO 19.- DURACION. Las concesiones para el uso y aprovechamiento del agua tendrán vigencia mientras se cumplan con los requerimientos productivos comprometidos hasta un plazo máximo de TREINTA (30) años. Los permisos del uso del recurso no podrán exceder de un plazo de CINCO (5) años, en las mismas condiciones. Podrán otorgarse plazos mayores previa demostración fundada y documentada de sus necesidades mediante análisis técnicos y socio-económicos que se presenten al organismo de aplicación. Las concesiones y permisos podrán ser prorrogados por periodos de igual duración previo informe técnico favorable del organismo de aplicación. Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán las únicas permanentes y a perpetuidad.

SECCION 2

DEL PERMISO

ARTICULO 20.- PERMISO DE USO. El permiso de uso es un derecho precario, sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna; que se otorgará únicamente por circunstancias debidamente fundadas. El permiso no puede cederse salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, y se otorga sin perjuicio de terceros.

SECCION 3

DE LA CONCESION

ARTICULO 21.- CONCESION. La concesión confiere a su titular un derecho público subjetivo al uso del agua sin que importe enajenación del recurso ni acuarde derecho a la fuente de provisión. Es transferible e irrevocable salvo en los casos y condiciones que expresamente autorice el Código y su reglamento. Se refiere a un uso determinado, es onerosa y siempre se otorga sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 22.- OBLIGACIONES. Al otorgarse una concesión el titular de ésta construirá todas las obras que indique la autoridad en el instrumento de concesión, sea para la recepción del caudal de agua otorgada, como para el desagüe del agua sobrante.

ARTICULO 23.- USO EQUITATIVO Y PRODUCTIVO. El agua pública concedida deberá ser usada en forma equitativa y productiva en la proporción y condiciones establecidas en este Código, su reglamento y el título respectivo. No podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor que la que resulte de la concesión otorgada, bajo pena de suspensión o caducidad según correspondiere. Cualquier modificación que implique un uso más racional del agua podrá efectuarse previa autorización del órgano de aplicación.

ARTICULO 24.- PREFERENCIA DE POBLACIONES. Al otorgarse concesiones de uso del agua reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescrito en el artículo 36.

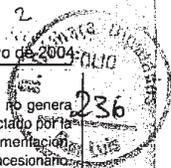
ARTICULO 25.- USOS ESPECIALES. Entiéndase por usos especiales y en orden de importancia los siguientes:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Agrícola.
- c) Industrial.
- d) Ganado.
- e) Acuicola.
- f) Minero.
- g) Medicinal.
- h) Recreativo.
- i) Energía Hidráulica.

ARTICULO 26.- PREFERENCIA-ALTERACION. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y la Autoridad de Aplicación extenderá el instrumento legal correspondiente a favor del concesionario, en el que conste la fecha de otorgamiento y los datos de la misma para determinar e individualizar con precisión sus límites y alcances. El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá alterar al otorgar las concesiones las prioridades a que se refiere el artículo anterior, por zonas y tiempo determinado, excepto para el abastecimiento de poblaciones.

ARTICULO 27.- CRITERIOS DE PREFERENCIA. Dentro de cada grupo y orden de preferencia, al otorgarse las concesiones, serán preferidas aquellas que sirvan tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social o que prioricen actividades productivas intensivas incorporando tecnología que permita la optimización en el uso del recurso. En igualdad de circunstancia, los que primero hubieren solicitado la concesión.

N. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Dillo N. Año



SECCION 4. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
ARTICULO 28.- CONCESION A USUARIOS FUERA DEL AREA DE INFLUENCIA. Si al cabo de un año en que se determine el área de influencia de acueductos los beneficiarios incluidos en la misma no solicitarán concesión de uso de agua podrá otorgarse a otros que no lo estén y que lo soliciten, en cuyo caso se reducirá proporcionalmente el caudal disponible para aquellos que aún no pidieron la conexión. Las cargas o gravámenes originados en el costo fijo se reducirán en la misma proporción.

- ARTICULO 29.- DERECHOS.** El concesionario tiene los siguientes derechos:
- a) Usar y disponer del recurso hídrico de acuerdo a las disposiciones del Código, su reglamento y demás condiciones establecidas en el título.
 - b) Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para ejercitar su derecho a disponer del agua.
 - c) Obtener la expropiación y la imposición de restricciones y servidumbres administrativas necesarias para el pleno ejercicio del derecho concedido.
 - d) Derecho a la protección de sus derechos, cuando éstos sean amenazados o afectados.
 - e) Transferir su título de concesión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación con la necesaria intervención de la Autoridad de Aplicación.
 - f) Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se derivan.
 - g) Los demás que le otorguen esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 30.- OBLIGACIONES. El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

- a) Usar en forma eficiente y productiva las aguas de acuerdo a lo dispuesto en el Código, su reglamento y el título de concesión.
- b) Abonar el canon, tasas y demás retribuciones que se derivan del derecho y uso de las aguas.
- c) Construir a su cargo las obras y realizar los trabajos en las condiciones, modalidades, plazos y especificaciones que se lijen legalmente y en el título de concesión.
- d) A operar, mantener y conservar las obras e instalaciones necesarias de acuerdo a las normas de éste Código y su reglamento.
- e) Proporcionar la información y documentación que le solicite el organismo de aplicación para verificar el cumplimiento de las condiciones legales.
- f) Permitir al Personal técnico del órgano de aplicación, la inscripción de las obras hidráulicas realizadas y la verificación de mediadores y demás actividades que se requieran para comprobar el uso racional y eficiente del recurso.
- g) Realizar los trabajos necesarios para evitar la contaminación de las aguas.
- h) Cumplir las demás obligaciones de esta Ley y su reglamentación.
- i) En casos de daños provocados por fuerza mayor, fenómenos climáticos o meteorológicos u otros no imputables al concesionario constatados por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá establecer, a su sólo criterio, la reducción del canon de manera temporaria o definitiva.

SECCION 5. SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES
ARTICULO 31.- SUSPENSION. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los períodos fijados para hacer limpieza y reparaciones en los acueductos y sus accesorios.
 - b) Por no tener el usuario preparados sus sistemas de acueductos internos.
 - c) Por no contar el usuario con la adecuada tecnología de aplicación de agua en forma racional y eficiente.
 - d) Por morosidad en los pagos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del uso del agua pública, cuya configuración es automática y procede al solo vencimiento de un período.
 - e) Por fuerza mayor.
- ARTICULO 32.- EXTINCION.** Las concesiones se extinguen por:
- a) Renuncia.
 - b) Expiración del término.
 - c) Caducidad.
 - d) Revocación.

ARTICULO 33.- RENUNCIA. Los concesionarios pueden renunciar a su respectivos derechos en todo o en parte, debiendo encontrarse al día en los pagos derivados del uso del agua al momento de la renuncia.

ARTICULO 34.- EXPIRACION DEL TERMINO. Las concesiones expiran cuando se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y no ha concurrido solicitud fehaciente alguna de renovación antes de los SESENTA (60) días del vencimiento de la concesión.

ARTICULO 35.- CADUCIDAD. Las concesiones de uso de agua caducan:

- a) Al año de la fecha de otorgamiento de una concesión si no se hubiera usado el agua de acuerdo al plan productivo aprobado, salvo que se demuestre que el inicio de la actividad requiera un plazo mayor.
- b) Por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, de las cargas financieras impuestas en este Código.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión.

- d) Por comprobar el uso indebido del agua.
- e) Por contaminación grave y manifiesta del agua. La caducidad no genera derecho a indemnización y será declarada por acto administrativo, dictado por la autoridad competente, a través del procedimiento que fije la reglamentación, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa del concesionario.

ARTICULO 36.- REVOCACION. Toda concesión de uso de agua pública está sujeta a renovación parcial o total por razones de oportunidad o vencimiento o cuando las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades. La revocación sólo podrá hacerse en los casos y a través del procedimiento establecido en la reglamentación, de forma que en todos los casos se garantice el derecho de defensa del concesionario y la correspondiente indemnización sobre el daño emergente.

CAPITULO II DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR
SECCION 1. ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ARTICULO 37.- ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES. Por abastecimiento de poblaciones se entiende el agua para bebida y también la utilización de las aguas para el uso doméstico incluido en esta la utilizada con fines de salubridad e higiene y la que se otorga para abreviar animales domésticos.

ARTICULO 38.- BENEFICIARIOS DE LA CONCESION. Cuando la concesión implique la existencia de un servicio público se otorgará a favor de instituciones nacionales, provinciales o municipales, públicas y/o privadas, según corresponda para su prestación. Quedando la administración y control de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del ente regulador de acuerdo al marco regulatorio vigente al respecto.

ARTICULO 39.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo responsable de abastecimiento de poblaciones y de conformidad al marco regulatorio podrá:

- a) Establecer servicios de agua potable y de salubridad cuando lo requiera el interés público y general de la Provincia, debiendo ser previamente consultados los municipios interesados.
- b) Acogerse a los beneficios de las leyes nacionales en materia de obras de provisión de agua potable y de salubridad con aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Entregar la concesión a los Municipios y/o a entes privados la administración del agua potable.

ARTICULO 40.- SUSPENSION POR EMERGENCIAS CLIMATICAS. En épocas de extraordinaria sequía o por cualquier causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento a poblaciones, la Autoridad de Aplicación podrá ocupar por el tiempo necesario las aguas otorgadas a otros concesionarios para fines distintos al del uso humano.

SECCION 2. USO AGRICOLA
ARTICULO 41.- CONCEPTO. Entiéndase por uso agrícola, el riego de superficies cultivadas o a cultivarse y el desarrollo de actividades o trabajos que guardan relación directa con la agricultura o se lleven a cabo complementariamente con esta explotación.

ARTICULO 42.- REQUISITOS - TRAMITES. Para otorgar una concesión de uso de agua para irrigación deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) Que el curso de agua o capa de agua subterránea, del que se solicita la concesión tenga caudal disponible.
- b) Que el solicitante sea propietario del terreno a irrigar o legítimo usuario del mismo.
- c) Que dicho terreno tenga aptitud para ser cultivado bajo riego en la superficie que se solicita. la reglamentación fijará el trámite y demás condiciones para la obtención de la concesión.

ARTICULO 43.- DOTACION. La dotación la fijará la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta el tipo de cultivo, características del suelo, clima, si se trata de aguas superficiales o subterráneas y un adecuado nivel de eficiencia en su utilización. A tal efecto la Autoridad de Aplicación practicará los estudios técnicos que sean necesarios y elaborará tablas de referencias.

SECCION 3. USO INDUSTRIAL

ARTICULO 44.- CONCEPTO. Entiéndase por uso industrial del agua, aquella que interviene en el proceso de fabricación, ya sea componente de éste o como insumo del mismo, sea en forma parcial o total o en la eliminación de residuos.

ARTICULO 45.- REQUISITOS. Para obtener estas concesiones, el solicitante se presentará ante el organismo de aplicación, acompañando a su solicitud los siguientes datos e informaciones:

- a) Nombre y domicilio legal de la empresa industrial, determinando si es propietario o el título en virtud del cual posee el terreno en que funcionará o se levantará la industria.
- b) El objeto de la industria.
- c) Río, arroyo, acuífero o acueducto del que se surtirá y la cantidad necesaria de agua en metros cúbicos por mes (mts.3/mes)
- d) Lugar o curso de agua donde se arrojarán las aguas de desagües y sus

características químicas, físicas y bacteriológicas.

e) Un plano con las instalaciones existentes o a construir con todas las indicaciones necesarias para apreciar la importancia y las condiciones de funcionamiento de la industria, y descripción detallada de los dispositivos y planta de tratamiento y depuración que correspondiere.

f) Los otros requisitos formales que determine la Reglamentación.

ARTICULO 46.- DURACION. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite en el lugar o industria para que fueron acordadas, independientemente de quien ejerza la titularidad de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

ARTICULO 47.- DAÑOS. No se otorgarán concesiones para uso industrial si el ejercicio de las mismas puede ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o perjudicar a terceros, conforme con el Título VI, Capítulo III de este Código.

ARTICULO 48.- CONCESIONES INDUSTRIALES ESPECIALES. Las concesiones de uso de agua para industrias con una dotación de más de cien litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por decreto especial del Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Autoridad de Aplicación.

SECCION 4.

USO GANADERO

ARTICULO 49.- CONCEPTO. Entiéndase por uso ganadero el aprovechamiento de agua para abreviar animales en actividades o trabajos que guarden relación con la producción pecuaria.

ARTICULO 50.- Otorgar concesión a los titulares de los establecimientos ubicados bajo la zona de influencia de acueductos entubados.

ARTICULO 51.- PERMISO DE CONEXION. Todo concesionario de acueductos entubados deberá solicitar permiso de conexión, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 52.- AFECTACION. El suministro de agua superficial por acueductos a cielo abierto para abrevaderos de ganado, solamente será efectuada en la medida en que no se disponga de otro recurso, dentro de condiciones técnicas, económicas y de calidad del agua acorde con la explotación a servir.

ARTICULO 53.- DISTANCIA ENTRE LA FUENTE Y EL USUARIO. La distancia máxima permitida desde la fuente de agua hasta su depósito, será reglamentada por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la estructura del terreno y la velocidad que pueda alcanzar la corriente en acueductos a cielo abierto. Podrá denegarse la concesión cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento (50%) del volumen total.

SECCION 5

USO ACUICOLA

ARTICULO 54.- CONCEPTO. Se entiende por uso acuícola el uso, aprovechamiento o explotación de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para el establecimiento de viveros, siembra, cría y recolección de lo producido en medio acuático.

ARTICULO 55.- INSTALACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA FAUNA ACUATICA. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que los concesionarios de uso acuícola realicen instalaciones y tareas tendientes a fomentar el desarrollo de la fauna acuática. En el caso de que no lo hicieren se podrán aplicar las sanciones establecidas en este Código y su reglamentación.

SECCION 6

USO MINERO

ARTICULO 56.- CONCEPTO. Se entiende por uso minero el uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras; el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras y el desarrollo de actividades o trabajos que guarden relación directa con la minería.

ARTICULO 57.- CONCESIONES DE LA AUTORIDAD MINERA. LIMITES. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales bajo álveos u obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 58.- EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS. AGUAS SUBTERRANEAS. Quienes realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la Autoridad de Aplicación la información que estipule la reglamentación. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por el órgano de Aplicación conforme a lo preceptuado en este Código y su reglamentación. En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación hará pasible al infractor de soporte, la clausura del establecimiento hasta que se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

SECCION 7

USO MEDICINAL

ARTICULO 59.- CONCEPTO. Por uso medicinal se entiende al uso, consumo y explotación de aguas con propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

ARTICULO 60.- CONCESION DE AGUAS CON PROPIEDADES

TERAPEUTICAS. Las concesiones para uso medicinal se otorgarán de acuerdo a lo establecido en este Código, su reglamentación y lo normado por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 61.- CONCESIONES, CONCURRENCIA DE PEDIDOS. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y el propietario de la fuente en donde brolen, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

ARTICULO 62.- PROTECCION. La Autoridad de Aplicación, con necesaria intervención de la Autoridad Sanitaria, podrán establecer zonas de protección para evitar que se alecten fuentes de aguas medicinales.

ARTICULO 63.- EMBOTELLADO DE AGUAS. El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria.

SECCION 8

USO RECREATIVO

ARTICULO 64.- CONCEPTO. Se entiende por uso recreativo al uso, consumo, explotación o aprovechamiento del agua pública, cursos naturales, aéreas de lagos, embalses, playas e instalaciones relacionadas con actividades de recreación, turismo o esparcimiento público o privado.

ARTICULO 65.- MODALIDADES DE USO. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en este título, será establecida en el instrumento de Concesión previa intervención de la autoridad turística.

SECCION 9

ENERGIA HIDRAULICA

ARTICULO 66.- CONCEPTO. Por uso en energía hidráulica se entiende al aprovechamiento del agua pública para producir energía.

ARTICULO 67.- CONCESIONES PARA ENERGIA CON FINES PRIVADOS. Se otorgarán concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica con fines privados o para prestar en base a dicho uso, un servicio público, las mismas estarán sujetas al marco regulatorio vigente.

ARTICULO 68.- CONCESIONES ESPECIALES PARA ENERGIA. Será necesaria una ley especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía hidráulica, verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas en una longitud mayor de CINCO (5) kilómetros medidas, siguiendo la dirección resultante de su álveo natural.

ARTICULO 69.- DURACION. Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, para fines privados duraran mientras se ejercite la actividad para que fueron concedidas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 70.- OBLIGACIONES. En toda concesión de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hidráulica, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que establezca el Título de Concesión: a) Construir y mantener en lugar próximo a la usina las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso de agua, b) Permitir la entrada de los funcionarios y empleados públicos encargados de controlar y examinar las instalaciones a que se refiere el inciso anterior; c) Mantener las obras y construcciones en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

TITULO III

DEL REGIMEN DE UTILIZACION DE LAS AGUAS PUBLICAS

PARTE PRIMERA

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES

CAPITULO UNICO

AFOROS DE LAS AGUAS PUBLICAS

ARTICULO 71.- REGISTRO DE AFOROS. Anualmente se registrarán los aforos y volúmenes de agua y se realizarán las evaluaciones necesarias a los fines de limitar las concesiones al balance hídrico y a la oferta de agua en cada cuenca.

ARTICULO 72.- REAJUSTE DE DOTACION. Vencida la concesión otorgada, se reajustaran las dotaciones para la nueva concesión de acuerdo a la extensión de la zona empadronada fijada por la Autoridad de Aplicación, en función de las evaluaciones efectuadas, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 73.- AJUSTE DE LA CANTIDAD DE AGUA SEGUN LOS CULTIVOS. En el reparto de agua a los concesionarios de riego se adoptarán los sistemas que se ajusten al tipo de suelo, clima y las necesidades de los cultivos, para lo cual el Organismo de Aplicación con el fin de determinar la cantidad de agua que requiere cada cultivo y tipo de suelo en las distintas zonas realizará los estudios necesarios, siguiendo las pautas que se fijen en la reglamentación.

PARTE SEGUNDA

DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

CAPITULO I

DE LOS ACUEDUCTOS

ARTICULO 74.- CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DE ACUEDUCTOS. Los acueductos se dividen en: canales a cielo abierto y acueductos entubados. La clasificación de cada uno de ellos será conforme se reglamente. Los acueductos, cualquiera sea su designación, deben estar dotados de las características, modalidades y artefactos que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.

ARTICULO 75.- EXIGENCIA PARA EL USO DEL AGUA. Ningún concesionario puede aprovechar las aguas, sino mediante el cumplimiento del artículo anterior para lo cual elevará al Organismo de Aplicación los planos y demás documentos para su aprobación.

ARTICULO 76.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Todo usuario de aguas públicas está obligado a conservar en perfecto estado de funcionamiento sus acueductos, para lo cual deberá cumplir con lo que estipule la reglamentación.

CAPITULO II

DE LAS TOMAS Y COMPUERTAS

ARTICULO 77.- TOMAS Y COMPUERTAS. Los permisos o concesiones de tomas directas sobre cursos de aguas, las obras necesarias para las mismas y las derivaciones sobre acueductos serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 78.- CONSERVACION DE CANALES. La Autoridad de Aplicación tomará a su cargo por sí o por terceros la conservación, limpieza y reparación de los canales principales y tomas con o sin obras de presa. Los trabajos de limpieza y reparación de acueductos en general, tomas y demás obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso, sin perjuicio de la proporcionalidad que debe existir entre los concesionarios.

ARTICULO 79.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS. Si los concesionarios no cumplieran con las obligaciones del artículo anterior en el tiempo señalado por las autoridades jurisdiccionales del agua, si la Autoridad de Aplicación lo considera conveniente las ejecutará por sí o por terceros, a cuenta de los concesionarios y el valor de los trabajos que fuere menester realizar, se cobrará por vía de apremio.

ARTICULO 80.- AUTORIZACION PARA ENTRAR EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando un acueducto atraviese o circunde una propiedad privada, el dueño de ésta, su encargado o quien explote dicho predio, está obligado a permitir la entrada de las autoridades de aguas, los trabajadores o de los titulares de la servidumbre, toda vez que éstos lo soliciten. En caso de que el acceso sea impedido, se podrá recurrir a la fuerza pública.

CAPITULO IV

DE LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 81.- CARGOS POR LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS. En la construcción de acueductos que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, los dueños de las propiedades beneficiadas, soportarán el costo de las obras proporcionalmente a la magnitud de las concesiones.

ARTICULO 82.- USO DE UN ACUEDUCTO EXISTENTE. COSTO. El que pretenda usar un acueducto existente que no haya sido construido por el Estado en carácter de obra de fomento, para ejercer a los propietarios de dicho acueducto o al Estado Provincial, la parte que le corresponda en cada caso en particular, de acuerdo a lo que fije la reglamentación. Si tiene que modificar la capacidad del acueducto para servir a nueva concesión, el titular de la misma, hará las obras necesarias por su exclusiva cuenta, sin perjuicio del pago que le corresponde.

ARTICULO 83.- ACUEDUCTO QUE ATRAVIESA VIA PUBLICA. Cuando un nuevo acueducto atraviese una vía pública, se construirá el cruce respectivo en las condiciones de tránsito que indique la autoridad encargada de la vía pública. Los gastos de construcción y mantenimiento de obra de cruce, serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad a las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

ARTICULO 84.- ACUEDUCTO ATRAVESADO POR UNA VIA PUBLICA. Cuando una nueva vía pública atraviese un acueducto, deberá construirse una obra de cruce que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación, y los gastos de construcción y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad encargada de la vía pública, salvo disposición en contrario de la legislación nacional a la que la Provincia esté adherida.

ARTICULO 85.- CONSTRUCCIONES EN CRUCES CON ACUEDUCTOS. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de las vías públicas, no podrán impedir que se construyan en los cruces, los puentes necesarios por cuenta de quien corresponda, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

ARTICULO 86.- ENTRECruzamiento DE ACUEDUCTO. Si un acueducto debe cruzar a otro, la construcción y conservación de las obras necesarias a tal fin, se regirán por los principios establecidos en los artículos anteriores en lo que fuera pertinente.

PARTE TERCERA

DEL REPARTO DE AGUA EN LOS ACUEDUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 87.- PRINCIPIO DE IGUALDAD. En el reparto de agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se adoptarán medidas a los derechos de cada uno. Los empleados o funcionarios que establezcan preferencias a favor de unos y perjuicios de otros, serán sancionados y en caso de reincidencia, podrán ser declarados cesantes o exonerados.

ARTICULO 88.- DISTRIBUCION EN LA ENTREGA DE AGUA. La distribución

del agua se hará de acuerdo a la reglamentación para lo cual establecerá el caudal medio de entrega, frecuencia de los servicios, y duración de los mismos para cada usuario, en función de la disponibilidad del agua, las curvas de demanda y dotaciones para otros usos especiales, según el orden de prelación del artículo 25°. Se requerirá oportunamente a cada usuario una declaración eliminada que cubrirá esta información, pudiendo ser eliminado del programa si así no lo hiciera o falseare deliberadamente los datos. La Autoridad de Aplicación podrá modificar las entregas siempre que no se perjudique a terceros ni se amplíen las dotaciones originales de la concesión. Quedan exceptuados de este régimen los servicios complementarios que pudieran establecerse con los excedentes temporarios o economías de agua y que deberán ser reglamentados.

ARTICULO 89.- DOTACION POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD. Si el caudal de agua no alcanza para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones y permiso de uso, serán éstas dotadas sucesivamente por orden de prelación y por cumplimiento del proyecto productivo propuesto por el concesionario, conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 90.- REDUCCION DEL CAUDAL. La autoridad de aguas no será responsable por la disminución natural del caudal de agua que a su vez reduzca las dotaciones necesarias y suficientes.

PARTE CUARTA

DE LA TRANSMISION Y DIVISION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.- SUBDIVISION DE INMUEBLES. En caso de subdivisión de un inmueble con derecho a uso de agua, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho de uso que corresponde a los titulares de cada fracción, pudiendo negar su adjudicación al titular de una de ellas si el uso pudiera resultar antieconómico. La reglamentación de la Autoridad de Aplicación, homologada por el Poder Ejecutivo determinará la superficie mínima de las parcelas para que éstas puedan gozar del beneficio del agua según lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil. En todos los casos los adjudicatarios de las fracciones subdivididas, deberán comprometerse a continuar con el uso del agua, según el fin para el que fue otorgada la concesión.

ARTICULO 92.- TRANSMISION DE TITULOS. Los títulos de concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento del agua pública, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

a) En el caso de simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante un simple aviso de inscripción en el Registro Público de Aguas.

b) En el caso de que, conforme al reglamento de este Código, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

ARTICULO 93.- TRANSMISION EN ZONAS DE VEDA. La transmisión de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas subterráneas en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos. Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en la reglamentación del presente Código. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien transmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo o perforación que no se utilizará.

ARTICULO 94.- SUBROGACION. Cuando se transmita la titularidad de una concesión o permiso, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

TITULO IV

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

PARTE UNICA

DEL USO Y CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO I

DEL USO CONJUNTO

ARTICULO 95.- VIGENCIA DE LA LEY. Todas las obras existentes, en ejecución y futuras que tengan por fin explorar y explotar aguas subterráneas que dan comprendidas en la disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 96.- PERMISO DE PERFORACION - HORADACION. Para realizar perforaciones u horadar pozos, el peticionante, deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra y cumpliendo con las obligaciones establecidas en este Código y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 97.- REGLAMENTO, REQUISITOS. El reglamento que se dicte en relación a este capítulo, establecerá mínimamente las siguientes condiciones:

- Impedir la contaminación de las distintas capas acuíferas.
- Evitar el mal aprovechamiento o desperdicio de las mismas.
- Evitar perjuicios a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba en especial cuando aquéllas sean para poblaciones o colectividades.

ARTICULO 98.- ESTABLECIMIENTO DE TURNOS DE EXPLOTACION. Si entre dos o más perforaciones se originara interferencia en el uso de aguas subterráneas, la Autoridad de Aplicación establecerá un sistema de turnos que asegure la conservación del recurso y una eficaz y equitativa distribución del agua teniendo en cuenta tiempo y caudal. En estas circunstancias, la Autoridad de Aplicación actuará de oficio o a petición de la parte interesada.

ARTICULO 99.- PRIORIDADES. Ante la situación prevista en el artículo anterior se dará prioridad en la elección de turnos, horarios y caudales al uso prioritario según el artículo 25º del presente Código, al uso productivo y en caso de concurrencia al propietario de la perforación más antigua.

ARTICULO 100.- CONO DE DEPRESION. Las perforaciones que la autoridad del agua autorice en lugares próximos a ríos, arroyos, lagos, lagunas, diques con caudal permanente y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud para satisfacer usos de interés general, deberán hacerse a una distancia tal que el cono de depresión ocasionado por el bombeo no afecte el caudal de dichos cursos o reservorios, limitando en consecuencia el caudal bombeado para evitar dichas circunstancias.

ARTICULO 101.- INFORMACION POR FALTA DE USO. Cuando dejare de usarse una perforación por cualquier causa, por un tiempo mayor a SEIS (6) meses continuos, el usuario deberá comunicarlo fehacientemente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que la ocasionó, informando las razones por las cuales no se lo hace; detallando si las mismas son económicas; técnicas; agotamiento del acuífero o antieconomicidad de la misma. Para el caso de que no diera esta información la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones y multas impuestas en este Código y su reglamentación.

DE LAS CLASIFICACIONES Y CONTROLES

ARTICULO 102.- ZONIFICACION. La Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de aprovechamiento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) **Evaluadas:** Aquéllas en las que se conoce la calidad físico-química del agua subterránea, se ha determinado el balance hídrico y el caudal de extracción sin deterioro del recurso.

b) **En evaluación:** Aquéllas en las que se estén realizando los estudios tendientes a alcanzar el grado de conocimiento necesario para las evaluadas.

c) **De Veda:** Aquéllas en las que está prohibida la exploración y explotación del agua subterránea por tiempo determinado. En este caso se dictará resolución fundada.

d) **Bajo tutela:** Aquéllas en las cuales es posible la exploración y explotación del agua subterránea, pero a condición de obtener el permiso o concesión que establece este Código de Aguas.

e) **De Promoción:** Aquéllas en las cuales el Gobierno Provincial puede fijar políticas de apoyo para desarrollar el uso óptimo del agua subterránea.

ARTICULO 103.- CONDICIONES DE EXPLOTACION EN ZONAS DE EVALUACION. El Organismo de Aplicación estipulará en las zonas evaluadas, las condiciones a las que deberán ajustarse la exploración y explotación del agua subterránea, indicando por lo menos el número y ubicación de las captaciones, separación o distancia mínima, profundidad máxima y mínima para cada tipo de obra, perímetro de protección, caudal máximo admitido para cada uso especial sin perjuicio de las condiciones particulares a tener en cuenta en cada caso.

ARTICULO 104.- CLASIFICACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. De acuerdo al uso que se haga de las aguas subterráneas, la calidad de las mismas se ajustará a las siguientes normas:

a) **Para consumo humano:** En cuanto a las condiciones físico-químicas y bacteriológicas, se regirán por las pautas que al respecto establezca el Ente correspondiente.

c) **Para irrigación:** Los parámetros en cuanto a las condiciones físico-químicas las fijará la Autoridad de Aplicación y dependerán de los sistemas de riego a utilizar.

d) **Para abrevadero de ganado:** A los efectos de determinar la aptitud del agua para este uso, se seguirán las pautas que estipule la Autoridad de Aplicación.

e) **Para los otros usos especiales** deberán ser fijadas en cada caso por la Autoridad de Aplicación en base al Informe técnico que suministre.

ARTICULO 105.- CONTROLES DE CALIDAD. La Autoridad de Aplicación deberá exigir periódicamente controles de calidad de las aguas en relación con los usos a los que se la destina, en las perforaciones y pozos de la red monitora que se determinará para cada región hidrológica. Pudiendo exigir que los usuarios entreguen las muestras correspondientes para su análisis con la frecuencia que determine la reglamentación.

ARTICULO 106.- PROTECCION PREVENTIVA. A fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas y preservar la calidad del recurso, podrán establecerse perímetros de protección de las fuentes, entendiéndose por tal aquella área que tenga una distancia o radio dentro de la cual no podrá construirse obras que puedan ocasionar riesgos en cuanto a la variación de la cantidad o calidad del agua, para cuya determinación exacta será indispensable conocer la permeabilidad del acuífero y el gradiente hidráulico.

ARTICULO 107.- CLASIFICACION. Toda obra que se ejecute en el territorio

de la Provincia, para explorar y extraer aguas subterráneas, será clasificada según las siguientes definiciones.

a) **Perforación:** Es la obra de captación tubular con un diámetro inferior a un metro.

b) **Pozo:** Es la obra de captación con un diámetro mínimo de un metro; empleándose para su construcción cualquier procedimiento de penetración.

ARTICULO 108.- CONTROLES DURANTE LA PERFORACION. La Autoridad de Aplicación efectuará durante la ejecución de las obras los controles que estime necesario, y especialmente lo hará cuando se realiza el ensayo de bombo final, labrándose un acta que suscribirán conjuntamente el representante de la Autoridad de Aplicación y el director técnico de la obra. Los elementos necesarios para tales controles deberán ser provistos por el solicitante.

ARTICULO 109.- OBJETIVO DE LOS CONTROLES. El ensayo de bombeo se realizará para determinar el caudal óptimo de explotación y la transmisibilidad del sistema acuífero, el nivel de bombeo y eventualmente la amplitud del cono de depresión. Del agua extraída se tomarán las muestras necesarias para su posterior análisis químico.

ARTICULO 110.- INFORME TECNICO. Con posterioridad al ensayo-bombeo el director técnico de la obra deberá entregar la información requerida por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al procedimiento y reglamento vigente al respecto. El cumplimiento de este requisito se entenderá como comunicación de finalización de obra.

ARTICULO 111.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES. La modificación sustancial ya sea total o parcial de una perforación o pozo, se realizará previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible a una multa equivalente de hasta DIEZ (10) veces el canon por la concesión o permiso otorgado, debiendo restablecerse las condiciones originales para el caso de que las nuevas formas de explotación transgredieran parámetros técnicos que perjudiquen a terceros. En caso de reincidencia en el cumplimiento de esta obligación se le duplicará la multa y podrá disponerse la caducidad de las concesión o permiso, según correspondiere.

ARTICULO 112.- FACULTAD DE INSPECCION. Tendrán acceso a las perforaciones efectuadas para el uso de agua subterránea, cualquiera que sea el mismo, los funcionarios y personal del organismo de aguas, a los efectos de inspeccionar sus condiciones técnicas. Si se denegare este acceso por parte del propietario y/o poseedor y/o tenedor del fundo superficiario ésta podrá requerir al Juez competente la pertinente orden de allanamiento, sin perjuicio de la multa que pudiera aplicarse por la negativa.

TITULO V

DE LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

EN MATERIA DE AGUAS

PARTE UNICA

ARTICULO 113.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS: La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y servidumbres administrativas, como así también ocupaciones temporáneas de urgencia, relativas a las aguas.

ARTICULO 114.- SERVIDUMBRES DE TRANSITO. Todos los concesionarios de aguas de cualquier categoría están obligados a permitir el paso de aguas por sus propiedades en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 115.- CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO. REQUISITOS LEGALES. La ocupación de las zonas de terrenos destinados a la construcción de canales de riego o desagües, sólo podrá hacerse:

a) Por expropiación del terreno necesario, de acuerdo con la presente Ley.

b) Por imposición judicial de la servidumbre de acueducto o desagüe.

c) Por aplicación de los artículos 113º y 114º del presente Código que se hará con sujeción a las prescripciones del Código Civil, contenidas en los artículos 3082º al 3092º inclusive, en cuanto a la servidumbre de acueducto, y de las contenidas en los artículos 3097 al 3103, para la servidumbre de recibir las aguas.

ARTICULO 116.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. En los casos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, corresponde a la Autoridad de Aplicación declarar y hacer efectiva las servidumbres a que él se refiere. Sus resoluciones en este caso son apelables ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 117.- SERVIDUMBRES. OPOSICION. Tratándose de servidumbres, si el propietario del fundo que se pretende gravar se opusiere a su constitución, o no estuviere conforme con la indemnización que se le ofrece, la cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quien resolverá lo pertinente. Seguirá el procedimiento de los juicios sumarios del Código de Procedimientos Civiles. Siendo parte necesaria por el Estado, la Fiscalía de Estado y observando las reglas del debido proceso legal.

ARTICULO 118.- USO POR EMERGENCIAS. En caso de imperiosa urgencia y hasta tanto la situación creada haya sido superada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer por resolución fundada el uso de propiedad privada para realizar obras de emergencia que tengan por fin evitar daños de cualquier especie producido por aluviones, avalanchas, crecidas, etc. incluso de las aguas privadas y de las aguas públicas cuyo uso les hubiera sido otorgado o reconocido a los particulares o administrados. En todos los casos se indemnizará por los daños

emergentes de quién resulte perjudicado. El mismo cesará automáticamente cuando haya terminado la emergencia que dio lugar al uso.

ARTICULO 119.- SERVIDUMBRE PARA EL VIANDANTE. Créase la servidumbre que tienda a saciar, apagar o satisfacer la sed. Al efecto, los propietarios de aguas privadas quedan obligados a permitir que el viandante, pasejero o caminante se aproxime a las aguas de referencias y, en el lugar en que estas se encuentren, y en el estado en que se hallen, beba la cantidad suficiente para apagar, satisfacer o saciar, su sed, continuando luego su camino o viaje. Esta servidumbre transitoria comprende tanto las aguas que corren naturalmente como las alumbradas por hechos del hombre.

ARTICULO 120.- SERVIDUMBRES PARA CAÑERIAS ENTUBADAS. Todos los propietarios de terrenos están obligados a permitir el paso de agua por medio de tuberías enterradas por sus propiedades, de conformidad a lo dispuesto en el presente Código y a las disposiciones del Código Civil. Para el caso en que este paso signifique remover mejoras introducidas en la propiedad, el beneficiario del paso tiene obligación a resarcirlas previa estimación del daño por parte de la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las acciones judiciales que le correspondieren para el caso de disconformidad con la estimación. Sin embargo, el uso de este último derecho no impedirá mientras se tramite, la instalación de las tuberías.

TITULO VI DEL RECONOCIMIENTO AL USO ESTABLECIDO DE LAS AGUAS

PARTE PRIMERA DEL RECONOCIMIENTO EN GENERAL CAPITULO UNICO

ARTICULO 121.- ADECUACION DE LA CONCESION. Dentro del plazo de SEIS (6) meses de la vigencia de la presente Ley, los titulares de concesiones existentes, cualquiera sea su naturaleza, deberán adecuar los requisitos de las que devengan a las exigencias de esta Ley. Para el caso de que el beneficiario de la concesión no lo hiciera, la misma caducará de pleno derecho.

ARTICULO 122.- REPARACION DE TOMAS. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los futuros concesionarios, antes de otorgarles el título de uso de agua, que reparen las obras de tomas y acueductos hasta llenar las condiciones exigidas en el Título III.

ARTICULO 123.- OBLIGACIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Todas las autoridades de la provincia y municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación, copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que sobre el otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación del presente Código.

PARTE SEGUNDA DEL RECONOCIMIENTO EN PARTICULAR CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ÉSTE CODIGO

ARTICULO 124.- REQUISITOS EXIGIDOS. Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Autoridad de Aplicación, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- Título de propiedad o documentación que acredite su derecho a obtener el uso del agua.
- Copia de la Ley, decreto o resolución de concesión.
- Nombre del río o arroyo de que surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros.
- Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües.
- Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de acueductos y desagües.
- En todos los casos deberá expresarse el caudal para la dotación en las unidades que para cada caso establece este Código y su reglamentación.

CAPITULO II DE LOS USOS Y COSTUMBRES SIN CONCESION LEGAL

ARTICULO 125.- USOS Y COSTUMBRES. Se consideran por este Código aprovechamiento del agua pública por usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de VEINTE (20) años si éste es continuo y pacífico, sin oposición de terceros, ya sea que provengan de uso inmemorial, autorización por resolución ministerial o de autoridades municipales, por compra de derechos o por simple uso.

ARTICULO 126.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Reconocido el derecho que tienen quienes han usado el agua pública sin concesión legal por más de VEINTE (20) años, siempre y cuando éste fuere continuado y pacífico, cualquiera sea su causa. En este caso el usuario deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que se le reconozca este uso, llenando los requisitos

establecidos en este Código y dentro del plazo fijado en el artículo 127.

ARTICULO 127.- PRUEBAS. El interesado podrá valerse de todo tipo de pruebas admitidas por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. En todos los casos la prueba deberá justificar la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento.

TITULO VII DE LAS CARGAS FINANCIERAS POR EL DERECHO Y USO DEL AGUA PUBLICA

PARTE UNICA CAPITULO UNICO DE LAS CARGAS FINANCIERAS Y SU DETERMINACION

ARTICULO 128.- La carga financiera que deberá contribuir todo usuario de agua pública estará relacionada al consumo de agua. Para las cargas por la administración de los sistemas, recupero de las obras que ejecute el Estado Provincial que no sean en carácter de fomento y otras que se fije de acuerdo a lo establecido en este Código y su reglamentación, el Consejo Provincial Agropecuario podrá elevar al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que este indique, el estudio debidamente fundado en consideración a parámetros agropecuarios, financieros, sociales y otros que pudieran estudiarse, a fin de aconsejar sobre el tiempo, forma alcance y monto de las cargas.

ARTICULO 129.- AREA DE INFLUENCIA. A los efectos de la aplicación de este Código y para todos los usos previstos en el mismo entienda zona bajo influencia de acueductos aquellas a la que pueda llegar el agua suficiente para el uso productivo desde un acueducto público, sea troncal o no, por medios que no requieran bombeos o la utilización de otras formas mecánicas de corrimientos, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación determinará según se fija en esta norma, las zonas bajo influencia de acueductos.

ARTICULO 130.- Los valores por consumo, administración, recupero de obra y otras cargas financieras serán fijados por el Poder Ejecutivo Provincial sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º de la presente Ley. En todos los casos, para fijar dichos valores se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- Proporcionalidad entre el gasto y el monto fijado para el gravamen.
- Igualdad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se efectúa el servicio.
- Equidad entre el costo del consumo y el del producto.

ARTICULO 131.- La unidad sobre la que se fijarán los valores de los distintos conceptos de retribución por el uso de agua se establecerá en la reglamentación. Previéndose según sea el tipo de conducción que se trate, el consumo de agua se fijará en función del volumen para acueductos entubados o superficie para acueductos a cielo abierto.

ARTICULO 132.- ENTE RECAUDADOR. El ente recaudador de los montos correspondientes a los distintos conceptos de retribución del derecho y uso de agua será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el ente que la reemplace o el ente al cual el Poder Ejecutivo delegue dicha función.

ARTICULO 133.- Crear por la presente Ley el "FONDO SOLIDARIO DEL AGUA" (F.O.S.O.A.), el cual se integrará con la recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, independientemente del ente recaudador, así como otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo Provincial, para lo cual podrá considerar las indicaciones que a tal fin recomiende el Consejo Provincial Agropecuario. Dicho fondo estará destinado al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua. Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial fijará las acciones a desarrollar, las cuales serán tomadas a partir de los objetivos del Estado Provincial en esta materia y las propuestas que recomiende el Consejo Provincial Agropecuario en tiempo y forma.

TITULO VIII DE LOS INCENTIVOS Y FOMENTO POR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

PARTE UNICA CAPITULO I DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTICULO 134.- USO EFICIENTE, RACIONAL Y PRODUCTIVO. Facultar al Poder Ejecutivo a establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional y productivo del agua pública, para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- Existencia de caudal suficiente de agua.
- Zonificación por aptitud productiva.
- Tipo de producción.
- Incorporación de tecnología.

Dichos incentivos consistirán en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere conveniente, los que se fijarán en la reglamentación.

ARTICULO 135.- PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS. A los

efectos del acogimiento a los beneficios que otorga el presente Código, se deberá presentar previamente un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cumpliendo los requisitos y las metas establecidas en la Ley o la norma jurídica que al efecto se dicte. La Autoridad de Aplicación colaborará en la confección de dichos proyectos a aquellos productores que demuestren fehacientemente la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

ARTICULO 136.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios del régimen establecidos en el presente Código los titulares de concesiones y/o permisos de uso de agua, que tengan actividades productivas y utilicen el agua en forma racional y eficiente, incorporando tecnología en la aplicación de la misma, realicen producción intensiva o lleven adelante actividades productivas promocionadas por programas públicos, los que se determinarán en el proyecto productivo presentado por el concesionario, de acuerdo a evaluación de los estándares de producción, aplicando para ello los siguientes conceptos:

- Uso productivo del agua y acogimiento inmediato a los sistemas de incentivos.
- Aumentos en la productividad.
- Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- Mejoras y tecnificación en el uso del agua.
- Obtención de productos con denominación de origen.
- Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- Obtención de productos con mayor valor agregado.
- Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego.
- Otros que fije la reglamentación.

ARTICULO 137.- BENEFICIOS ANUALES. El Poder Ejecutivo podrá fijar anualmente otros beneficios a otorgar en función de la promoción de zonas, cultivos, tecnología y técnicos a implementar.

ARTICULO 138.- BENEFICIOS ADICIONALES. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de beneficios y/o bonificaciones adicionales para aquellos concesionarios de zonas o sistemas que superen el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de cobrabilidad, de la recaudación anual prevista.

ARTICULO 139.- DURACION. El alcance de los beneficios para los concesionarios se fijará en la reglamentación y en el Instrumento legal por el cual se otorga el beneficio.

CAPITULO II

DEL CONTROL Y CADUCIDAD DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 140.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del régimen establecido por la presente Ley, a inspeccionar periódicamente los proyectos que acceden a los beneficios mencionados del presente Código, para verificar el efectivo grado de avance y concreción de las inversiones y metas comprometidas en los mismos. Asimismo, a inspeccionar los establecimientos que presenten proyectos que superan las metas a las que pretende llegar el concesionario.

ARTICULO 141.- DECLARACION JURADA. Todo usuario está obligado a presentar en carácter de declaración jurada todo lo relacionado a rendimiento, producción, venta y lo que fije la reglamentación a los efectos de poder acceder y mantener los beneficios establecidos en este Código y su reglamentación.

ARTICULO 142.- CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Caducarán automáticamente los beneficios previstos en el presente Código en los siguientes casos:

- Si no se cumplieren las metas mínimas a que se hubiere comprometido el concesionario en el proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- La negativa del concesionario al ejercicio de controles sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos.
- Por haber vencido el tiempo por el cual fue otorgado.

ARTICULO 143.- REINTEGRO DE LOS IMPORTES. En el caso de caducidad de los beneficios por incumplimiento del concesionario de los requisitos y/o metas, éste deberá reintegrar el total de los importes correspondientes a los beneficios que hubiere gozado con los ajustes e intereses compensatorios y punitivos que establece la legislación vigente.

ARTICULO 144.- EXTINCIÓN. Los beneficios se extinguen automáticamente con la expiración del término por el que fue otorgada la concesión.

TITULO IX

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE AGUA

PARTE UNICA

CAPITULO UNICO

DE LAS MODALIDADES Y REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACION

ARTICULO 145.- MODALIDADES DE ADMINISTRACION. Facultase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer las modalidades de administración y

explotación de sistemas de distribución de agua en todo el territorio Provincial pudiendo disponer su privatización, concesión empresarial, así como la realización de acuerdos y convenios con organismos internacionales, provinciales y municipales, públicos y/o privados, con el fin de llevar a cabo los objetivos que la presente Ley establece, conforme a lo que establezca el marco regulatorio vigente en la materia.

ARTICULO 146.- FORMA DE CONCESIONAR LA ADMINISTRACION O PRIVATIZAR. Las concesiones de administración por terceros o la privatización de los sistemas de distribución de agua cruda, serán realizadas a través de licitaciones públicas, o concursos públicos, nacional y/o internacional, según disponga el Poder Ejecutivo en el respectivo llamado. Se faculta al Poder Ejecutivo para que fije las normas que deben seguir el procedimiento de licitación o concurso. En todos los casos, las licitaciones o concursos serán realizados por distritos, delimitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 147.- REQUISITOS DEL ENTE ADMINISTRADOR. La entidad administradora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Capacidad técnica específica, que en caso de entidades estatales se deberá asegurar mediante concurso para cargos técnicos y controles externos periódicos, y en las entidades privadas, por antecedentes de los operadores, acreditados en el procedimiento de la privatización o concesión, y los controles externos establecidos en el marco regulatorio.
- Organización administrativa sujeta a normas de control de eficiencia.
- Patrimonio propio, o asignado en caso de tratarse de entidad estatal, suficiente para el cumplimiento del cometido.
- Organización económico-financiera que le permita funcionar con el producido de la tarifa correspondiente a la administración.

TITULO X

DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS

PARTE UNICA

CAPITULO I

DE LOS REGISTROS

ARTICULO 148.- REGISTRO PUBLICO. Todo derecho que conceda el uso del agua pública reconocido u otorgado de conformidad de este Código deberá anotarse en los libros de un Registro Especial que se llamará Registro Público de Aguas. En este Registro se anotarán todas las concesiones, permisos y cualquiera otra forma de otorgar derechos, legislados en este Código.

ARTICULO 149.- FORMA DE CONFECCION. Por cada zona de riego se llevará un libro o una sección independiente del Registro Público de Aguas y se confeccionará también un índice alfabético de los nombres de los titulares de los derechos inscriptos.

ARTICULO 150.- TOMA DE RAZON DE MODIFICACIONES. Deberá inscribirse en el Registro Público de Aguas todo cambio de titularidad de los derechos otorgados, como asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble, sea que el acto se ejecute privado o judicialmente.

ARTICULO 151.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD, OBLIGACIONES. El Registro de la Propiedad está obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados a un derecho de uso del agua pública. Dicha comunicación deberá hacerla dentro del término improrrogable de CINCO (5) días hábiles en que el acto haya sido registrado. El Organismo de Aplicación deberá a su vez enviar copia autenticada al Registro de la Propiedad del contenido de la concesión o permiso que se otorguen. A los efectos legales y de la publicidad de esos derechos serán únicamente válidas las informaciones de la Autoridad de Aguas.

ARTICULO 152.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La Autoridad de Aplicación es responsable por los daños que causare el funcionamiento irregular del Registro Público de Aguas, sin perjuicio de los derechos de la misma contra los culpables. En todos los casos la Autoridad de Aplicación resolverá quién será el responsable de entre sus funcionarios, de llevar el Registro.

ARTICULO 153.- REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PERFORISTAS. La Autoridad de Aplicación deberá llevar también un registro especial de profesionales y empresas que realicen trabajos relacionados al uso del agua pública, cuyas características determinará la reglamentación.

CAPITULO II

DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTICULO 154.- CATASTRO DE AGUAS. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el catastro que llevará a ese efecto el Organismo de Aplicación. La inscripción se hará por resolución de la Autoridad de Aguas, de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación al respecto.

ARTICULO 155.- PUBLICIDAD DE LAS MODIFICACIONES. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas en medios acreditados, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

CAPITULO III

DEL CATASTRO DE USO

ARTICULO 156.- DEFINICION DEL CATASTRO DE USO. Denomínese Catastro de Uso al conjunto de operaciones sobre el terreno, que resulten necesarias para la medición y registro de las áreas que se encuentran afectadas por concesión o permiso de uso del agua pública dentro de la Provincia; así como a los trabajos de gabinete derivados de las operaciones de campaña indispensables para la confección de planos y planillas. La Autoridad de Aplicación llevará un Catastro de Uso que será complementario de los otros registros normados en este Título. En el reglamento respectivo se determinarán los libros y registros que la Autoridad de Aplicación llevará al respecto.

ARTICULO 157.- AREAS DE INFLUENCIA. Se determinará por la Autoridad de Aplicación las distintas áreas de riego y áreas bajo influencia de acueductos, ganaderos, y de otros usos especiales, sea la fuente de agua superficial o subterránea. Esta determinación se podrá realizar por zonas y se dará a conocer públicamente y en especial a los que tienen explotaciones en la zona de influencia. Estos, en el plazo de TREINTA (30) días podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación y objetar la determinación, ya sea parcial o totalmente. El Poder Ejecutivo por decreto determinará, vencido el plazo fijado, y por acto fundado, las áreas según corresponda.

ARTICULO 158.- RELEVAMIENTO GENERAL DE REDES ACUIFERAS. Conjuntamente con las áreas productivas se hará el levantamiento general de las redes de tuberías, canales así como el de los desagües existentes, levantándose planos Generales y de detalle de las zonas de influencia de los mismos.

TITULO XI

DE LA POLICIA DE AGUAS Y DE LAS CONTRAVENCIONES

PARTE PRIMERA

DE LA POLICIA

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE AGUAS EN MATERIA DE POLICIA

ARTICULO 159.- PODER DE POLICIA. La Autoridad de Aplicación supervisará la estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes del uso que se haga del agua. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación queda autorizada para el uso de la fuerza pública para ejercer este poder.

ARTICULO 160.- EJERCICIO DEL PODER DE POLICIA. Es competencia indelegable de la Autoridad de Aplicación la supervisión, el control vigilancia y la coordinación del uso de las aguas privadas y públicas, álveos, obras hidráulicas y de las actividades que puedan afectarla, a la que se le facilitará el uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en parte las funciones relacionadas a la organización, aplicación y vigilancia del presente Código y otras que establezca el Poder Ejecutivo a Entes Privados, consorcios, cooperativas, asociaciones de usuarios, conforme a lo establecido en el Título IX de este Código. En este caso, aquellos no podrán hacer uso de la fuerza pública y deberán requerirla a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 161.- DELIMITACION DE LIMITES DE RIBERA. La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar las líneas de ribera que delimitan los lechos de los cursos de agua del dominio público. A tal efecto, reglamentará el procedimiento técnico a seguir en función de los caudales medios de las crecidas que se hayan registrado en el máximo de años que figuren en el registro oficial y de toda la cuenca en sus condiciones naturales. Determinada la operación de deslinde, dará por QUINCE (15) días vista a los ribereños interesados a fin de que expresen lo que estimen pertinente. Hecho, se dictará la resolución definitiva por la Autoridad de Aplicación. Las cotas determinadas de la ribera se anotarán en el catastro de aguas públicas y serán publicadas mediante edicto.

ARTICULO 162.- FACULTAD PARA REMOVER OBSTACULOS. La Autoridad de Aguas está facultada en todos los casos para modificar o demoler cualquier obra o artefacto construido o colocado por particulares; que no se ajuste a lo establecido por este Código y los reglamentos que se dicten. Los gastos que se originen por la aplicación de este artículo, serán cubiertos por los particulares según lo determine el organismo de Aplicación.

ARTICULO 163.- INTERVENCION DE AUTORIDADES SANITARIAS. En todos los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá de acuerdo con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para evitar la propagación de las enfermedades, cualquiera sea su carácter transmisibles por el agua.

CAPITULO II

DE LOS CAUCES Y AGUAS SUPERFICIALES

ARTICULO 164.- PLANTACIONES EN ACUEDUCTOS. Nadie podrá realizar obras o colocar artefactos, ni efectuar plantaciones en los acueductos y lechos naturales por donde corran las aguas públicas, sin permiso de la Autoridad de Aplicación. Este reglamentará el procedimiento del otorgamiento de tales permisos. Además, fijará las distancias precautelares que a partir de la línea de ribera real, deberán observarse en las plantaciones, colocación de artefactos o construcción de obras que se efectúen sobre ella.

ARTICULO 165.- INUNDACIONES Y DERRUMBES. Queda prohibido inundar

caminos y provocar o dar margen a derrumbes. Los usuarios deben adoptar las medidas pertinentes para evitar esos hechos. Para el caso de que lo hicieren la Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas convenientes a costa de los responsables y sancionarlos, si lo considere necesario, con multa.

ARTICULO 166.- EXTRACCION DE FRUTOS. La extracción de frutos y productos del lecho de cursos naturales de agua que autorice la Autoridad de Aplicación o los entes que tienen poder para otorgarlo sólo podrá efectuarse a condición de que no se altere o modifique el régimen hidráulico del curso y las condiciones ecológicas del medio ambiente.

CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 167.- AGUAS CLOACALES. PROHIBICIONES. Las aguas cloacales y las que contengan residuos nocivos de los establecimientos industriales, no podrán ser vertidas en los cursos de aguas naturales o artificiales, si no han sido sometidas previamente a un procedimiento de purificación que evite su contaminación, cualquiera sea el grado de ella, de acuerdo a lo que fije la reglamentación y las leyes y reglamentos que se dicten en relación a la defensa ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que se realicen las obras necesarias para su purificación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones vigentes en la materia.

ARTICULO 168.- PROHIBICION DE CONTAMINACION. Queda prohibido, arrojar a los cursos de las aguas públicas o privadas, materias líquidas o sólidas que puedan contaminarlas con perjuicio para la salud pública.

ARTICULO 169.- MATERIALES PELIGROSOS: PROHIBICIONES. Queda prohibido, depositar animales muertos, basuras o desperdicios junto a los cursos de agua y arrojarlos a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlos retirar por cuenta del que los depositó, sin perjuicio de la sanción de multas que correspondiera.

ARTICULO 170.- FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES. Facultar a la Autoridad de Aguas a integrar comisiones intergubernamentales, interinstitucionales u otras, con la finalidad de proteger de la contaminación las aguas públicas y privadas, sus fuentes y reservorios y las cuencas en general.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS DE DEFENSA

ARTICULO 171.- FACULTADES DE PROTECCION. Los propietarios ribereños de los cursos naturales de agua del dominio público, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras defensivas.

ARTICULO 172.- OBRAS QUE PRODUZCAN INUNDACIONES. Si las obras a que se refiere el artículo anterior desvíen la corriente de su curso natural produciendo inundaciones, la Autoridad de Aplicación podrá mandar a suspenderlas o modificarlas, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al usuario que no acató la orden.

ARTICULO 173.- DESVIO CON AUTORIZACION. Si las obras defensivas tuviesen que penetrar en el curso de agua, no se podrá efectuar sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 174.- RECONDUCCION DE AGUAS. Si un curso natural cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por obra de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce, requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACALES

ARTICULO 175.- AGUA CORRIENTE Y CLOACAS. Es obligatorio utilizar el servicio de aguas corrientes y desagües cloacales para todos los inmuebles habitables que se encuentren dentro del radio servido de las ciudades o pueblos siempre que éstos se hallen instalados, sujetos al marco regulatorio vigente.

CAPITULO VI

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 176.- AGUAS SUBTERRANEAS. El Organismo de Aplicación debe entender en todo lo relacionado con la política y administración de las aguas subterráneas provinciales, su autorización y poder de policía, su exploración, estudio, evaluación, explotación, uso, conservación y protección de las mismas.

PARTE SEGUNDA

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 177.- FALTAS. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituye una falta.

ARTICULO 178.- SANCIONES POR FALTAS. La Autoridad de Aplicación procederá a dictar las siguientes medidas sancionatorias:

- Corte inmediato del suministro: Por falta de pago de las cargas financieras por DOS (2) períodos consecutivos o alternados.
- Caducidad temporaria en forma automática de la concesión por la aplicación de TRES sanciones causales de corte inmediato previstas en el inciso "a".
- Suspensión de beneficios: En los casos en que no se alcancen o mantengan las metas, a partir de las cuales se otorgan los beneficios previstos en el Título VIII



del presente Código, se suspenderán automáticamente los beneficios otorgados.
 d) Aplicación de multas: Toda falta está penada con una multa desde UNA (1) a DIEZ (10) veces el monto de la contribución que debe pagar anualmente el usuario del Sistema.

ARTICULO 179. AUTORIDAD PARA APLICACION DE SANCIONES. El Organismo de Aplicación es la única autoridad competente para imponer la multa. Las demás autoridades que, a raíz de las disposiciones de este Código se crearen, podrán solicitar del titular de la Autoridad de Aplicación, la aplicación de multas informándole en detalle los hechos ocurridos, y éste resolverá lo que juzgue oportuno.

ARTICULO 180. COBRO DE MULTAS. El cobro de la multa se realizará por vía de apremio. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en el concesionario de administración y/o generar un registro de profesionales que lo hagan en cuyo caso los honorarios de éstos serán siempre a cargo de quien deba pagar la multa.

ARTICULO 181. PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES. El presunto contraventor que se opusiere a la multa impuesta, podrá presentar las reclamaciones y recursos que prevé el Título XII de este Código.

**TITULO XII
 DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 PARTE UNICA
 CAPITULO UNICO**

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
ARTICULO 182. SUPERFICIE BAJO RIEGO. Desde la vigencia de este Código, los usuarios de áreas con riego, dejarán constancia mediante declaración jurada, la extensión de tierras que poseen bajo este régimen.

ARTICULO 183. AMPLIACIONES ILEGALES DE AREAS BAJO RIEGO. Las ampliaciones de las áreas cultivadas que se hagan con posterioridad a esta declaración, sin comunicarla a la Autoridad de Aplicación, no gozarán de los beneficios de riego. Las violaciones a esta disposición serán penadas con multas que variarán según la importancia de la infracción.

ARTICULO 184. EXCLUSION E INCORPORACION DE SISTEMAS DE RIEGO. La Autoridad de Aplicación dispondrá a partir del año de vigencia de este Código, escalonadamente y según las características de las zonas productivas, la suspensión de las concesiones que no excluyan sistemas de baja eficiencia en el uso del agua e incorporen otros de mejor eficiencia. En todos los casos se comunicará con UN (1) año de anticipación al concesionario la inclusión de su zona de riego en otro sistema que el que está usando.

ARTICULO 185. EXIGENCIAS. Las concesiones actuales de entrega de agua por acueductos a cielo abierto para uso ganadero continuarán por un tiempo no mayor a los CINCO (5) años, a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas y los tiempos en que las mismas dejarán de recibir el agua a través de canales, dentro del plazo antes mencionado, procurando la simultaneidad entre la construcción de acueductos entubados y el cese de la concesión por el acueducto a cielo abierto.

ARTICULO 186. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Hasta tanto se dicte la Ley de procedimientos y recursos administrativos de la Provincia, para todo reclamo o recurso que pueda susanciarse por la aplicación de las normas de este Código, se aplicarán los capítulos pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación N.º 19.549, sus modificatorias y sus decretos reglamentarios, asegurándose expresamente a los usuarios el Derecho de Defensa.

ARTICULO 187. OBLIGACIONES PARA USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEAS. Los usuarios que a la fecha de la vigencia de la presente Ley se hallaren explotando perforaciones o pozos, están obligados a comunicar a la Autoridad de Aplicación los datos requeridos para el Registro de Perforaciones y Pozos dentro de los SEIS (6) meses del comienzo de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 188. INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS EXISTENTES. SANCIONES. En los casos de que los usuarios no informaren como se dispone en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada a hacer por sí o por terceros los análisis mencionados, con cargo al infractor.

ARTICULO 189. VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia SEIS (6) meses después de su promulgación como Ley.

ARTICULO 190. DEROGACION. Deróganse las Leyes Nros. 5122 y 5279.

ARTICULO 191. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis a veintin días de abril de dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 1456-MP-2004
 San Luis, 4 de Mayo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa N° 5546; y
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 5382 se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación en la Provincia de San Luis;

Que en dicho contexto surge la necesidad de adecuar la estructura normativa a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Que asimismo, son principios generales que orientan la presente Ley:

- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de utilidad y necesidad pública y de interés provincial;
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con la disposición del territorio, la conservación y la protección del medio ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.

Que atento a lo expuesto, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y léngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa N° 5546.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Rodolfo Alberto Zapata
 Roberto José Pérez

LEY N° 5547

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DESTINO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY NACIONAL N° 20.680 Y LEY N° 3294 O LA QUE LA MODIFIQUE.

ARTICULO 1º. El importe de las multas que por infracciones a la Ley Nacional N° 20.680 y Ley Provincial N° 3294, se hicieran efectivas en jurisdicción provincial, se destinará en un cien por ciento (100%) a Rentas Generales de la Provincia.

ARTICULO 2º. - Derogar la Ley N° 3.833.

ARTICULO 3º. - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintin días de abril de dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 1457-MC-2004
 San Luis, 4 de Mayo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa N° 5547; y
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y la seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, faculta al Poder Ejecutivo a destinar el cien por